



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

RECONOCIMIENTO NORMATIVO Y PRÁCTICO DEL DERECHO DE SUFRAGIO Y EL DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE

Análisis y Derecho comparado

MEMORIA PARA POSTULAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Sebastián Ariel Rojas Koch
Alejandro Javier Sepúlveda Maulén

Profesor guía: Eduardo Sepúlveda Crerar

Santiago de Chile
2017

Queremos dedicar esta tesis a nuestras familias, y en especial, a nuestros padres, Alejandrina, José, Viviana y Carlos, por todo el apoyo brindado en este proceso, a Matilde, a Camila, a Marilyn, a Ernesto, a Jorge, y a todos aquellos que siempre estuvieron ahí con nosotros.

Agradecimientos

Queremos agradecer a Gendarmería de Chile, a todos sus funcionarios técnicos y profesionales, y de forma muy especial a Ximena Verbal, quien fue un apoyo incondicional en la elaboración de este trabajo y creyó en este proyecto. Sin su dedicación y profesionalismo nada de esto sería posible.

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES GENERALES.....	3
I.1. Breve descripción del Sistema Penitenciario chileno.....	3
I.2. Estadísticas penitenciarias.....	4
CAPÍTULO II	
PRINCIPALES NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	7
II.1. Normas internacionales.....	7
II.2. Normas nacionales.....	8
II.2.1. Constitución Política de la República de Chile	8
II.2.2. El Código Procesal Penal	9
II.2.3. Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	10
CAPÍTULO III	
ANÁLISIS PARTICULAR DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	13
III.1. Definición.....	13
III.2. Reconocimiento normativo internacional del derecho de sufragio.....	13
III.3. Análisis normativo del ejercicio del derecho de sufragio en personas privadas de libertad en Chile.....	14
III.3.1. Reconocimiento normativo nacional del derecho de sufragio	14
III.3.2. Análisis de la situación de personas privadas de libertad que no pueden votar por condena a pena aflictiva	15

III.3.3. Análisis de la situación de personas que han sido acusadas en un proceso penal	18
III.3.4. Análisis normativo en el caso de personas que manteniendo el derecho a voto, no pueden ejercerlo por estar privados de libertad	21
III.4. Análisis de la opinión que tienen sobre estas materias	
algunos actores involucrados.....	27
III.4.1. Autoridades entrevistadas	27
III.5. Experiencia comparada.....	32
III.5.1. El derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español	32
III.5.1.1. Reconocimiento normativo del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español	32
III.5.1.2. Reconocimiento práctico del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español	32
III.5.2. El derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano	34
III.5.2.1. Reconocimiento normativo del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano	34
III.5.2.2. Reconocimiento práctico del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano	35

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS PARTICULAR DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....

IV.1. Antecedentes históricos y definición.....	39
IV.2. Reconocimiento normativo internacional del derecho de petición.....	40
IV.3. Reconocimiento normativo nacional del derecho de petición.....	41
IV.4. Análisis de la opinión que tienen sobre estas materias algunos actores involucrados	51
IV.4.1. Entrevistas a Autoridades	51

IV.5. Experiencia comparada.....	57
IV.5.1. El derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho español.....	57
IV.5.1.1 Reconocimiento normativo del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho español.....	57
IV.5.1.2 Reconocimiento práctico del derecho de petición de las personas privadas en el derecho español.....	59
IV.5.2. El derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano.....	60
IV.5.2.1 Reconocimiento normativo del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano.....	60
IV.5.2.2. Reconocimiento práctico del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano.....	65
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	73
ANEXOS.....	76
ANEXO N°1 PAUTAS DE ENTREVISTAS PARA DERECHO DE SUFRAGIO.....	76
ANEXO N°2 PAUTAS DE ENTREVISTAS PARA DERECHO DE PETICIÓN.....	78
ANEXO N°3 TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS.....	80
ANEXO N°4 CORREOS ELECTRÓNICOS INTERCAMBIADOS CON EL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE.....	102

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado (Español)
CADDHH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CASI	Centro de Apoyo a la Integración Social
CCP	Centro de Cumplimiento Penal
CDP	Centro de Detención Preventiva
CENC	Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile
CEsp	Constitución Española
CET	Centro de Estudio y Trabajo
CP	Código Penal
CPCol	Constitución Política de Colombia
CoP	Complejo Penitenciario
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPF	Centro Penitenciario Femenino
CPP	Código Procesal Penal
CPPDP	Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión
CPR	Constitución Política de la República
CRS	Centro de Reinserción Social
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDDHH	Declaración Universal de Derechos Humanos
GENCHI	Gendarmería de Chile
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
LOCAE	Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado
LOGCH	Ley Orgánica de Gendarmería de Chile
LPA	Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
LRDP	Ley Reguladora del Derecho de Petición
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
REP	Reglamento de Establecimientos Penitenciarios
RMTR	Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

RPP

Reforma Procesal Penal

SERVEL

Servicio Electoral de Chile

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el reconocimiento normativo y práctico de los derechos de sufragio y de petición de las personas privadas de libertad en Chile.

Para el análisis normativo, se ha realizado una extensa revisión bibliográfica, que incluyó textos legales y literatura relacionada publicados en nuestro país. Su objetivo fue constatar si existe o no una regulación explícita que tutele el ejercicio de los derechos fundamentales de sufragio y petición en las personas privadas de libertad, y si existe información acerca del modo en que dichos derechos se están ejerciendo.

El análisis práctico, por su parte, se ha realizado a partir de la información obtenida desde 4 entrevistas realizadas a autoridades del Poder Judicial, el Servicio Electoral de Chile (SERVEL) y Gendarmería de Chile, en las que se recogieron sus percepciones acerca del estado actual en que se encuentran la normativa y el ejercicio de ambos derechos.

Para complementar lo anterior, se describe y analiza la situación normativa del Derecho comparado y el ejercicio concreto de los derechos fundamentales mencionados en Colombia y España, seleccionados por las buenas prácticas en estas materias.

Se concluye que aun existiendo un reconocimiento normativo, éste es en extremo escaso, lo que trae aparejado, como consecuencia, la inobservancia en la práctica de ambos derechos fundamentales.

Finalmente, se proponen formas de mejorar la condición actual de las personas privadas de libertad, en cuanto al ejercicio de los derechos analizados.

INTRODUCCIÓN

El interés por la protección y reconocimiento de los aludidos Derechos Fundamentales de la población penal nació a raíz de una noticia publicada el día 22 de agosto de 2013, en la que se informó que un Juez de Garantía de Santiago citó a una audiencia de cautela de garantías a representantes del Servicio Electoral de Chile, de Gendarmería de Chile, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Ministerio Público, para velar por los Derechos Constitucionales de las personas privadas de libertad y, en especial, velar por su derecho a sufragio¹.

En el desarrollo de los hechos que motivaron esa noticia, se pudo constatar que no existe una preocupación real por la situación de las personas privadas de libertad ni por el ejercicio de sus derechos fundamentales, los que son vulnerados aun cuando, al menos en teoría, podrían ser ejercidos dentro de los recintos penales; ello resulta particularmente grave si se considera que muchas de estas personas se encuentran recluidas sin contar con condena en su contra.

Junto al de sufragio, existe otro derecho fundamental de particular importancia para la población penal, dada la probabilidad que tienen de llegar a ejercerlo a lo largo de sus condenas y los beneficios que puede traerles aparejado: el derecho de petición. Juntos, constituyen un “punto de partida” o bastión desde el cual los internos pueden hacer cosas concretas para mejorar sus condiciones de vida presentes y futuras, dentro y fuera de la prisión. En algunos casos, sin embargo, aun pudiendo ejercer estos derechos dentro de los recintos penitenciarios, no lo hacen debido a la falta de disposición política de parte de las autoridades del Estado y de Gendarmería de Chile, siempre aduciendo una falta de herramientas y recursos.

Todo lo anterior, ha llevado a preguntarnos acerca del reconocimiento de estos derechos fundamentales, tanto en lo normativo como en lo práctico. Para responder lo anterior, se plantearon los siguientes objetivos: (1) establecer si es que existe en Chile el reconocimiento normativo de los derechos fundamentales de sufragio y petición en las personas privadas de libertad; (2) conocer las opiniones de autoridades de instituciones que, directa o indirectamente,

¹ Noticia publicada en [biobiochile.cl](http://www.biobiochile.cl) (2013, 22 de agosto) “*Tribunal determina que internos de Santiago Uno y San Miguel participen en las elecciones*”. Extraído desde <http://www.biobiochile.cl/noticias/2013/08/22/tribunal-determina-que-internos-de-santiago-uno-y-san-miguel-participen-en-las-elecciones.shtml>

juegan un rol fundamental en su tutela y ejercicio; (3) conocer la normativa vigente y el modo en que estos derechos se ejercen en los países de Colombia y España (seleccionados por sus buenas prácticas en estas materias); y (4) analizar la información anterior, enfocándose en el aspecto práctico de los derechos objeto del presente trabajo, evaluando si es que existe alguna correlación entre su ejercicio por parte de las personas privadas de libertad y la meta de lograr su reinserción social. Para lograr los objetivos propuestos, se analizó la normativa nacional e internacional pertinente a la materia, así como el acercamiento práctico que se obtuvo a través de entrevistas con autoridades de instituciones que desarrollan un rol fundamental en estas materias. Paralelamente, se buscó conocer cuán importante es para el Estado tutelar el ejercicio de los mismos entre las personas privadas de libertad, y cuán respetada es la ley, al menos en estas materias, si es que esos derechos encuentran reconocimiento normativo, evaluando el modo en que los internos efectivamente los ejercen y, si no es así, el modo en que eventualmente sí podrían ejercerlos.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES

I.1. Breve descripción del Sistema Penitenciario chileno

El Sistema Penitenciario chileno es administrado por Gendarmería de Chile que es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual se encuentra presente administrativa y políticamente en las 16 regiones del país. Su función es, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859 del 1979, que establece la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, “[...] atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de las autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad [...]”. En este sentido, orienta su accionar en el respeto de múltiples principios y valores, entre los que se cuenta el “Proporcionar una atención y un trato digno a la población puesta bajo la custodia del Servicio, reconociendo y respetando los derechos inalienables de las personas, entregando un conjunto de condiciones básicas de vida que faciliten el ejercicio de los derechos no restringidos por la reclusión”². Para lograrlo, el Sistema Penitenciario chileno se ha dividido operativamente en cuatro Subsistemas: Cerrado, Semi-Abierto, Abierto y Postpenitenciario³.

A. El Subsistema Cerrado es el conjunto de establecimientos y servicios destinados a la vigilancia, asistencia y atención de las personas que se encuentran en prisión preventiva y las que cumplen condenas de prisión. Los Establecimientos que conforman este Subsistema son: (1) los Centros de Detención Preventiva (o CDP); (2) los Centros de Cumplimiento Penal (o CCP); (3) los Centros Penitenciarios Femeninos (o CPF); y (4) los Complejos Penitenciarios (o CoP, que son un conjunto de establecimientos diversos, como los descritos arriba, que coexisten dentro de un mismo perímetro).

B. El Subsistema Semi-Abierto es el conjunto de establecimientos y servicios destinados al control e intervención de las personas que se encuentran cumpliendo condenas de prisión, pero accediendo a actividades de capacitación y trabajo remunerado, bajo un

² Extraído desde <http://www.gendarmeria.gob.cl>

³ UDECIP, 2015.

régimen menos restrictivo que el del Subsistema Cerrado, basado en la autodisciplina y las relaciones de confianza. Los Establecimientos de este Subsistema se denominan Centros de Estudio y Trabajo (CET) Semi-Abiertos, y son autónomos e independientes física y administrativamente de las Unidades Penales Cerradas.

C. El Subsistema Abierto, es el conjunto de establecimientos y servicios destinados al control, asistencia y atención de las personas que cumplen sus condenas en libertad. Existen cinco modalidades de cumplimiento penal en libertad (o Penas Sustitutivas), a saber: la Remisión Condicional, la Reclusión Parcial, la Libertad Vigilada, la Libertad Vigilada Intensiva y la Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad. Los Establecimientos de este Subsistema se denominan Centros de Reinserción Social (CRS), y en ellos se realiza el control de las personas condenadas a Penas Sustitutivas, además de otorgarles diversas prestaciones que contribuyan con su integración social.

D. El Subsistema Postpenitenciario, por último, es el conjunto de establecimientos y servicios destinados a brindar apoyo en el proceso de reinserción social de los egresados de todo el Sistema Penitenciario que accedan voluntariamente a ellos, los usuarios en proceso de eliminación de sus antecedentes penales (adscritos al Decreto Ley N° 409 del año 1932), y los que han recibido Libertad Condicional e Indulto Conmutativo. Los Establecimientos de este Subsistema se denominan Centros de Apoyo a la Reintegración Social (o CAIS).

1.2. Estadísticas penitenciarias

La siguiente tabla exhibe las estadísticas oficiales de Gendarmería, actualizadas al 30 de Septiembre de 2017, sobre la población atendida a esa fecha, desagregada según Subsistemas, situación procesal y/o modalidad de cumplimiento penal y sexo.

ESTADÍSTICA DE POBLACIÓN ATENDIDA POR GENDARMERÍA
AL 30/09/2017 POR SUBSISTEMAS Y TIPO DE POBLACIÓN SEGÚN SEXO*

TIPO DE POBLACION	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
SUBSISTEMA CERRADO	44.943	4.124	49.067
RÉGIMEN DE CONTROL CERRADO	38.408	3.689	42.097
Detenidos, procesados e imputados	12.621	1.723	14.344
Condenados	25.787	1.966	27.753
REGIMEN DE CONTROL ABIERTO	6.535	435	6.970
Salida Controlada al Medio Libre	264	24	288
Libertad Condicional	6.271	411	6.682
SUBSISTEMA SEMIABIERTO	716	188	834
Condenados en C.E.T. Semiabiertos	716	188	834
SUBSISTEMA ABIERTO	52.268	8.542	60.810
MEDIDAS ALTERNATIVAS	5.348	1.115	6.463
Remisión Condicional de la Pena	3.218	781	3.999
Libertad Vigilada del Adulto	1.901	301	2.202
Reclusión Nocturna	229	33	262
PENAS SUSTITUTIVAS	46.920	7.427	54.347
Remisión Condicional	27.171	4.307	31.478
Libertad Vigilada	882	278	1.160
Libertad Vigilada Intensiva	9.390	1546	10.936
Reclusión Parcial (diurna, nocturna y de fin de semana)	6.495	673	7.168
<i>Reclusión Parcial en establecimiento</i>	<i>777</i>	<i>54</i>	<i>831</i>
<i>Reclusión Parcial en domicilio con control de Carabineros de Chile</i>	<i>936</i>	<i>68</i>	<i>1.004</i>
<i>Reclusión Parcial en domicilio con Monitoreo Telemático</i>	<i>4.782</i>	<i>551</i>	<i>5.333</i>
Prestación de Servicio en Beneficio de la Comunidad	2.982	623	3.605
TOTAL POBLACIÓN PENAL VIGENTE	97.927	12.854	110.711
SUBSISTEMA POSTPENITENCIARIO	26.544	2.941	29.485
TOTAL POBLACIÓN ATENDIDA POR GENDARMERÍA*	124.471	15.795	140.196

* No se incluye a personas controladas por Gendarmería bajo apremio (471 hombres y 37 mujeres), ni condenados en espera de ser expulsados del país (87 hombres y 19 mujeres).

Fuente: Elaboración propia a partir de las cifras publicadas en <http://www.gendarmeria.gob.cl/>, banner Estadísticas » Estadísticas de la Población Penal » Estadística General Mensual.

En el presente trabajo sólo se hará referencia a la población con privación total de libertad en los Subsistemas Cerrado y Semi-Abierto, ya que serían quienes presentan mayores restricciones (legales y/o circunstanciales) para el libre ejercicio de los derechos que se están revisando. En el caso del derecho de presentar peticiones y/o quejas a las autoridades, no existen restricciones legales (salvo las que se refieren al modo en que deben presentarse dichas peticiones), por lo que es un derecho común a todas las personas privadas de libertad. Y en el caso del derecho de sufragio, existen restricciones legales (suspensión para quienes sean acusados por delitos terroristas u otros que merezcan penas mayores a 3 años y 1 día inclusive, y pérdida para quienes sean condenados por dichos delitos), las cuales no alcanzan a una fracción de los imputados en

prisión preventiva⁴, y a todos los condenados a penas no afflictivas⁵. Dicho de otro modo, sólo quienes se encuentren en prisión preventiva o condenada por delitos de terrorismo u otros que merecen penas superiores a 3 años y 1 día inclusive, tendrían restricciones legales para ejercer su derecho a sufragio.

⁴ La prisión preventiva es “[...] una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento” (Horvitz y López, 2002: p.389).

⁵ Las condenas a penas afflictivas son, según el artículo 37 del Código Penal, las siguientes: “[...] todas las penas de crímenes y respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos”. En términos prácticos, son todas aquellas que superen los 3 años y 1 día inclusive (N. de los A.)

CAPÍTULO II

PRINCIPALES NORMAS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

II.1. Normas Internacionales

Las normas internacionales⁶ que abordan, en algunos de sus artículos, los derechos de las personas privadas de libertad que son estudiados en el presente trabajo son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDDHH)⁷.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (en adelante, PIDCP)⁸.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADDHH)⁹, más conocida como Pacto de San José de Costa Rica.
- La Convención sobre los Derechos de los Niños¹⁰.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares¹¹.
- El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes¹².

Los tres últimos no se analizarán por contener normas que siguen los principios de la

6 Para examinar el reconocimiento normativo de los derechos objeto de este estudio, es menester realizar un análisis de la normativa nacional e internacional. Para una mejor comprensión metodológica, lo anterior se hará en el orden jerárquico de las diversas normas en atención a la pirámide normativa de Hans Kelsen. Dicha pirámide es una figura que representa el orden jerárquico de las normas de un ordenamiento jurídico, tal como lo postulaba el autor (véase Kelsen, 2009: pp. 111-125, 159-173), posicionando en la cúspide a las normas de mayor rango jerárquico y, en orden decreciente hasta la base, el resto de normas (*N. de los A.*)

⁷ Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10/12/1948.

⁸ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16/12/1966. Entra en vigor el 23/03/1976, de conformidad con el artículo 49, Decreto 778, del 28/04/1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16/12/1966.

⁹ Suscrito por Chile el 22/11/1969, y ratificada el día 21/08/1990.

¹⁰ Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20/11/1989, mediante resolución A/RES/44/XXV. Decreto 830, del 27/09/1990, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga Convención sobre los derechos del niño.

¹¹ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18/12/1990.

¹² Adoptado el 27/06/1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Aprobado por el Congreso Nacional, el 15/11/2009.

DUDDHH, el PIDCP y la CADDHH, y por tratarse de normas que regulan a grupos determinados de la población.

El PIDCP (en su artículo 14 número 1), la DUDDHH (en sus artículos 10 y 11), y la CADDHH (en su artículo 8 número 1) establecen en primer lugar, los principios que informan el derecho procesal penal, tales como: derecho al juez independiente, derecho al juez imparcial y derecho al juez natural.

En cuanto al tema específico de las personas privadas de libertad, el artículo 9 del PIDCP establece la libertad de las personas como principio general, y al mismo tiempo, declara que las personas pueden verse privadas de esa libertad por las causales específicas estipuladas en las Constituciones y las leyes de los respectivos Estados. La CADDHH estipula lo mismo en su artículo 7. Ambas normas internacionales, además, abordan el tema de las personas privadas de libertad por prisión preventiva, estableciendo los fines que ésta debe perseguir.

En síntesis, las normas internacionales indicadas contienen principios similares en sus articulados, y en ellos se puede reconocer normas programáticas respecto a las personas privadas de libertad, que tienden a la protección de sus derechos fundamentales, tales como: derecho a la integridad física o psíquica. También se regulan formas de hacer efectivas ciertas garantías, como por ejemplo, los recursos ante la privación de libertad.

II.2. Normas nacionales

II.2.1. Constitución Política de la República de Chile

El artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, en sus letras d) y e), en los siguientes términos:

“d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez, como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del

ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.”

En relación a las personas privadas de libertad por una condena, la CPR en el artículo 16 establece tres hipótesis de suspensión del derecho a sufragio. La número 2 establece que se suspenderá el derecho: “Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.” Luego, en el artículo 17, establece normas similares, pero respecto a la pérdida del derecho a la ciudadanía.

Los tratados internacionales y la CPR regulan la situación de las personas privadas de libertad a través de normas programáticas y principios, que son los que inspiran las normas que se revisarán a continuación, en los que se detallan con mayor precisión los derechos que, en la práctica, el Estado debe garantizar a las personas privadas de libertad.

II.2.2. El Código Procesal Penal

En Chile, el Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece en su mayoría normas procesales, aun cuando se pueden encontrar normas de carácter sustancial que rigen el quehacer de las personas privadas de libertad. Así, el artículo 5 establece las restricciones que se deben considerar al restringir la libertad; el artículo 70 designa al juez de garantía como el garante de los derechos que tienen las personas que se ven privadas de libertad; y el artículo 139 establece los motivos por los que procede la prisión preventiva.

El artículo 7 del CPP establece el marco jurídico al que debe atenderse el imputado, pero al utilizar la frase “y hasta la completa ejecución de la sentencia” implícitamente indica que las facultades, derechos y garantías de la Constitución podrán hacerse valer por la persona que ha sido condenada, o que se encuentra privada de libertad.

El artículo 10, por su parte, establece una audiencia de discusión sobre la posibilidad de vulneración de derechos o garantías constitucionales de las personas privadas de libertad. Esta audiencia es llamada “cautela de garantías”, toda vez que el juez toma conocimiento de hechos que pueden significar una vulneración a los derechos de los internos. Es aquí donde se discuten asuntos como el trato digno hacia el interno, y el ejercicio de derechos que en la mayoría de los casos se vulneran. Si el artículo 10 establece la cautela de garantías para el “imputado”, en términos amplios, ya la práctica se ha utilizado para velar por los derechos tanto de imputados en

prisión preventiva como de condenados, para poner en conocimiento al juez de garantía competente de hechos que podrían vulnerar sus garantías fundamentales dentro de los recintos penitenciarios.

Una disposición que merece especial atención, para este trabajo, es el artículo 94 del CPP, pues establece garantías y derechos para las personas privadas de libertad, y aunque se refiere a aquellas personas que están encerradas por prisión preventiva, es uno de los artículos que enuncia exclusivamente derechos de los internos¹³.

Las normas del CPP regulan, principalmente, la procedencia de la privación de libertad en contra de una persona. Ante ello, especifica las hipótesis y establece derechos que pueden ser ejercidos en relación a esa situación. No obstante, no se vislumbra una regulación específica en torno a los derechos que son objeto de estudio en este trabajo.

II.2.3. Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, del año 1998

El Decreto Supremo N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante, REP), es la norma que contiene el mayor número de artículos referidos a personas privadas de libertad, y es el que configura la relación de las personas en situación de encierro con la administración que los vigila, que en este caso se trata de Gendarmería de Chile. En su artículo 2, establece un principio gravitante en el derecho penitenciario, como es, la relación de derecho público que liga a la persona privada de libertad con el Estado¹⁴. El artículo 2 reza lo siguiente:

“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

Además de establecer el principio mencionado, el artículo explicita el derecho más importante

¹³ El artículo 49 de la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, exhibe un catálogo de derechos y garantías similar, pero esta vez para los menores de edad privados de libertad (*N. de los A.*).

¹⁴ Para estos efectos, el representante del Estado que administra los Establecimientos Penitenciarios es Gendarmería de Chile (*N. de los A.*).

para efectos del trabajo que se realiza, pues establece que la persona privada de libertad se encuentra en la misma condición jurídica de una persona libre. Es decir, el artículo 2 del REP contiene la esencia de la relación jurídica que pesa sobre un privado de libertad.

El artículo 4 del REP establece las normas que rigen a la actividad penitenciaria, señalando que se regirá por la Constitución, los tratados y demás leyes, lo anterior es consecuencia lógica de la jerarquía que tienen las normas citadas en el artículo 4, por tener un rango superior al decreto analizado y por regir no solo la actividad penitenciaria, sino que a los organismos públicos en general.

Luego, el REP tiene un título tercero titulado “De los derechos y obligaciones de los internos”, en donde se establecen más derechos que obligaciones, distinguiéndose entre los derechos los siguientes; derecho a la atención médica, derecho a la información, a la familia y correspondencia en general, derecho a condiciones básicas de vida, derecho a las encomiendas, derecho a las visitas, derecho a efectuar peticiones, y derecho a la educación.

El artículo 41, establece de manera más o menos explícita, el derecho a comunicarse con quienes los reclusos deseen, incluso expresando a modo de ejemplo, la comunicación con instituciones de cooperación penitenciaria.

El párrafo 7° del REP establece particularmente el derecho a efectuar peticiones, lo que se concreta en el artículo 58, al establecer que:

“Los internos tendrán derecho a efectuar peticiones a las autoridades penitenciarias, las que deberán efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito, debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda. En ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibirlas o a tramitar las peticiones.

Toda petición debe ser respondida en el plazo de quince días corridos o, a lo menos, dentro del mismo plazo, deberá informarse el estado de tramitación en que se encuentra. El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de los recursos judiciales que sean pertinentes.”

El artículo 58 regula un derecho de petición más específico que el artículo 41, pues únicamente

hace alusión a las peticiones dirigidas a las autoridades penitenciarias, y no a cualquier petición que el interno pueda dirigir a alguna otra autoridad del Estado a propósito de su situación. Lo anterior se condice con la naturaleza del REP, toda vez que es una norma que regula la relación entre el interno y la administración del recinto penitenciario.

El artículo 80 del REP establece una limitación al derecho de petición de un interno, ya que exige que una persona privada de libertad haga uso de los medios reglamentarios -lo que significa que se dirija a la autoridad penitenciaria en primer lugar- para realizar reclamaciones relacionadas con su situación particular de encierro, constituyendo inclusive una falta leve si es que no realiza la reclamación por esa vía.

Por último, el REP nada dice acerca del derecho de sufragio de quienes, pudiendo ejercerlo por ley, se encuentran bajo el control de Gendarmería de Chile.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS PARTICULAR DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

III.1. Definición

En primer lugar, es menester conocer el concepto de derecho a sufragio. Este ha sido definido por Hans Kelsen de la siguiente forma:

“Derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de un voto.”¹⁵

Este derecho, entendido como la participación de una persona en procesos electorales, no ha sido absoluto ni igualitario a lo largo de la historia, ya que han existido desde el sufragio censitario (aquel en que se debía ser hombre con una serie de requisitos para poder votar), hasta el derecho de sufragio como lo entendemos hoy, sin restricción alguna, salvo excepciones estipuladas por las mismas leyes.

III.2. Reconocimiento normativo internacional del derecho de sufragio

Este derecho encuentra consagración internacional en el artículo 21 de la DUDDHH, y en el artículo 25 del PIDCP. También encuentra consagración en el artículo 23 de la CADDHH, sin perjuicio de establecer una serie de restricciones que pueden imponerse al derecho a sufragio. Las tres normas establecen el derecho en términos similares, así, el número 2 del artículo 23 de la CADDHH establece:

“La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

¹⁵ Kelsen, 1995: p.348.

III.3. Análisis normativo del ejercicio del derecho de sufragio respecto de personas privadas de libertad en Chile

III.3.1. Reconocimiento normativo nacional del derecho de sufragio

En Chile, el derecho de sufragio está consagrado en el artículo 13, inciso segundo, y en el artículo 15 de la CPR. El artículo 16 del mismo cuerpo normativo establece las causales de suspensión de este derecho, y el número 2 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista...”

El término acusado utilizado en la norma, proviene de la modificación del año 2005, con motivo de la dictación de la Ley N° 20.050, que modificó la CPR. En esa oportunidad, la justificación para el cambio del término anterior - que era procesado - fue la adecuación del lenguaje a la nueva normativa procesal penal que imperaba en el país.

Por su parte, el artículo 17 de la CPR determina la pérdida de la calidad de ciudadano, señalando en su numeral 2 que ello ocurre por condena a pena aflictiva.

De acuerdo a lo expuesto, cabe analizar las distintas implicancias que tienen las normas señaladas sobre la situación particular de las personas privadas de libertad.

En primer lugar, existe un reconocimiento a todas las personas, entendidas éstas como ciudadanos, del derecho de sufragio. Sin embargo, no es un derecho absoluto, ya que se le restringe frente a dos circunstancias:

- La primera, señalada en el número 2 del artículo 23 de la CADDHH, refiere que se puede limitar el derecho de sufragio cuando la persona se encuentra condenada; y la CPR, siguiendo la norma internacional citada, expresa, en el artículo 17 número 2, que la condena debe ser a una pena aflictiva. En estos casos, el análisis se orientará a evaluar el objetivo y la utilidad de impedir el voto a estas personas.

- La segunda, es la suspensión del derecho de sufragio cuando la persona se encuentre acusada en el marco de un proceso penal, por un delito que, en caso de ser condenado, merezca pena aflictiva. Lo anterior se analizará desde la perspectiva de la tensión que significa prohibir el derecho de sufragio en el marco de una acusación penal, con el principio de la presunción de inocencia.

Por último corresponde analizar aquella situación de personas que no siendo condenadas ni acusadas, de igual forma ven restringido su derecho a voto, como son aquellas personas que están privadas de libertad por prisión preventiva y que no han sido acusadas, y de las personas privadas de libertad que cumplen condenas que no son aflictivas.

III.3.2. Análisis de la situación de personas privadas de libertad que no pueden votar por condena a pena aflictiva

El ordenamiento jurídico chileno es claro en determinar que las personas condenadas a pena aflictiva no pueden votar. Lo que no exhibe, sin embargo, son los argumentos jurídicos para hacerlo.

En primer lugar, estas personas se encuentran censuradas para ejercer el derecho de sufragio por el artículo 17 número 2 de la actual CPR, que está redactado en términos casi idénticos en la CPR del año 1822,¹⁶ sin una clara justificación doctrinaria.

En la historia de la ley de la CPR del año 1980, se debatió largamente sobre este asunto, pero casi no se exhibieron fundamentos para mantener la prohibición, salvo lo registrado en el Acta Oficial N° 70 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (en adelante, CENC) del 12/09/1974, en donde Jaime Guzmán justifica la pérdida del derecho en quienes, al delinquir, han demostrado una falta de lealtad para con el ordenamiento institucional¹⁷. Salvo ésta, sólo existen alusiones tangenciales respecto a su origen, pero no una elaborada propuesta dogmática para sustentarla:

“[...] la razón fundamental de la disposición es reconocer que un ciudadano que se

¹⁶ La CPR del año 1822 rezaba en su artículo 16 lo siguiente: “*La ciudadanía se suspende: [...] 6° En el que se halla procesado criminalmente*”. Extraída desde https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?idNorma=1005168&org=cch

¹⁷ Biblioteca del Congreso Nacional (s/f a) Acta Oficial Sesión N° 70 del CENC (del 12/09/1974): p.6

encuentra en esa situación no tiene una dignidad cívica necesaria para actuar en la vida pública [...]”.¹⁸

Según la Dra. Mandeep K. Dhami¹⁹, el origen de este tipo de normas se encontraría en antiguos argumentos centrados en el orden moral:

“Las leyes de privación del voto reflejan el concepto de “muerte civil” o de retirada de la vida política y jurídica y del ejercicio de los derechos civiles, todas ellas originarias de la antiguas sociedades griega y romana y adoptadas por la Europa medieval”.²⁰

El hecho es, sin embargo, que en las sociedades actuales, libres y democráticas, ninguna institución jurídica puede sobrevivir al paso del tiempo sin prestar una real utilidad, cuestión que se analizará en detalle más adelante.

Existen motivos atendibles para permitir que las personas privadas de libertad, ya sea que estén condenadas a una pena aflictiva o no, participen en los procesos electorarios.

En primer lugar, si se atiende lo que establece el artículo 4 de la CPR, entonces todos deberían votar en los procesos electorarios, incluidos los presos. Ello, porque el citado artículo determina que quienes gobiernan el destino del país son sus habitantes; todos, sin exclusión alguna, por lo que la existencia de personas fuera de este sistema, afecta el proceso democrático²¹.

En segundo lugar, que los presos voten puede ser un aliciente para que se involucren en el proceso democrático, lo que podría incrementar su responsabilidad cívica, y con ello, su reintegración social. Esta idea ha sido defendida antes, en el caso *Sauvé vs. Canadá*, en donde la Corte Suprema de Canadá declaró como uno de sus argumentos para restituir el derecho a voto lo siguiente:

“Denegar a los reclusos el derecho a votar es perder un medio importante de enseñarles los

¹⁸ *Ibidem* (s/f a), Acta Oficial Sesión N° 76 del CENC (del 07/10/1974): p.21.

¹⁹ PhD en Psicología, Magíster en Criminología; ha sido profesora en las Universidades de Middlesex, Cambridge y Surrey (Inglaterra), Maryland (EEUU), Victoria (Canadá) y el Instituto Max Planck (Alemania), y ha trabajado para el Ministerio de Defensa y algunas prisiones británicas.

²⁰ Dhami, 2009: p.126.

²¹ Así lo han manifestado politólogos como Robert A. Dahl, entre otros (ver en Dahl, 2006).

valores democráticos y la responsabilidad social”²².

Lo anterior tiene su origen en la alienación que sufren las personas privadas de libertad de los principios y valores de la comunidad que los rodea. Aumentar esa alienación a través de la privación del voto no ayudará a que se reintegren positivamente a su comunidad. Por el contrario, entregarle mecanismos como el derecho de sufragio, puede ser una herramienta de inclusión dentro de su encierro temporal.

En tercer lugar, se ha observado una cada vez menor participación de las personas en las elecciones - sobre todo desde que el voto es voluntario - lo que podría derivar en la deslegitimación del proceso democrático. Incluir a un sector significativo de la población, como lo es la población penal - tal como lo reflejó el capítulo I de este trabajo -, sería un modo de contrarrestar y/o revertir este proceso, ya que se estaría permitiendo a más personas la participación en los procesos electorarios.

Lo anterior tendría otra consecuencia, esta vez respecto del tipo de personas que participan en procesos de elecciones, toda vez que algunos estudios sugieren que la población más acomodada del país estaría votando en mayor proporción que la población más pobre²³. Si a lo anterior se suma el hecho que el Sistema de Justicia Penal tiende a seleccionar a su clientela entre las clases más bajas de la sociedad, se está contribuyendo por esta vía a que una parte de la población más vulnerable no se exprese por medio de un acto democrático, e influya en el destino del país y el suyo propio, con sus intereses y tendencias.

En cuarto lugar, la pérdida del derecho a voto de las personas privadas de libertad por penas aflictivas representa una pena adicional a las restricciones impuestas sobre su libertad personal. Y en este sentido, resulta legítimo preguntarse si es necesario fortalecer de este modo los fines retributivos de las penas (que ya han sido logrados a través de la privación de libertad), en detrimento de sus fines preventivo especiales, al tiempo que se refuerza la exclusión social de los afectados, poniendo mayores obstáculos para su futura reintegración.

²² Dhami, 2009:p.125.

²³ Al respecto, véase el trabajo de Morales, Cantillana y González (2010), que concluye: “El nivel socioeconómico y la identificación política tienen el efecto esperado. Efectivamente, los segmentos con mayores recursos muestran más predisposición a votar respecto a los sectores más desposeídos. La identificación política, en tanto, indica que los encuestados que adhieren a algún partido o que se autoubican en algún peldaño de la escala ideológica izquierda-derecha presentan mayor predisposición a votar” (Morales, Cantillana & González, 2010, en UDP, 2010: p.47).

Todo lo anterior, además de ser éticamente cuestionable, parece ser contrario a los principios que rigen un estado democrático de derecho.

III.3.3. Análisis de la situación de personas que han sido acusadas en un proceso penal

Como se explicó anteriormente, el artículo 16 número 2 de la CPR suspende el derecho de sufragio cuando la persona se encuentra acusada por delito que merezca pena aflictiva en un proceso penal. Esta norma fue modificada el año 2005, luego de la reforma que tuvo la Constitución del año 1980, pero sólo para adecuar la norma a la Reforma Procesal Penal (en adelante, RPP) que entraba en vigencia en aquella época.

Contextualizando históricamente el artículo 16 número 2 de la CPR, tal como está hoy, es interesante destacar algunos hitos que ocurrieron durante la tramitación del proyecto que modificó la constitución, y en especial, este artículo. En primer lugar, y como se mencionó, la modificación tenía como fundamento, según los motivos señalados al ingresar el proyecto, la adecuación del lenguaje de la norma a la RPP, cambiando la palabra “acusado” por la expresión “sujeto a prisión preventiva”. En este punto, hay que recalcar lo que implicaba el cambio comentado: la constitución del año 1980 suspendía el derecho a voto por estar procesado; y estar procesado - en el antiguo procedimiento penal - implicaba que el juez tenía antecedentes para acreditar que la persona procesada había participado, ya sea como autor, cómplice o encubridor, en un hecho constitutivo de delito. Es decir, con la modificación, la suspensión del derecho a voto solo se aplicaría a aquel sujeto a prisión preventiva, y no así a todo imputado. Posteriormente, y a través de un veto presidencial, el ejecutivo cambió la frase “sujeto a prisión preventiva”, por “acusado”, dando como argumentos al cambio los siguientes:

“En términos prácticos, se deduce de esta modificación que toda persona imputada en un proceso penal sigue manteniendo el derecho de sufragio hasta que exista formalmente una acusación en su contra por delitos que merezcan pena aflictiva, en cuyo caso, se suspende dicho derecho.

La norma transitoria tiene por objeto mantener la suspensión del derecho de sufragio para todas las personas que fueron o sean procesadas por hechos acontecidos con anterioridad al 16 de Junio del 2005, fecha que marca el término del sistema de procedimiento penal antiguo.

Esta reforma constitucional permite avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho de sufragio. Este derecho sólo se suspende cuando existe una acusación que, probablemente, esté acompañada o revestida de medidas precautorias, entre otras, la prisión preventiva, cuestión que, en los hechos, dificulta el derecho de voto²⁴.

Como se aprecia de lo extraído de las actas de la historia de la ley del artículo 16, el ejecutivo plantea para la modificación la palabra “acusado”, lo que equivaldría a la palabra “procesado” en el antiguo procedimiento penal²⁵, pero como fundamento plantea “avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho a sufragio”²⁶. Lo anterior no se vislumbra de manera alguna en la modificación propuesta, toda vez que como se explicó, la palabra “acusado” equivaldría a la palabra “procesado”, y desde ese punto de vista, el avance es nulo. Es más, el ejecutivo hace alusión a que por estar acusado, una persona probablemente esté en prisión preventiva, lo que en la práctica solo ocurre en un determinado número de casos, pues no siempre la acusación conlleva esa medida cautelar en específico, lo que ocurre por ejemplo, si la persona acusada no tiene antecedentes penales anteriores, en cuyo caso las medidas cautelares pueden ser: fijación de domicilio, firma mensual, arraigo nacional, entre otros. En términos simples, los fundamentos entregados por el ejecutivo no fueron más que una declaración de buenas intenciones.

Luego del análisis anterior, debe realizarse un estudio de la situación planteada por el artículo en cuestión, pues existe una ineludible tensión entre la presunción de inocencia y la suspensión del voto de las personas acusadas. Y para hacerlo, es necesario precisar antes las consecuencias de la presunción de inocencia. Lo anterior se encuentra señalado por los profesores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, a saber:

“La primera consecuencia del derecho a la presunción de inocencia es que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado [...] La segunda consecuencia del principio de inocencia es el trato de inocente. Como resultado obvio, si el imputado no puede ser considerado culpable en tanto no sea condenado en la sentencia, de ninguna manera podría

²⁴ Biblioteca del Congreso Nacional (s/f b): pp.18-19.

²⁵ Aun cuando podría manifestarse que en el antiguo procedimiento penal, el procesado lo era por considerarlo así un juez, en la reforma procesal penal en cambio, el acusado lo es porque el Ministerio Público considera que la persona debe ser llevada a juicio. Por lo tanto, ni siquiera una adecuación del lenguaje sustenta un cambio como el propuesto por el ejecutivo en la reforma al artículo 16 del año 2005 (*N. de los A.*)

²⁶ *Ibidem* (s/f b): p.84.

ser tratado como culpable [...]”²⁷.

De acuerdo a lo anterior, el principio de inocencia inspira el proceso penal chileno, y los cuestionamientos relevantes en este punto son: ¿Qué implica que a una persona acusada se le suspenda el derecho de sufragio? ¿Cómo es posible que una persona que no ha sido condenada se le trate como culpable privándole de un derecho fundamental? La respuesta no parece ser otra que la flagrante vulneración del principio de inocencia por parte del artículo 16 N° 2 de la CPR.

El primer argumento para estimar que el artículo 16 N° 2 de la CPR vulnera el principio de inocencia, es porque propone una pena anticipada, un juicio anticipado por el que -avizora la norma- probablemente la persona acusada por un algún delito que merezca la pena aflictiva será condenada. Lo anterior es inaceptable si se tiene en consideración que la acusación penal no es más que una presunción de participación en un delito basada en antecedentes del órgano persecutor.

Un segundo argumento tiene relación con la falta de una finalidad en la suspensión del derecho de sufragio dentro del proceso penal. En general, la estructura del proceso penal está orientada hacia la obtención de una verdad procesal, y en algunos casos, a asegurar los eventuales resultados de esta verdad procesal. Es así como la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar diligencias investigativas, o asegurar una posible condena del imputado. Si aplicamos lo mismo a lo sostenido por el artículo 16 número 2 de la CPR, resulta que no existe motivo alguno para sustentar la suspensión de un derecho fundamental como la allí establecida. Ciertamente suspender el derecho de sufragio no serviría para los fines de la investigación, ni menos evitaría el peligro de fuga de una determinada persona, lo que refuerza la tesis de que lo que propone el artículo 16 número 2 de la CPR es en realidad una pena anticipada a una persona acusada.

Finalmente, el artículo 16 número 2 de la CPR, establece una sanción moral a quienes son sometidos a una acusación penal, lo que proviene, probablemente, del origen de la norma, toda vez que para ser un elector, se debe ser una persona confiable, y el legislador en este caso estima que una persona que está siendo acusada, por un un grupo de delitos que el constituyente considera graves, no merece la confianza como para permitir que participe en el proceso democrático:

²⁷ Horvitz y López, 2002: pp.80, 82.

“No se le quita la calidad de ciudadano, sólo se le suspende transitoriamente, porque el Estado tiene el derecho de esperar el resultado de esta investigación, eliminando temporalmente a este individuo de la posibilidad de ejercer su derecho, como una manera de preservarse de la intervención de este hombre que moralmente –sea por actitudes criminales incompatibles con la vigencia de la sociedad o por su disposición a destruir la sociedad de que forma parte- no tiene derecho a entrar a decidir en la sociedad que él está combatiendo. Al señor Ovalle le parece elemental y no teme que por un error judicial quede, a veces, sin sufragar un número muy reducido de individuos, porque lo normal será que aquel que está encargado reo sea realmente condenado. Eso es lo normal. Es muy raro que la sentencia absuelva al que ha sido encargado”²⁸.

Los datos estadísticos, sin embargo, prueban exactamente lo contrario, ya que de todas las causas terminadas el año 2015 con imputado conocido en las Fiscalías, en menos de la mitad se pudo establecer o suponer su participación en los hechos investigados²⁹.

III.3.4. Análisis normativo en el caso de personas que manteniendo el derecho a voto, no pueden ejercerlo por estar en prisión

En este apartado se ha decidido colocar dos categorías de personas que, manteniendo su derecho a voto y no existiendo ninguna norma que se los impida, no pueden ejercerlo por una cuestión práctica, esto debido a que no existen las condiciones para que puedan ejercer dicho derecho.

La situación de las personas privadas de libertad fue alertada por el Juez Daniel Urrutia Laubreaux, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, toda vez que en una de sus visitas a un establecimiento penitenciario, el día 7 de junio de 2013, constató que las personas privadas de libertad por prisión preventiva no podían ejercer su derecho a voto. Ante esto, citó a una audiencia a varios intervinientes, entre ellos: el Servicio Electoral (en adelante SERVEL), Gendarmería de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), a objeto de que entregaran

²⁸ Biblioteca del Congreso Nacional (s/f b): pp.18-19.

²⁹ Estimación realizada calculando el porcentaje de términos judiciales aplicados con imputado conocido en el año 2015, en los que se demuestra su participación en los hechos investigados (representados por los términos con sentencia definitiva condenatoria) o se opta por una salida que podría interpretarse como un reconocimiento tácito de culpabilidad (como la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio). Fuente: UDECIP, 2016, a partir de los datos publicados por el Ministerio Público, 2016: p.17.

las herramientas a las personas que no están impedidas de sufragar ni constitucionalmente, ni legalmente. El fallo declaró en su parte resolutive lo siguiente:

“Que existe un estado de cosas inconstitucional que afecta a un sector claramente definido de nuestros ciudadanos y ciudadanas, al no poder ejercer, por imposición del propio Estado, sus derechos políticos, como es el de votar en las elecciones presidenciales próximas.

Que se ordena al Servicio Electoral a que arbitre los medios necesarios para que las y los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, no acusados de este Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, puedan ejercer plenamente sus derechos políticos garantizados por nuestro ordenamiento, especialmente el voto en las próximas elecciones presidenciales”³⁰.

Lo anterior da cuenta de una flagrante vulneración de derechos fundamentales que sufren las personas privadas de libertad por prisión preventiva, y aquellos que han sido condenados a penas no aflictivas y que cumplen efectivamente su condena.

En el comienzo de este apartado se manifestó que la imposibilidad de entregar las herramientas a estas personas para poder votar era práctica, y eso fue justamente lo que adujo el SERVEL, cuando el juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago les ordenó que debían arbitrar las medidas para que estas personas votaran. Lo anterior, se plasmó en la presentación que realizó el SERVEL ante la Excma. Corte Suprema para que la actuación del juez fuera declarada inconstitucional e ilegal:

- En primer lugar, se argumentó que la actuación del magistrado vulneraba la separación de poderes, porque se inmiscuía en asuntos que eran competencia de otros organismos del Estado.

- En segundo lugar, el SERVEL argumentó “[...] que la normativa interna impide que voten los presos pues no está permitido establecer mesas especiales, situación que se repite con los compatriotas que están en el extranjero, en hospitales, entre otros, y no hay forma de trasladarlos con cargo al Estado [...]”³¹. Dicho de otro modo, ven una imposibilidad práctica, o

³⁰ Resolución de audiencia de fecha 22 de agosto de 2013, pág.10. Extraído desde <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos37157.pdf>

³¹ Extraído de la presentación realizada en Rol AD-1170-2013 ante la Excma. Corte Suprema por Sergio Urrejola Monckeberg, como Presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Servicio Electoral.

al menos eso aducen, para lograr un efectivo ejercicio del derecho a voto por parte de personas que no están privadas de hacerlo, porque no les es posible “instalar mesas especiales” o “trasladar con cargo al Estado”³².

A pesar de lo anterior, tres años después, en el año 2016, el mismo juez que constató la vulneración de derechos fundamentales de los presos el año 2013, volvió a realizar una visita carcelaria al centro penitenciario Santiago Uno el día 23 de septiembre, instancia en donde 22 internos manifestaron su intención de querer votar en las elecciones municipales del día 23 de octubre de ese mismo año.

Ante esto, el juez agendó una audiencia para el día 30 de septiembre de 2016, solicitando la comparecencia de distintas entidades relacionadas con la petición de las personas privadas de libertad, entre ellos: el SERVEL, el INDH, Gendarmería de Chile, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública. En esta audiencia, el juez ordenó que se arbitrarán los medios necesarios para que los ciudadanos sujetos a prisión preventiva que solicitaron votar, pudieran ejercer el derecho a voto en las elecciones municipales próximas. Además, el juez fijó otra audiencia para el día 4 de octubre de ese mismo año, para verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en la audiencia anterior. Por último, el magistrado ordenó a Gendarmería de Chile la confección de un “Manual de Derechos Humanos en la Cárcel”, para que fueran entregados a las personas que entraran al sistema carcelario.

Debido a la publicidad de la audiencia del día 30 de septiembre (que apareció en un medio de circulación nacional)³³, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió, de oficio, investigar el hecho, y en esta oportunidad, resolvió dejar sin efecto las audiencias agendadas y lo resuelto en las mismas, e instruyó un sumario en contra del juez Daniel Urrutia (magistrado que resolvió y agendó las audiencias en comento), argumentando principalmente que “existen los instrumentos jurídicos institucionales para resolver el problema que da cuenta en su resolución el Juez señor Daniel Urrutia Laubreaux, por lo que, al recurrir este a una especie de derecho alternativo en esta

³² Finalmente, la Excm. Corte Suprema acogió a tramitación la presentación realizada por el Servicio Electoral y envió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, quien en causa Rol AD-1170-2016, y en pleno manifestó: “Atendido que lo actuado por el Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, señor Daniel Urrutia Laubreaux, en la audiencia efectuada el día 22 de agosto último, se encuentra fuera del ámbito de su competencia, careciendo de facultades legales para ello, según lo prescrito por los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, déjese sin efecto lo obrado a su respecto [...]”

³³ Ayala, L. (2016, 26 de septiembre) *Presos piden votar en las próximas elecciones municipales: Justicia resolverá este viernes*. Diario la Tercera [en línea]. Recuperado de <http://www.latercera.com/noticia/presos-piden-votar-en-las-proximas-elecciones-municipales-justicia-resolvera-este-viernes/>

materia, quiebra la unidad del sistema constitucional y legal electoral, además de apartarse de los límites de la visita de cárcel que practica, conforme a los artículos 567 y 571 del Código Orgánico de Tribunales, y crea una incertidumbre jurídica, desde que cada juez tiene jurisdicción, más no cuenta con el poder de decidir, según su personal criterio, sentimiento y satisfacción, materias que se encuentran legalmente fuera de la esfera de su competencia”, según resolución de fecha 3 de octubre de 2016 en causa Rol 1812-2016 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

A pesar de que el resultado de la iniciativa del juez Daniel Urrutia fue el mismo que el obtenido hace 3 años atrás, el día 6 de octubre de 2016, a tan solo tres días de negarse por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago el voto a las personas privadas de libertad que tenían este derecho, e iniciado un sumario en contra del juez que inició la discusión, el INDH presentó 8 recursos de protección³⁴ en las distintas Cortes de Apelaciones del país, a favor de personas privadas de libertad que se encontraban en situación de ejercer el derecho de sufragio. El argumento principal fue que al no contar el SERVEL con los medios para que las personas ejercieran su derecho de sufragio, se vulneraría el artículo 19 N° 2 de la CPR, el que establece la igualdad ante la ley, y asimismo, el artículo 19 N° 12, que establece la libertad de emitir opinión. El derecho a la igualdad, según escrito presentado en causa Rol N° 662-2016, de la ltma. Corte de Apelaciones de Arica, se vulneraría principalmente porque “existiría una omisión de parte del Estado, a través del Servicio Electoral y Gendarmería de Chile, al no establecer locales de votación en que funcionen mesas de sufragio en los recintos penitenciarios para personas habilitadas para sufragar, y al no adoptar las medidas necesarias para trasladar a los internos a sufragar en caso en que no se constituyan mesas de sufragio, lo que configura una vulneración directa a los derechos políticos de las personas privadas de libertad”. Asimismo, el derecho a emitir opinión según el recurso sería vulnerado pues “a través del voto quienes son titulares del derecho pueden emitir una opinión como electores respecto a quienes deberían ser las personas elegidas para desempeñar determinados cargos”. Inclusive, la solicitud del INDH aduce a que existiría una falta de servicio por parte del SERVEL y Gendarmería de Chile, al incumplir las normas electorales y no disponer locales de votación que incluyan mesas de sufragio dentro de los recintos penitenciarios, cuestión que por lo demás, sería una obligación de los dos servicios mencionados.

Tanto el SERVEL, como Gendarmería de Chile, desestimaron los argumentos del INDH, señalando en términos generales que la ley les impedía constituir mesas especiales para efectos

34 Dado que los argumentos y las resoluciones fueron similares solo se analizará uno de los recursos, el que fue presentado en la Corte de Apelaciones de Arica

de que los internos pudieran votar, y que no contaban con los recursos técnicos ni logísticos para acceder a tal petición. El SERVEL en su defensa, que consta en informe presentado en causa Rol N° 662-2016 de la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, argumentó que “En razón de lo expuesto se advierte la existencia de un conjunto de normas jurídicas que impiden al Servicio cumplir con lo pretendido por la recurrente, pues su obligación de incluirlos en el padrón definitivo, a los padrones de mesa y distribuir el material electoral a cada una de las mesas en que les corresponde votar y coordinar las acciones con los restantes integrantes del cuerpo electoral, las ha cumplido, y se requiere de una modificación a la ley para incorporar a las personas que estando habilitadas para votar por circunstancias diversas se encuentre imposibilitadas de hacerlo, no solo como quienes están privados de libertad sino que también de aquellas personas internadas en recintos hospitalarios, adultos en hogares y chilenos en el extranjero”. Por su parte, Gendarmería de Chile, en su informe presentado en causa Rol N° 662-2016 de la Itma. Corte de Apelaciones de Arica, expuso que procedía “rechazar la acción por no existir ninguna ilegalidad en su actuar ya que existe una imposibilidad legal para constituir la mesa receptora de sufragio y señalar como lugar de votación el Complejo Penitenciario de Arica y la imposibilidad legal para hacerse cargo de un recinto de votación”.

La Corte de Apelaciones de Arica en su sentencia procedió a rechazar el recurso interpuesto por tres argumentos. En primer lugar, argumentó en su considerando segundo en base a los plazos fijados por la ley electoral para determinar el padrón electoral³⁵, a saber “la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que establece la determinación de la nómina de los locales de votación por el Servicio Electoral [exige que el padrón esté] a lo menos sesenta días antes de las elecciones”. Un segundo argumento, desarrollado en su considerando tercero, se sustentó en las facultades del SERVEL, no pudiendo modificar o ampliar la Itma. Corte de Apelaciones de Arica estas atribuciones, así “las facultades que le son propias al Servicio Electoral, por así disponerlo expresamente el artículo 52 de la Ley N° 18.700, radicando bajo su exclusiva competencia todo aquello que diga relación con el sistema electoral chileno, no pudiendo esta Corte de Apelaciones por la vía de un recurso de protección contravenir normas de orden público cuya protección es justamente la misión de esta Corte”. Y finalmente, en su considerando cuarto, la Itma. Corte de Apelaciones de Arica se basó en la imposibilidad de crear circunscripciones para que las personas privadas de libertad pudieran votar, así “la creación de circunscripciones electorales donde posteriormente se determinarán las mesas receptoras de

35 El recurso ingresó con fecha 6 de octubre de 2016 y las elecciones se realizaban el 23 de octubre del mismo año.

sufragio son de exclusiva competencia del Servicio Electoral”.

Ante la desfavorable sentencia emanada de la ltima. Corte de Apelaciones de Arica, el INDH decidió apelar en contra de esta, argumentado que los ciudadanos no habían podido sufragar en las elecciones del día 23 de octubre de 2016, y que eso acarrearía una irracional desigualdad en el derecho a sufragio de los ciudadanos que presentaron el recurso. Uno de los argumentos que el INDH reiteró, en su recurso, fue el de la falta de servicio tanto respecto del SERVEL como de Gendarmería de Chile, pues el primero está encargado de velar por el respeto del derecho de sufragio de todas las personas que tienen el derecho a votar, y el segundo, es el encargado de respetar los derechos fundamentales de las personas que están bajo su custodia. Ambas misiones no se respetaron según el INDH al no permitir que las personas pudieran votar.

El recurso fue conocido por la Excma. Corte Suprema, quien resolvió el asunto en base a los siguientes argumentos. Primero, la normativa legal no impedía, y es más, obligaba tanto al SERVEL como a Gendarmería de Chile, a implementar las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad que podían votar lo hicieran. Esta posición había sido sostenida por el máximo tribunal en el Informe del Proyecto de Ley 54-2010. Respecto al SERVEL, la Excma. Corte Suprema, en el considerando quinto, señaló que “a partir de la disposición antes señalada, se puede concluir, contrariamente a lo señalado por las recurridas, que el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario, toda vez que la norma citada no realiza una enumeración taxativa y excluyente de recintos, por lo tanto no se advierte impedimento normativo a estos efectos”. En cuanto a Gendarmería de Chile, el máximo tribunal, en su considerando sexto señaló: “Que de las disposiciones legales antes señalada se desprende que a Gendarmería le corresponde velar de manera activa por que se respete la condición de ciudadano de cualquier persona privada de libertad bajo su custodia, teniendo en consideración al efecto no sólo la normativa interna sino también las disposiciones internacionales incorporadas a nuestro ordenamiento legal”.

En segundo lugar sostuvo la Excma. Corte Suprema como argumento la normativa que ampara el derecho de sufragio de cualquier ciudadano que tenga este derecho, y que no le haya sido privado. Así, cita el PIDCP, especialmente su artículo 25, y la CADDHH, especialmente su artículo 23. También cita el artículo 1 de la CPR, en su considerando octavo, sobre el cual establece que “asegura el derecho de las personas a participar con igualdad de

oportunidades en la vida nacional, siendo el derecho a voto una de las herramientas de participación ciudadana más relevante y afín con la democracia”.

Es así como el máximo tribunal, en su considerando noveno, resuelve “Que con el mérito de lo expuesto, se puede concluir que el actuar de las recurridas es ilegal, toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile, a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a sufragio de los recurrentes, quienes mantienen incólume su derecho a sufragio como los demás ciudadanos, y sin embargo no pueden ejercerlo vulnerándose la garantía de igualdad de trato, motivo por el cual el recurso de protección debe ser acogido.”

Para terminar, cabe destacar que el INDH, en una nueva iniciativa para lograr que las personas privadas de libertad que no tienen conculcado su derecho de sufragio puedan votar, ha interpuesto un nuevo grupo de recursos de protección en el mes de agosto del año 2017, esta vez anticipándose a las elecciones del día 02 de noviembre del mismo año. Si bien el recurso no ha sido resuelto, las respuestas por parte del SERVEL y de Gendarmería de Chile han sido las mismas que en oportunidades anteriores, con lo cual, es de esperar que los resultados sean similares, es decir, si bien el recurso no prosperaría en las distintas Cortes de Apelaciones, la Excma. Corte Suprema sí podría acogerlo y ordenar que se arbitren los distintos medios para que este grupo de personas, esta vez, sí puedan votar. Si todo sale como esperamos, el 02 de noviembre del 2017 podríamos estar ante el histórico día en que personas a las que siempre se les ha negado el derecho de sufragio, ejerzan el más elemental e importante derecho que compete a los ciudadanos de un estado democrático.

III.4. Análisis de la opinión que tienen sobre estas materias algunos actores involucrados

III.4.1. Autoridades entrevistadas

Todas las entrevistas se condujeron durante el segundo semestre de 2016: el 29 de junio se entrevistó al Coronel Christian Alveal Gutiérrez, ex Director de la Escuela de Gendarmería de Chile; el día 14 de julio del año 2016, se entrevistó a don Pedro Pablo Parodi, ex Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile; y, por último, con fecha 14 de octubre de 2016, se entrevistó a don Daniel Urrutia Laubreaux, juez del 7° Juzgado

de Garantía de Santiago. A las tres autoridades se les preguntó sobre el reconocimiento del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad (ver pauta de entrevistas en el ANEXO N°1 y las transcripciones de las entrevistas en el ANEXO N°3³⁶).

Si bien se intentó entrevistar al Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, don Patricio Santamaría Mutis, esto no se concretó debido a los distintos obstáculos que interpuso el SERVEL para obtener dicha entrevista. Lo anterior queda suficientemente acreditado mediante el intercambio de correos electrónicos que sostuvimos con dicha entidad, los cuales son acompañados en el ANEXO N°4)

Las entrevistas fueron transcritas y las respuestas organizadas en 4 categorías o temas principales, las que se exhiben a continuación.

a. Sobre el conocimiento acerca del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad

En esta materia, destacable es la opinión de las 3 autoridades, pues concluyen que además de existir una vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que pudiendo votar, en la norma, no pueden hacerlo en la práctica, existiría una situación injusta con aquellas personas a las que el ordenamiento les quita, de manera explícita, el derecho a sufragar en virtud de una condena.

Así, don Pedro Pablo Parodi, expresa lo siguiente:

“En cuanto a la legislación penal chilena, desde siempre ha tenido por forma dictar penas accesorias. Es decir, no solamente sanciona a la persona por el delito que cometió, sino que también dicta penas accesorias. Una de ellas [...], es la pérdida del derecho de la ciudadanía, la pérdida del derecho a sufragio”.

En cuanto a la pregunta respecto a las personas que, teniendo el derecho de sufragio, no pueden ejercerlo, manifiesta lo siguiente:

³⁶ Se destaca el hecho que en este trabajo se han abordado dos derechos de la población reclusa: el derecho de sufragio y el derecho de petición. Las transcripciones de las entrevistas realizadas contienen los comentarios de las autoridades citadas arriba sobre ambos temas. Sus opiniones sobre el derecho de petición se exponen en el ítem IV.4.)

“Ahora, en cuanto a las personas que son condenados por delitos inferiores a tres años y un día, la realidad es que en el hecho pierden su derecho a sufragio, toda vez que materialmente no hay cómo poder llevarlo a la práctica”.

Por su parte, el juez don Daniel Urrutia Laubreaux, respecto al mismo punto, expresó:

“El problema de la Constitución es que además dice la voz “acusación”, y eso evidentemente va en contra del principio de inocencia. [Entonces, la constitución política] no cumple con la Convención Americana. Sí se puede restringir algunos derechos de voto como castigo a la ciudadanía, pero tiene que ser por sentencia ejecutoriada, y además se entiende que no todas, si no que las de mayor gravedad”.

El Coronel Christian Alveal Gutiérrez de GENCHI, respecto al mismo tema, expone lo siguiente:

“El tema de este derecho a sufragio, yo creo que es una muy buena opción para visibilizar la problemática de ciudadanos que, independientemente que estén reclusos, siguen siendo ciudadanos. Recordar un poco lo que se reconoce hoy día en Chile como el Primer Ensayo Constitucional de Carrera, la primera constitución del año 1812, que tenía solo 27 artículos, el 21 decía relación a los derechos de los condenados, a no ser mortificados, por ejemplo, y hoy día tenemos una constitución de más de 133 artículos, que ninguno dice relación a los derechos de los condenados. Creo que también tiene que ver, desde lo social, con la importancia de lo penitenciario, el rol de la institución, en términos de cómo se puede mejorar y perfeccionar la democracia en la medida que los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de su condición circunstancial tengan, son seres humanos y son ciudadanos igual. Entonces, el único derecho que es conculcado es el libre tránsito, la libertad, pero los demás derechos tienen y tendrían que mantenerse, efectivamente, inalterables”.

b. Sobre la posición institucional respecto al derecho de sufragio de las personas privadas de libertad

Respecto a esta materia, las 2 autoridades que se refirieron a este tema señalan que, no

existe voluntad política por parte de las instituciones para avanzar en el derecho de sufragio de aquellas personas reclusas que si bien pueden votar, no lo hacen porque no disponen de las herramientas:

Don Pedro Pablo Parodi, respondió respecto a la posición de Gendarmería de Chile:

“Gendarmería no ha abordado el tema por una razón sencilla: no le corresponde, está fuera de sus atribuciones”

Don Daniel Urrutia Laubreaux, respecto a la posición de los tribunales de justicia responde lo siguiente:

“No, yo creo que a muy poca gente [referido a los jueces de garantía de Santiago] le interesa el tema. Ahora, en general, todos dicen “sí, tienen derecho”

Y respecto a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, expresó lo siguiente:

“La Corte de Apelaciones, la postura que tiene es de anular todo; esa es la postura”.

c. Respecto a qué medidas se podrían implementar para que las personas privadas de libertad que tienen el derecho de sufragio puedan ejercerlo

En este punto, hay que destacar que existe una discrepancia respecto a la forma en que se materializaría el derecho de sufragio de las personas privadas de libertad, pues, uno de los entrevistados aboga por la elaboración de una ley, mientras que el otro entrevistado solo manifiesta que falta voluntad política, y nada más.

De esta forma, don Pedro Pablo Parodi, expone lo siguiente:

“Una ley [...] que no requiere de gran elaboración, es permitirlo: darles los medios y el cómo. Nada más. No existe otro impedimento que ese”.

Por su parte, don Daniel Urrutia Laubreaux, expresó:

“Voluntad política no más, voluntad política, ni siquiera es necesario cambiar la ley. La ley del SERVEL indica claramente que pueden crear circunscripciones por problemas de comunicación, y si pueden crear circunscripciones con mayor razón pueden disponer una mesa distinta en otro lugar, y ya. Es un problema solamente de voluntad política, nada más”.

d. Acerca de la opinión personal respecto al sufragio de personas privadas de libertad independiente de la condena que tengan

En esta materia, destaca lo concordante de las 3 autoridades que entrevistamos, pues todas manifestaron expresamente que las personas privadas de libertad deberían votar.

Así, don Pedro Pablo Parodi, expresó:

“Ese hecho [que se les quite el derecho de sufragio] es violatorio de derechos, porque si la persona ha cometido un delito, el derecho penal castiga ese delito; es ese el delito que se le debe aplicar y no otras penas que van a agravar su situación y a quitarle derechos, por ejemplo: como el de sufragio, que en bajo ningún punto de vista tiene relación ni vinculación con el hecho delictual cometido por la persona. Entonces, yo diría que esa es una costumbre que en el futuro nuestra legislación penal debería erradicar, terminar con el tema de las penas accesorias. No es posible que una persona sea castigada dos veces por el mismo hecho”.

Ante la pregunta sobre por qué no se ha hecho lo anterior, expresa lo siguiente:

“¿Por qué no se ha hecho? Opinión estrictamente personal, yo creo porque en términos generales las personas privadas de libertad son invisibles para la sociedad, entonces no es un tema prioritario, no es un tema que les interese”.

Por otro lado, el juez don Daniel Urrutia Laubreaux, expresa:

“Tienen el derecho. Si nosotros como jueces tenemos que declarar el derecho, el ejecutivo verá si cumple o no”.

III.5. Experiencia comparada

III.5.1. El derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español

III.5.1.1. Reconocimiento normativo del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español

En el derecho español, el derecho de sufragio se encuentra reconocido universalmente en los artículos 23 y 25 de la Constitución Española (en adelante, CEsp)³⁷. En el plano de las personas privadas de libertad, la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 3.1 establece:

“Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”³⁸.

Lo que se puede apreciar de la norma transcrita, es que las personas privadas de libertad en España pueden votar, sin importar si están sujetos a una pena afflictiva o no. Distinta es la situación del llamado sufragio pasivo, pues las personas que hayan sido condenadas a esta inhabilitación, no podrán ser electas mientras cumplan sus condenas. Sobre el punto anterior, cabe destacar que en España se realiza la distinción entre sufragio activo, es decir, el derecho a voto, y el sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser elegido. Es esta última categoría la que encuentra más restricciones en el Código Penal Español.

III.5.1.2. Reconocimiento práctico del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho español

Si bien existe un reconocimiento normativo, en España han tenido diversos problemas prácticos al momento de aplicar la normativa que permite sufragar. En primer lugar, ha existido discordancia en la aplicación de la ley.

Representativo de lo anterior es un caso que ocurrió en un Penal de Barcelona llamado *Quatre*

³⁷ Constitución Española, publicada en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) N°311, el 29/12/1978. Extraída desde <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm>

³⁸ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Publicada en el BOE N°235, del 05/10/1979. Extraída desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

Camins, en donde a un reo se le impidió votar, porque el director del establecimiento penitenciario consideró que su sentencia imponía la inhabilidad absoluta del sufragio, lo que restringiría el voto. Lo anterior fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, quien consideró que la inhabilidad absoluta referida al sufragio solo podía ser considerada respecto al sufragio pasivo, es decir, a la imposibilidad de ser elegido en votación³⁹. Lo anterior se da en el marco de la reforma al Código Penal Español en el año 1995, pues hasta antes de esa fecha, el artículo 39 del mismo contemplaba la pena de inhabilitación absoluta, lo que efectivamente suponía la pérdida del derecho a voto.

En segundo lugar, España ha tenido que lidiar con la baja participación de los presos en los procesos electorales. Así lo demuestra un artículo electrónico en los siguientes términos:

“Sin embargo, la participación en los procesos electorales por parte de las personas presas es muy minoritaria. En las últimas elecciones generales, en 2011, sólo 3.681 personas reclusas solicitaron ejercer el derecho al sufragio activo”⁴⁰.

El problema anterior no ha sido resuelto porque aún no se tiene certeza si la baja participación se debe al desconocimiento del sistema que permite el sufragio a las personas privadas de libertad, o a un desinterés de esta parte de la población.

En tercer lugar, existe el problema del cumplimiento efectivo de la ley. En España, el sistema para que las personas privadas de libertad puedan votar es a través del voto por correo. A fin que los internos entiendan el sistema y manifiesten su interés en participar se realizan charlas informativas antes de los procesos electorales. El conflicto se produce en que no existe certidumbre respecto a si se cumple la ley en cuanto a informar a los presos de sus derechos, de sus posibilidades de votar, y esencialmente del sistema que está dispuesto para que ellos puedan votar, lo que perfectamente podría explicar la baja participación de este sector de la población española.

³⁹ Sentencia Nº 694/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta. Extraída desde <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=AN&reference=265014&links=&optimize=20071115&publicinterface=true>

⁴⁰ Morgado, D. (2015, 21 de Mayo) “Práctica “ínfima” del derecho a votar desde la prisión”. *Diagonal* N°246 [en línea]. Extraído desde <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/26696-practica-infima-del-derecho-votar-desde-la-prision.html>

III.5.2. El derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

III.5.2.1. Reconocimiento normativo del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

El derecho de sufragio en Colombia se encuentra consagrado en su Constitución Política (en adelante, CPCol)⁴¹, en su artículo 49, el que establece:

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido [...]

Asimismo, el artículo 99 dispone:

“La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”.

El artículo 98 de la CPCol regula la pérdida de la ciudadanía, y la suspensión de su ejercicio en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

El artículo 219 de la CPCol expresa que los miembros de la Fuerza Pública no podrán sufragar, en los siguientes términos:

“Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos”.

Asimismo, el derecho de sufragio se encuentra consagrado en el artículo 57 de la Ley 65 de 1993 por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, y que expresa que los detenidos

⁴¹ Constitución Política de Colombia, aprobada el 06/07/1991. Extraída desde http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombi a.htm

privados de libertad podrán ejercer el derecho a sufragio si es que reúnen los requisitos de la ley.

Este artículo se refiere principalmente a las personas detenidas, que en el derecho colombiano son aquellas que están siendo investigadas, pero que aún no han sido condenadas.

Por último, el derecho de sufragio tiene su regulación en el artículo 44 de la Ley 599 del año 2000 por la cual se expide el Código Penal, el que establece la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio y funciones públicas junto con la pena de prisión, lo que priva a la persona condenada del ejercicio del derecho de sufragio.

III.5.2.2. Reconocimiento práctico del derecho de sufragio de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

En primer lugar, si bien existe una parte de la población penal que puede ejercer el derecho de sufragio, en este caso los detenidos, existe una baja participación en los procesos electorales. Así lo constató un diario electrónico para las elecciones del año 2014.⁴²

El segundo punto está dado por los conflictos jurídicos que se han manifestado en torno a las normas respecto al derecho de sufragio, y su resolución en el derecho colombiano. Estos conflictos tienen tres manifestaciones que se han resuelto por la Corte Constitucional de Colombia, y que estudiaremos en relación al derecho de sufragio.

Un fallo de la Corte Constitucional de Colombia⁴³, que confirmó lo sentenciado por el juez de instancia - quien consideró que no se podían colocar obstáculos a ejercer el derecho de sufragio a detenidos que tienen consagrado ese derecho - agregó que existían más argumentos para acoger la acción presentada por tres personas privadas de libertad, ya que la circular que utilizó como argumento la Registraduría Nacional para no colocar las mesas de votación en el establecimiento penitenciario, estaba derogada por otra en que no se exigía condición alguna para colocar las mencionadas mesas.

⁴² Reportaje realizado con información de Agencia EFE (2014, 03 de septiembre) "Apenas el 5% de la población carcelaria participará de las elecciones". *Semana* [en línea]. Extraído desde <http://www.semana.com/nacion/elecciones-2014/articulo/poca-participacion-de-los-presos-en-las-elecciones/379986-3>

⁴³ Sentencia T-324/94 de la Corte Constitucional de Colombia, del 14 de Julio de 1994. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-324-94.htm>

De este fallo se destacan tres cosas:

En primer lugar, defiende el derecho a voto de los detenidos reconociéndoles que mantienen la mayoría de sus derechos fundamentales intactos, salvo el derecho a la libertad personal.

En segundo lugar, destaca que

“La participación política bajo su forma de sufragio, comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar”⁴⁴.

Y en tercer lugar, resalta la desigualdad que se produce entre distinguir detenidos que se encuentren reclusos en cárceles de igual o más de cincuenta personas, y cárceles con menos número de detenidos, beneficiando a las primeras al permitir el ejercicio de su derecho a sufragio.

Un segundo conflicto jurídico se suscitó respecto al artículo 52 del Código Penal Colombiano, acerca del cual la Corte Constitucional se refiere del siguiente modo:

“El accionante considera que la expresión “conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas” contenida en el tercer inciso del artículo 52 de la ley 599 de 2000, contraría los artículos 1º, 2º, 40 y 98 de la Constitución Política, como quiera que se restringe de manera definitiva la posibilidad de ejercer funciones públicas a quien resulta condenado en los términos del artículo acusado”⁴⁵.

Además del argumento anterior, se sostuvo que el artículo señalado contrariaba el derecho fundamental de elegir y ser elegido. Al respecto, la Corte Constitucional argumentó, entre otras cosas, que no existe en la CPCol una concepción absoluta e ilimitada de los derechos fundamentales, y es por esto que otros derechos fundamentales se ven restringidos en ciertas situaciones, colocando como ejemplo la vulneración del derecho fundamental a libertad cuando a una persona se le condena. Así lo expresó:

⁴⁴ *Ibidem*, 1994: p.1.

⁴⁵ Sentencia C-329/03 de la Corte Constitucional de Colombia, del 29 de Abril de 2003: p.5. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-329-03.htm>

“No encuentra la Corte en este sentido que la norma desconozca los principios que en materia de establecimiento de las penas orientan la actividad del legislador. Téngase en cuenta al respecto que en el marco del Estado Social de Derecho que nos rige, quien es condenado a la pena privativa de la libertad recibe la sanción penal más grave y la reducción de sus derechos más drástica como consecuencia de las conductas punibles que para el legislador quebrantan más profundamente el ordenamiento jurídico, por lo que la consecuente restricción de los derechos políticos que conlleva la imposición de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no resulta desproporcionada o irrazonable”⁴⁶.

En el tercer y último conflicto jurídico, una petición realizada por el mismo ciudadano que interpuso acción en contra del artículo 52 del Código Penal Colombiano, lo hizo esta vez por el mismo artículo pero variando los argumentos. Así, argumentó que la norma que impone como pena accesoria la imposibilidad de acceder a cargos públicos y elegir, sería inconstitucional porque se arroga una facultad que es privativa del juez, y el Código Penal se excede en su competencia al imponer una pena de suspensión del sufragio de manera automática, sin determinar en qué casos específicos se aplica la sanción. Aun cuando es loable el intento del demandante de encausar su petición por la vía jurídica, uno de los principales argumentos que expone para defender la inconstitucionalidad del artículo 52 es el siguiente:

“[...] las personas que se encuentran recluidas [...] deben poder protestar a través del sufragio contra el sistema del cual se pueden sentir víctimas, oprimidos y maltratados. [...] el voto es entre otras cosas, un mecanismo de inconformidad contra el sistema social, cultural, político, económico, jurídico y legal, tanto como contra el sistema penal, el derecho penal, o contra el desbordado e inhumano sistema penitenciario”⁴⁷.

En resumen, la Corte Constitucional no encontró que se afectase ninguna garantía constitucional al imponer el legislador una pena accesoria de inhabilitación para ejercer el derecho a sufragio, ya que este último tendría libertad para imponer las sanciones que estime convenientes en relación con los delitos que se están condenando. Es más, la Corte Constitucional discurre en el hecho de que es el desarrollo de una política criminal de estado la que guía la imposición de

⁴⁶ *Ibidem*, 1994: p.31.

⁴⁷ Sentencia C-393/02 de la Corte Constitucional de Colombia, del 22 de mayo de 2002: p.4. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-393-02.htm>. En este caso, la Corte Constitucional solo entró a analizar el primer argumento, pues el segundo, el que se transcribió, estimó que era más bien una crítica al sistema de imposición de penas y no un argumento jurídico como tal para analizar la inconstitucionalidad de la norma (*N. de los A.*).

penas como la inhabilitación para sufragar. Así:

“En el inciso demandado, el legislador en desarrollo de la Política Criminal del Estado, decidió que en aquellos casos en los cuales se impusiera la pena de prisión también debe imponer el juez la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas ‘por un tiempo igual al de la pena que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51’. Es decir, que aunque el legislador permita al Juez imponer las penas accesorias bajo los parámetros establecidos por la misma Ley, ello no es óbice para que el legislador sin afectar el principio de la legalidad de la pena le señale al Juez que una determinada pena accesoria deba ser impuesta conjuntamente con la pena principal, en este caso, la interdicción de derechos y funciones, siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, así como los derechos fundamentales del condenado, como de manera reiterada lo ha manifestado esta Corte”⁴⁸.

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional no hace un análisis de fondo del derecho de sufragio que deberían tener las personas condenadas, sino que tan solo analiza el criterio finalista que tendría la norma al concluir que el legislador puede imponer penas accesorias, e incluso lo anterior, puede tener justificación en el desarrollo de una política criminal de estado.

⁴⁸ *Ibidem*, 2002: p. 11.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS PARTICULAR DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN RESPECTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

IV.1. Antecedentes históricos y definición

El derecho de petición encuentra su primer indicio histórico en la Carta Magna Inglesa de 1215, impuesta al rey Juan I de Inglaterra por sus barones, buscando obtener un límite al poder absoluto que aquel ejercía. Posteriormente, dicho derecho será demandado mediante la "*Petition of right*" en 1628, mediante la cual el pueblo inglés impuso a Carlos I el reconocimiento formal de sus libertades públicas⁴⁹.

El desarrollo histórico del derecho de petición derivó en la distinción entre aquél y el derecho de accionar, esto es, el de presentar una acción frente a un órgano jurisdiccional. La principal distinción entre uno y otro es la titularidad del derecho que se invoca, pues si el interesado es el titular, entonces podrá ejercer su derecho de acción; pero si no es el titular, entonces podrá ejercer su derecho de petición. El presente trabajo trata sólo sobre el derecho de petición, sin inmiscuirse en el derecho de acción.

El derecho de petición se define como: "el derecho de los ciudadanos de dirigir peticiones a los poderes públicos que señalen las leyes sobre las materias de su competencia"⁵⁰. Menester es señalar que nuestra legislación no define en ningún cuerpo normativo lo que debe entenderse por el derecho de petición: no lo hizo en el artículo 12 número 6 de la constitución de 1833, ni en el artículo 10 número 6 de la constitución de 1925, ni al momento de redactarse de la constitución de 1980, por parte de la CENC. En sus actas, únicamente figura la decisión de dicha comisión en aras de establecer un deber de dar respuesta a la petición, por parte de la autoridad competente, lo que no existía en las constituciones anteriores. Ello en base a lo señalado por el profesor Silva Bascañán, quien manifiesta lo siguiente:

⁴⁹ Loiseau, 2003: p.1.

⁵⁰ *Ibidem*, 2003: p.2.

“[...] en relación con este precepto, es de opinión que debe completarse con la obligación de la autoridad de responder y, como consecuencia, la sanción que el legislador pueda establecer para quienes no respeten ese deber”⁵¹.

Lo anterior terminó siendo aceptado por la comisión, no obstante, el Consejo de Estado y posteriormente la Junta de Gobierno, decidieron no incluirlo en el texto definitivo de la constitución, en efecto:

“[...] el Consejo de Estado en su informe a la Junta de Gobierno planteó la eliminación de este nuevo inciso.

El gobierno militar hizo suya la formulación de este Consejo y decidió que el derecho de petición terminara siendo consagrado de la forma contenida en la Cartas anteriores”.⁵²

IV.2. Reconocimiento normativo internacional del derecho de petición

Dentro del derecho internacional existe un reconocimiento normativo expreso del derecho de petición en la DADDH⁵³. En su artículo XXIV, se reconoce el derecho de petición por motivos de interés general o particular, tal y como lo señala nuestra constitución; pero agrega el derecho de obtener una pronta resolución sobre la petición formulada. Eso sí, no señala lo que debe entenderse por una “pronta resolución”, lo cual puede acarrear arbitrariedades, al dejar sin especificar dicho punto.

Una segunda norma internacional sobre la materia son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante, RMTR)⁵⁴, que en su punto 35 números 1 y 2, señala que al ingreso de los reclusos se les debe informar de forma escrita u oral, si el recluso es analfabeto, sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la que se le incluya, reglas disciplinarias y los medios para informarse y formular quejas, entre otros. El mismo texto en su punto 36, señala que todos los reclusos deben tener la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del

⁵¹ CENC, 1975: p.241.

⁵² Manríquez, 2011: p.13.

⁵³ Adoptada por la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el año 1948. Extraída desde <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁵⁴ Adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31/07/1957 y 2076 (LXII) de 13/05/1977. Extraídas desde <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

establecimiento, al funcionario autorizado para representarlo, o al inspector de prisiones durante su inspección. Asimismo, todos los reclusos deben estar autorizados para dirigir peticiones o quejas a la administración penitenciaria central o cualquier otra autoridad competente, sin censura en cuanto al fondo, pero en la debida forma, y dicha solicitud o queja debe ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Por último, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (en adelante, CPPDP)⁵⁵ señala, en su principio 33, que tanto la persona detenida o presa y su abogado tienen derecho a presentar a las autoridades de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores o a las autoridades competentes, una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto la persona detenida o presa, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; mismo derecho tienen los familiares u otra persona que tenga conocimiento, siempre y cuando quien se encuentre detenido o preso, o su abogado, no tengan la posibilidad de ejercer este derecho. Dicha petición o recurso, además, puede ser confidencial si así lo pide el recurrente, y dicha presentación debe ser examinada sin dilación y contestada sin demora injustificada.

Como se expone a continuación, en el ordenamiento jurídico chileno se encuentran insertas estas normas internacionales, teniendo a lo menos un rango constitucional, y por tanto debiendo ser respetadas por todas las normas de menor jerarquía.

IV.3. Reconocimiento normativo nacional del derecho de petición

Sobre el derecho de petición, no es necesario hacer distinción alguna referente a la condición procesal de cada persona, toda vez que desde que alguien es atendido por Gendarmería de Chile, se le aplica inmediatamente el REP, y el resto de normas que se analizarán, que no hacen diferencias entre personas imputadas, detenidas, procesadas o condenadas.

En primer lugar, la CPR establece en su artículo 19 número 14 lo siguiente:

“La Constitución asegura a todas las personas: [...] El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de

⁵⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 09/12/1988. Extraído desde <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>

proceder en términos respetuosos y convenientes”.

De esta manera, los únicos requisitos que tiene el derecho de petición, además de realizar la petición frente a un derecho subjetivo que se carece, es que se proceda en términos respetuosos y convenientes, vocablos que nuestro constituyente no definió, sino que simplemente traspasó desde la constitución de 1925.

Así las cosas, es necesario conceptualizar lo que se entiende por términos “respetuosos” y “convenientes”.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE), define el vocablo “respeto” en varias acepciones, entre ellas: miramiento, consideración o deferencia. De esta forma, las peticiones que se formulen al momento de interponer una petición, ejerciendo este derecho constitucional, deben siempre ser realizadas con deferencia y miramiento⁵⁶.

Así mismo, el mismo diccionario define el concepto “conveniente” como: útil, provechoso, oportuno, conforme, concorde, decente y proporcionado; así, las peticiones deben ser oportunas, provechosas y decentes también⁵⁷.

Cumpliendo los requisitos antes dichos es que cualquier persona podría hacer un uso legítimo del derecho de petición consagrado en nuestra constitución.

Sin embargo, y como ya se señaló, no existe una sanción constitucional para el caso que la autoridad no dé respuesta a la petición formulada por una persona, toda vez que, aunque la CENC sí decidió incluirlo, dicho inciso no quedó plasmado en el texto definitivo de la constitución de 1980. Ello deja indefensa a la persona que formula una petición a la autoridad sin recibir jamás respuesta, casi careciendo de sentido la garantía constitucional frente a la imposibilidad de exigir su cumplimiento.

Siguiendo al Defensor Penal Público don Eduardo Cordero Q. (2009), la actividad penitenciaria cae dentro de la llamada “función administrativa”, propia de la Administración del Estado, y en razón de ello le son aplicables las normas de dicha rama del derecho.

⁵⁶ Extraído desde <http://dle.rae.es/?id=WC6OLMQ>

⁵⁷ Extraído desde <http://dle.rae.es/?id=Ag9xekH>

De esta forma, en primer lugar, se debe analizar la Ley N° 18.575, o Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCAE), que establece reglas fundamentales referentes al derecho de petición. Entre ellas están las enunciadas en los artículos 11 bis y 11 ter, que disponen que el derecho de petición puede ser negado cuando diga relación con la obtención de información declarada en reserva o secreto, el que la divulgación de la información afecte sensiblemente derechos o intereses de terceros, o que la publicidad afecte la seguridad o el interés nacional. Asimismo, el órgano requerido debe pronunciarse sobre la petición, aceptándola y entregando la información, o negándola, en el plazo de cuarenta y ocho horas.

El artículo 11 ter de la referida ley establece, además, un mecanismo judicial para la entrega de la documentación requerida, o frente a la denegación de la petición por una causa distinta de la seguridad o el interés nacional. En este mecanismo contemplado en la ley, se autoriza a que el peticionario recurra ante el juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo 11 bis. Los inconvenientes existentes en la regulación de este derecho fundamental, son dos: (1) que cualquier petición que no diga relación con la obtención de información relacionada con la publicidad de los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado, no recibiría un trato igualitario con la que sí esté relacionada con ello, y por ello no existe la obligación de dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho horas; y (2) que no existe un procedimiento judicial establecido en esta ley orgánica para el caso de denegación de la información, o de que no se dé respuesta dentro del plazo señalado.

En segundo lugar, respecto del derecho de petición, corresponde analizar la Ley que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LPA), al ser una norma especial sobre la materia.

En efecto, la LPA señala los diversos principios que deben regir el procedimiento administrativo; entre ellos, merece atención especial el del artículo 8, también llamado "Principio Conclusivo", el cual consiste en que:

"Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad".

De esta forma, y siguiendo la redacción de la norma, toda respuesta final de una autoridad que no se pronuncie sobre el fondo de la solicitud en cuestión, vulneraría el procedimiento administrativo y, por ello, podría acarrear una eventual responsabilidad para la autoridad, toda vez que el artículo 14 de la misma ley consagra el principio de inexcusabilidad, en virtud del cual la Administración queda obligada a dictar una resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Asimismo, el artículo 24 de la LPA establece plazos para la Administración en la siguiente forma:

“El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes y otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa”.

En cuanto al cómputo de los plazos, el artículo 25 dispone que los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, excluyendo específicamente los días sábados, domingos y festivos. Así mismo, en el artículo 45 se establece la obligación de notificar a los interesados de los actos administrativos con efectos individuales, la que debe practicarse a más tardar en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo. Dicha notificación debe hacerse por escrito mediante carta certificada, de forma personal, en la oficina o servicio de la Administración o incluso de forma tácita según lo disponen los artículos 46 y 47 de la LPA, materia que es totalmente relevante considerando que en contra de esta resolución

pueden interponerse los recursos que consagra la LPA, a saber el de reposición, el jerárquico o inclusive el extraordinario de revisión.

Respecto del derecho de petición es indispensable tener presente que la LPA resuelve la controversia sobre la falta de respuesta por parte de la Administración a través del denominado “Silencio Negativo”. En efecto, el artículo 65 establece:

“Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan”.

No deja de ser preocupante, que en el caso de las personas privadas de libertad, a las que el Estado ya les ha restringido sus derechos, nuevamente les restrinja aún más los mismos, en este caso ahora el derecho de petición, pues bastará con que la autoridad no responda su solicitud para entender que la misma es rechazada, sin necesitar siquiera de fundamentos de fondo al momento de dicha resolución, pues ese es precisamente el presupuesto del silencio administrativo, que la autoridad no respondió la solicitud. Lo único positivo de ello (si es que puede entenderse así), es que con el mérito del certificado expedido por la autoridad el requirente podrá interponer los recursos que estime pertinente, los que ya se enunciaron anteriormente.

Por su parte, el Código Penal (en adelante CP) posee algunas normas que se encargan de sancionar a los funcionarios públicos cuando cometen actos antijurídicos en el desempeño de sus funciones. Entre ellas, las relacionadas al derecho de petición son los artículos 256 y 158 número 4. El primero de ellos castiga la falta de servicio o el retardo en el que incurra un funcionario público en sus funciones, siempre que dicha falta de servicio o retardo se produzca a propósito de dolo. El segundo artículo castiga al funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, impida hacer uso del derecho de petición a una persona, resultando una norma penal específica sobre la

materia, y única en el CP.

A partir de lo anterior, el análisis sobre la protección penal del derecho fundamental de petición, se puede resumir en los siguientes puntos:

1. El derecho de petición obtiene protección cuando el funcionario público retrasa, con dolo, la respuesta por parte del organismo. Sin embargo, el artículo 256 del CP no define ni delimita temporalmente lo que debe entenderse por “retraso”. Entonces, la posibilidad de obtener una protección real por parte de esta norma penal se diluye, toda vez que no se sabe cuándo se estaría habilitado para la interposición de una querrela penal producto de un retraso ocasionado por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. A lo anterior, se agrega la dificultad probatoria que existe frente a este tipo penal, sólo por el hecho que la conducta tipificada es aquella derivada de la intención positiva, del dolo, y no así de la negligencia o culpa, razón por la cual el retraso en la tramitación de un requerimiento debido a un olvido, o la pérdida involuntaria del mismo requerimiento, o la torpeza del funcionario público, no serían punibles.

2. El derecho de petición obtiene protección cuando se niega el requerimiento, según la interpretación del artículo 256 del CP, a menos que se cumplan las restricciones señaladas en la LOCAE. Sin embargo, si un órgano se niega a responder un requerimiento realizado en virtud del derecho de petición ¿se debe entender que se está frente a la comisión de un ilícito? Una respuesta *a priori* podría indicar que sí; pero no se debe olvidar que el derecho de petición, y así quedó consignado a lo largo de las diversas actas de la CENC, no puede obligar a la autoridad a responder siempre afirmativamente a cada petición que se le realice, máxime tomando en cuenta que la LPA “soluciona el problema” (si es que puede decirse eso) al establecer el llamado silencio negativo precisamente para las peticiones elevadas en virtud del derecho fundamental de petición.

3. Sólo se incurre en el delito especial contenido en el artículo 158 número 4 del CP, si se impide usar el derecho de petición, y que quien incurra en dicha conducta sea un funcionario público que actúe en el ejercicio de sus funciones. Pero la norma no se preocupa de señalar qué se debe entender por “impedimento”, pues más allá del impedimento físico (como el del funcionario que se niega a entregar formularios para efectuar requerimientos, o el funcionario que se niega a recibir un requerimiento basado en el derecho de petición, casos

en que se podría concordar en la existencia de un acto típico), ¿se debería entender que el negarse a dar una respuesta a un requerimiento constituye un impedimento al derecho de petición, en los términos de este artículo? Quizás el retraso en la tramitación de ese requerimiento podría entenderse como un impedimento, pero el retraso se supone que ya está sancionado en el artículo 256 del mismo cuerpo normativo.

Lo cierto es que al CP le faltan elementos para configurar una adecuada protección al derecho de petición, toda vez que las normas actuales ofrecen más dudas que certezas, como ha sido dejado de manifiesto en las observaciones anteriores.

El Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT) por su parte, establece en los artículos 553 y siguientes la institución de “las visitas” como un forma de controlar la actividad de los jueces. De esta manera, regula la visita que deben realizar los ministros de Corte, y las visitas a los centros penitenciarios que realizan los magistrados de los juzgados de garantía.

Así, en el artículo 571 del COT se señala que:

“En seguida, prevendrá el juez a los detenidos y presos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da y de las dificultades que se les suscitan para su defensa.

El juez oírán uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 568; y adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptaba, podrán proponer otra; y, desechada por el juez, podrán apelar de la resolución.

Esta norma tiene una especial relevancia, pues es única en su tipo, al considerar un verdadero conducto mediante el cual los detenidos y presos pueden hacer valer sus descargos ante el juez de garantía, permitiendo de esa forma que el interno no presente sus quejas ante una autoridad de gendarmería, evitando con ello que la entidad administrativa sea “juez y parte” en el conflicto y la posterior resolución del mismo.

Por su parte, el artículo 574 establece la necesidad de que de cada visita que se realice a los

centros de detención el magistrado levante un acta. En dicho documento se deben señalar entre otras cosas, los reclamos que los internos hubieren dirigido al juez durante el desarrollo de dicha visita.

Así mismo, el artículo 582 del COT señala que el presidente (de la comisión que efectúa la visita) advertirá a los reclusos de que manifiesten todas las reclamaciones que les convengan, y de esa misma forma, este artículo obliga a los directores de los establecimientos a que presenten a esa comisión a todos los reclusos que se encuentren en ella.

Luego, el artículo 582 en su inciso final establece que:

“De las reclamaciones que se refieran a vejaciones indebidas, coacción de la libertad de defensa o prolongación injustificada en la tramitación de los procesos, se dejará testimonio escrito y de ellas conocerá la Corte de Apelaciones para la adopción de las medidas procedentes.”

De esta manera, las reclamaciones que presentan los internos referentes a las vejaciones indebidas, a la coacción en su libertad de defensa o a una prolongación injustificada en la tramitación de sus procesos deben ser resueltos por la ltma. Corte de Apelaciones respectiva, dándoles de esta manera una importancia sobresaliente respecto al resto de peticiones o quejas que los internos puedan efectuar.

No deja de ser interesante que dichas reclamaciones deban ser resueltas por la ltma. Corte de Apelaciones y no por un juez de garantía, pero podría considerarse que esta norma es un resabio histórico del antiguo procedimiento penal en el cual el juez tenía el impulso procesal, y en razón de ello los internos podían presentar quejas sobre la prolongación injustificada de sus procesos, esperando una resolución de su situación por parte del superior jerárquico del juez de garantía.

Finalmente, el artículo 575 del mismo cuerpo normativo, contempla una tramitación especial de las quejas y reclamaciones que puedan deducir los internos durante las “visitas carcelarias”, consistente en la posibilidad de apelar la resolución pronunciada por el juez de garantía, y que de esta forma sea la ltma. Corte de Apelaciones respectiva la que dirima el conflicto:

“Una copia autorizada del acta será enviada el mismo día a la Corte de Apelaciones

respectiva; y este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba. Si en ella se consigna alguna resolución del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relación, y le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurran, y sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.”

De esta manera es que el COT regula la institución conocida como “visitas carcelarias” permitiendo que los internos presenten sus quejas ante el juez de garantía encargado de efectuar dicha visita.

Por otro lado, y como ya se señaló anteriormente, el REP no hace distinción según la calidad procesal de las personas que son atendidas por Gendarmería de Chile. De esta forma, corresponde comenzar con el análisis de las normas de dicho reglamento.

El artículo 2 de dicho reglamento establece la relación de derecho público que existe entre los internos y Gendarmería de Chile. Pero no sólo eso; también establece que la condición jurídica de las personas detenidas, en prisión preventiva o condena, es idéntica a la de los ciudadanos libres, a excepción de los derechos perdidos o limitados debido a su condición procesal. De esta manera el REP, ya en su segundo artículo, proclama de una manera clara el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los reclusos que debe seguir la administración penitenciaria.

Por otro lado, el artículo 4 del mismo reglamento señala que la actividad penitenciaria debe ceñirse con apego a las garantías y los límites establecidos por la CPR, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo reglamentos y las sentencias judiciales; señala, además, una sanción para los funcionarios que incumplan dichos límites.

Además, el artículo 9 del reglamento establece que los internos, en defensa de sus derechos e intereses, pueden dirigirse a las autoridades competentes, formulando reclamaciones y peticiones, a través de los recursos legales. Éste artículo establece la posibilidad de dar curso al derecho de petición, como recurso constitucional consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que va en directa relación con los otros dos artículos del reglamento que fueron revisados anteriormente. No obstante, el inciso segundo del mismo artículo establece que:

“También podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento”.

Este inciso en particular tiene una confusa redacción, pues de ella pareciera desprenderse que los internos únicamente pueden dirigir a las autoridades penitenciarias las quejas o peticiones relativas a su condición dentro del establecimiento. Ésta postura, débil en este momento, debido a la redacción del inciso, encontrará mayor fundamento en algunos párrafos más, en cuanto se analicen los siguientes dos artículos.

En efecto, el artículo 58⁵⁸ establece lo siguiente:

“Los internos tendrán derecho a efectuar peticiones a las autoridades penitenciarias, las que deberán efectuarse en forma individual, verbalmente o por escrito, debiendo ser necesariamente cursadas y contestadas por escrito o verbalmente por el Alcaide en las audiencias que conceda. En ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibirlas o a tramitar las peticiones.

Toda petición debe ser respondida en el plazo de quince días corridos o, a lo menos, dentro del mismo plazo, deberá informarse el estado de tramitación en que se encuentra.

El ejercicio de este derecho no obsta a la interposición de los recursos judiciales que sean pertinentes”.

Este artículo regula de forma importantísima el derecho de petición cuando se dirigen a las autoridades penitenciarias, estableciendo mecanismos para formular los requerimientos, y procedimientos para su contestación, e incluso, imponiendo plazos para hacerlo. Pero, nuevamente, no representa una protección efectiva, al no establecer ningún tipo sanción para la autoridad penitenciaria que no cumpla con su obligación reglamentaria.

Finalmente el artículo 80 del REP establece un listado de conductas que pudieran cometer los internos, a las que se consideran faltas leves, señalando, en su letra h) que los será el “Formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento”. Esta última norma trae varias

58 El artículo 41 del REP, si bien establece un derecho de los internos a comunicarse, no consagra el derecho a petición, pues su objetivo es resguardar la privacidad de toda forma de comunicación, y no así, formular solicitudes o quejas. De todas formas, el mismo artículo limita la comunicación que pueden realizar los internos por medio de la última frase al expresar “en todo caso se regularán por el procedimiento establecido en los artículos siguientes”.

complicaciones jurídicas aparejadas. En efecto, si un interno quisiera formular una reclamación relativa a su internación a alguna autoridad penitenciaria, entonces tendrá el artículo 58 para respaldarse, el que consagra el mecanismo de cómo hacerlo, y el artículo 9 que consagra la posibilidad de hacerlo; pero ¿qué pasaría si el interno quisiera hacer ese requerimiento, en base a su derecho de petición, sobre materias relativas a su internación, a alguna autoridad como por ejemplo el Presidente de la República, o el Ministro de Justicia?, los problemas son múltiples:

1. El artículo 9 del REP se coloca en ese escenario permitiendo, en apariencia, que se realicen dichos requerimientos, pero restringiéndolo en su inciso segundo, de acuerdo a una interpretación armónica entre ese inciso y las normas recién transcritas.

2. El artículo 58 del REP consagra el procedimiento que debe seguir este requerimiento, pero siempre y cuando se trate de un requerimiento dirigido a la autoridad penitenciaria. Es decir, el reglamento no considera un procedimiento para los requerimientos, a propósito del ejercicio del derecho de petición, cuando se dirijan estas peticiones a autoridades que no sean autoridades penitenciarias.

3. Por último, el artículo 80 letra h del REP, tipifica como falta leve que un interno formule reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios, es decir, restringe el derecho de petición coartando el derecho fundamental de los internos, toda vez que en el ejemplo ya señalado del requerimiento para el Ministro de Justicia, dicha acción constituiría una falta por parte del interno, lo cual acarrearía una sanción para él.

Menester es recordar que un reglamento jamás puede contrariar ni coartar una norma de grado constitucional, ni tampoco una norma internacional inserta en el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que si lo hace, debería ser declarada inconstitucional y nula, situación que debería entenderse de esta forma respecto de la letra h del artículo 80 del REP.

IV.4. Análisis de la opinión que tienen sobre estas materias algunos actores involucrados

IV.4.1. Entrevistas a Autoridades

Las tres autoridades citadas en el ítem III.4., en la página 27, también fueron entrevistadas acerca de este tema, en las mismas fechas que allí se menciona, específicamente, sobre el

reconocimiento del derecho de petición de las personas privadas de libertad (ver pauta de entrevistas en el ANEXO N°2). Las entrevistas fueron transcritas (ver ANEXO N°3) y las respuestas organizadas en 5 categorías o temas principales, las que se exhiben a continuación:

a.- Sobre el conocimiento que tiene usted acerca de la existencia de un procedimiento que regule la presentación de peticiones o quejas de los internos, y de las respuestas a dichas presentaciones por parte de Gendarmería.

Se destaca la falta de regulación adecuada, de que dan cuenta todos los entrevistados, al no establecer condiciones ni procedimientos para el ejercicio del derecho de petición, así como tampoco, sanciones para quienes no respondan a las peticiones o quejas deducidas.

Sobre el procedimiento, el Coronel de GENCHI don Christian Alveal Gutiérrez, señaló:

“Bueno los escritos todos los conocemos, desde que somos jóvenes en la institución, los internos hacen escritos para ingresar un televisor, para ingresar una radio, para pedir una visita, para lo que sea el interno comunica a través de un documento escrito, manuscrito, que lo suscribe el mismo interno, cualquier petición a la administración penitenciaria. Y yo creo que una forma para mejorar, uno sería estandarizar estos escritos”

Sin perjuicio de lo anterior, el entrevistado manifiesta que sí hay procedimientos estandarizados para ciertos escritos, aun cuando estos no están normados, sino que más bien responde a un procedimiento consuetudinario de costumbre carcelaria.

“Hoy día está regularizado todo lo que dice relación con los escritos que son los más importantes de los internos, cuando solicitan algún permiso de salida, sea dominical, fin de semana, salida diaria, etc, está estandarizado”

Luego, respecto a la regulación de las respuestas de Gendarmería de Chile a las peticiones o quejas formuladas por los internos, el entrevistado señaló:

“Los escritos se tramitan, o sea el escrito se presenta en la guardia interna, la guardia interna que está a cargo de un jefe interno, los tramita al Alcaide. Eso existe, en todos los penales existe. Ahora, hay mucho de estos escritos que son notificados verbalmente a los

internos, y a lo mejor requeriría un trámite también administrativo para tener certeza de que les fue bien o mal, pero fue notificado, y yo tengo la firma de que él fue notificado, no se accedió a su petición por razones x, y, z, da lo mismo, pero hay una certificación que el interno también fue notificado de la respuesta”

De esta forma, parece clara la falta de un procedimiento establecido de forma normativa y clara, para que los internos reciban las respuestas de sus peticiones o quejas.

Finalmente, respecto a las eventuales sanciones que pueda sufrir un funcionario de Gendarmería de Chile por no tramitar, o no contestar alguna petición o queja deducida por un interno, el Coronel don Christian Alveal Gutiérrez señaló:

“El que no se respondan, incluso en plazos, sino que, no se respondan lisa y llanamente, no es sancionado. Tampoco es sancionado si la respuesta es positiva o negativa, tampoco hay un acta, este escrito fue aceptado”

Sobre el procedimiento, don Pedro Pablo Parodi señaló:

“Es un sistema que no está debidamente normado. Si bien es cierto, el reglamento [de establecimientos penitenciarios] establece que el interno puede realizar peticiones, e inclusive puede presentar quejas o denuncias, el sistema no está reglado ¿por qué? Porque no están las normas del debido proceso. Las peticiones y las quejas o denuncias son conocidos por la misma autoridad de la Unidad Penal en el que se encuentra la persona privada de libertad, eso no debería ser así, debería ser esa una primera instancia”

De esta manera, queda claro el interés por parte de la Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería de Chile en aras de modificar el actual procedimiento de ejercicio del derecho de petición, en vista de establecer un debido proceso en torno a su ejercicio.

Luego, respecto a la regulación de las respuestas de Gendarmería de Chile a las peticiones o quejas formuladas por los internos, el entrevistado señaló:

“No, tampoco. O sea, debe entregarse una respuesta ¿no es cierto? pero esa respuesta no es susceptible de ser revisada por alguien”

Finalmente, respecto a las eventuales sanciones que pueda sufrir un funcionario de Gendarmería de Chile por no tramitar, o no contestar alguna petición o queja deducida por un interno, don Pedro Pablo Parodi señaló:

“No. En la práctica lo que ocurre es que la mayoría de las peticiones son resueltas por los mismos funcionarios al interior de un establecimiento penitenciario.”

Sobre el procedimiento, el juez don Daniel Urrutia Laubreaux señaló:

“No hay ningún canal para ponerlo en práctica ¿Por qué? Porque la administración no quiere que eso pase, no quiere que le pidan cosas. Entonces no hay, no es porque no exista en la ley o en el reglamento, es que no lo comunican.”

b.- Sobre el conocimiento que tiene usted acerca del porqué los internos no ejercen su derecho a presentar peticiones o quejas.

Son interesantes las visiones distintas, pero no antagónicas, que tienen los entrevistados para justificar las razones del porqué los internos no ocupan este derecho.

Al respecto, el Coronel don Christian Alveal Gutiérrez señaló:

“Dentro de la cultura [carcelaria] el que se acerque un interno a un funcionario, también puede ser objeto de algún reproche, estamos hablando de lo que es la delincuencia dura ¿no?, porque si estamos nosotros en una dependencia y estamos haciendo, planificando un túnel, por decirte algo y graficártelo de alguna manera, y alguien conversa con un funcionario y mañana se encuentra el túnel, no te queda la menor duda que aunque el viejo haya ido a plantear lo que sea, lo van a responsabilizar a él. Entonces muchas veces, cuando hay situaciones puntuales, los internos las comunican a través de la familia”

Así mismo, el juez don Daniel Urrutia Laubreaux señaló:

“No los ejercen por, primero, porque no hay información, no tienen acceso a información. Gendarmería, cuando ingresa alguien a la cárcel en prisión preventiva o condena, no le

entrega ninguna información acerca de cómo hacer algo o como pedir algo a alguien. No lo saben, y no lo saben porque el Estado incumple su obligación de mantener informados de los derechos de las personas.

[...] Y lo segundo, [...] el tema del control jurisdiccional, o sea, es decir, que haya una decisión jurisdiccional de por medio, también está inhibido por temas institucionales. [...] Entonces, la estructura del poder judicial inhibe la posibilidad de que estas personas puedan ejercer sus derechos, ¿A qué me refiero con esto? Se supone que nosotros tenemos una institución que se llama “la visita carcelaria” desde el año mil ochocientos cuarenta [...], y es exactamente igual a la de hoy. Ahora ¿Eso ha mejorado la situación de los presos?, la respuesta es no, [...] ¿Por qué no mejora la situación de los presos? Porque al poder judicial no le interesa mejorar, no le interesa, y eso es desde la jerarquía del poder judicial ¿Por qué? Porque esas visitas no están hechas para los derechos de los presos [...] esa visita está hecha para controlar la actividad de los jueces [...] es para que justamente una vez a la semana tengan que ir y hacerse cargo de que avancen los procesos, en un momento en que [...] y hasta el año dos mil el impulso procesal lo daba el tribunal, pero ya no, entonces cuando termina esa situación los jueces se quedan más o menos sin hacer nada en las visitas.

En la misma línea, y sobre la posibilidad de apelación de los internos a las resoluciones que se dicten en las denominadas “visitas carcelarias”, el entrevistado señaló:

“[...] Se abre la posibilidad de que el interno apele a la Corte, ahora, averigüen en la Corte ¿Cuántas apelaciones de visitas de cárcel hay?, y yo se los digo: ¡Ninguna!, ninguna no este año, no, ¡Nunca! [...] [los internos] ¡No saben! ¿Por qué? Porque nadie les dice”

c.- Sobre el conocimiento que tiene usted acerca de alguna iniciativa que se esté desarrollando actualmente, o de alguna mejora que sea necesaria, para que los internos puedan ejercer de mejor forma su derecho de petición.

Los entrevistados manifiestan distintas iniciativas que están en discusión y desarrollo para mejorar las condiciones del ejercicio de este derecho.

De esta manera el Coronel de GENCHI don Christian Alveal Gutierrez señaló:

“Hay varias cosas que se hacen, yo creo que es importante hoy día, que señalar que nuestro Director [refiriéndose al ex Director de Gendarmería, Tulio César Arce Araya] cuando asume su cargo, dentro de las cuatro grandes áreas que él quiere profundizar [...] esta efectivamente, su línea en relación con los derechos humanos, el tema de la reinserción social, la seguridad, y el capital humano. Dentro del contexto de los derechos humanos, se entiende que derechos humanos no es una asignatura, no es un tema que puedas tu decir, la escuela de Gendarmería tiene una malla, y en la malla se visibiliza una asignatura que dice derechos humanos, y ese el trabajo está hecho. Todos los alumnos cursan un ramo de derechos humanos. La lógica de nuestro director y la mía, es totalmente, quizás mucho más ambiciosa que esa, los derechos humanos no es una asignatura, tiene que ser un eje transversal de toda la formación penitenciaria.”

Y así mismo, agregó que:

“Siempre ha habido y en su minuto se instaló hace años atrás la necesidad de, de alguna forma de asegurar que estos escritos llegaran al Alcaide, porque también está la duda razonable de que ¿si este escrito no conviene, porque lo tendría que hacer llegar? ¿no? entonces en su minuto que me pareció una idea bastante novedosa, era instalar buzones dentro de los patios de las unidades penales, que solo el Alcaide los pudiese abrir o acceder a esos buzones, y tener efectivamente la posibilidad de recibir el cien por ciento de estos escritos.”

A su respecto, don Pedro Pablo Parodi manifestó que:

“Sí, se está trabajando en modificaciones al reglamento penitenciario, y en ese aspecto sí se van a considerar las normas del debido proceso.”

Agregando que dichas modificaciones consistirían principalmente en:

“Que la instancia que resuelva no sea única y exclusivamente la del establecimiento, que exista la posibilidad de ir más arriba. Una de las cosas que se discute por ejemplo es que la petición que haga la persona privada de libertad, el jefe del establecimiento debería transmitirlo al Director Regional, para que el Director Regional tome la decisión

debidamente informado por cierto, pero por ambas partes.”

Finalmente, el juez don Daniel Urrutia Laubreaux, formuló un cuestionamiento sobre la forma en que se efectúa la “visita carcelaria” actualmente en nuestro país, y especialmente en la jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, preguntando si:

“¿Corresponde que un juez vea tres mil ochocientas personas los viernes?, la Corte de Apelaciones de Santiago manda un solo juez a ver a tres mil ochocientas personas aquí. Lo dije en mi última visita, estoy empezando a decir que eso no corresponde, eso además es un tema de turno, entonces no es posible que de tres mil ochocientas personas hayan querido hablar con el juez solo treinta y cinco, o sea, ahí hay una selección de gendarmería, gendarmería selecciona quiénes hablan y quiénes no.”

IV.5. Experiencia comparada

IV.5.1. El derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho español

IV.5.1.1 Reconocimiento normativo del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho español

La CEsp reconoce en su artículo 29 el derecho de petición, disponiendo en su punto 1: “Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley”. De esta forma, la CEsp lo consagra de modo similar a la CPR de Chile, agregando que debe ejercerse en la forma y con los efectos que determine la ley. Como establece este derecho para todos los españoles sin hacer distinción, debe entenderse que también se le reconoce para los reclusos. No obstante, existe una limitante contemplada en el número 2 del mismo artículo, que dispone: “Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”. En Chile no se encuentra una norma similar a esta.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, o Ley Orgánica Reguladora del

Derecho de Petición (en adelante, LORDP)⁵⁹, se encarga de dictar las normas que le regulan señalando, entre otras, las formalidades que deben cumplir las peticiones, la obligación de la institución de acusar recibo, la obligación de contestar la petición en un plazo máximo de tres meses y la posibilidad de encontrar una protección jurisdiccional mediante una tutela judicial (en caso que la petición sea declarada inadmisibile, que no se haya contestado dentro del plazo, o que la contestación no cumpla con los requisitos mínimos fijados por la ley).

Asimismo, la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, o Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, LOGP)⁶⁰, en su capítulo VII titulado “Información, quejas y recursos” dispone, en sus artículos cuarenta y nueve y cincuenta, lo siguiente:

“Art. 49: Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado

Art. 50: Uno. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.

Dos. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente”.

De esta manera, es manifiesto que los internos en España tienen reconocido el derecho de petición por la CEsp, por la LORDP, y por la LOGP (que a este respecto es una ley especial, y consagra expresamente dicho derecho a los reclusos). No obstante, la misma LOGP pareciera limitarlo a materias relacionadas al tratamiento del interno o al régimen del establecimiento.

⁵⁹ Ley Orgánica 4/2001, del 12 de Noviembre, Reguladora del Derecho de Petición. Publicada en el BOE N°272, el 13/11/2001. Extraída desde <https://www.boe.es/boe/dias/2001/11/13/pdfs/A41367-41370.pdf>

⁶⁰ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Publicada en el BOE N°235, el 05/10/1979. Extraída desde <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

IV.5.1.2. Reconocimiento práctico del derecho de petición de las personas privadas en el derecho español.

En cuanto al reconocimiento práctico de este derecho en España, es importante mirar lo que ha señalado en sus diversas sentencias el Tribunal Constitucional español, de las que se citarán dos ejemplos.

En primer lugar, se cita la sentencia 242/1993, ante un recurso de amparo interpuesto por un ciudadano contra el Parlamento de Canarias por no haber tramitado una petición suya. En el punto 3 de los Fundamentos Jurídicos, el Tribunal Constitucional español señala lo siguiente:

“El relato de lo acaecido [...] pone de manifiesto que en el caso concreto enjuiciado aquí, ha sido ejercido [por el demandante] con toda pulcritud, un talante constructivo y un respeto hacia la institución [la Comisión de Peticiones del Parlamento de Canarias] al cual ella no ha correspondido ni siquiera cumpliendo el deber de acusar recibo al ciudadano en ninguna de las dos ocasiones, la segunda como recordatorio de la inicial, que se dirigió a la Comisión por escrito. La pasividad del órgano receptor ha sido absoluta, privando a la Cámara de todo conocimiento al respecto, incluso de la existencia de la petición y por supuesto de su contenido, sin explicación alguna no sólo al interesado pero ni siquiera interna. Los escritos respectivos no han merecido atención alguna sin que tampoco se reenviara a otros destinatarios [...] según permite el precepto del Reglamento parlamentario donde se regula este derecho [...] En fin, mal podía cumplirse la obligación de notificar la decisión tomada al respecto si la paralización fue completa desde el principio”⁶¹.

De esta manera, es clara la postura del Tribunal Constitucional al sostener que no existe un respeto al derecho de petición si la institución requerida no responde la petición, o no la hace llegar a la institución competente.

Asimismo, el Tribunal Constitucional es claro, en su sentencia 161/1988,⁶² que no se debe confundir el derecho de petición con el derecho que tiene el ciudadano a reclamar o proteger sus derechos e intereses legítimos a través de procedimientos específicos ya establecidos. Esto se

⁶¹ Sentencia 242/1993 del Tribunal Constitucional de España, del 14/07/1993. Publicada en el BOE N° 192, el 12/08/1993. Extraída desde <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2371>

⁶² Sentencia 161/1988 del Tribunal Constitucional de España, del 20/09/1988. Publicada en el BOE N° 247, el 14/10/1988. Extraída desde <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2371>

debe a que, en la CEsp, el derecho de petición se encuentra consagrado en un sentido estricto, es decir, que es un derecho residual y supletorio, que únicamente puede ser utilizado cuando la legislación no contempla otros mecanismos específicos para satisfacer el requerimiento del peticionario. A juicio de los autores, ello tiene bastante asidero cuando se recuerda que el derecho a accionar es una evolución histórica del derecho de petición, como se precisó en el Capítulo IV.1 de este trabajo.

IV.5.2 El derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

IV.5.2.1 Reconocimiento normativo del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

En el derecho colombiano existe un gran marco jurídico de protección del derecho de petición, el cual pasaremos a reseñar.

En primer lugar, en cuanto al derecho internacional, Colombia es parte de la DADDHH, las RMTR y el CPPDP del mismo modo que lo es Chile, por lo que basta remitirse al Capítulo IV.2. de este trabajo, en donde ya se analizaron dichas normas.

En cuanto al derecho interno colombiano, el primer reconocimiento del derecho de petición se encuentra en su CPCol, la cual en su artículo 23 dispone que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]”⁶³.

Como se puede apreciar, la formulación de la norma constitucional colombiana es muy similar a la chilena, debido a que el derecho de presentar peticiones a las autoridades puede ser ejercido por motivos de interés general o particulares, por cualquier persona. La diferencia sustancial es que la norma constitucional colombiana establece el derecho del peticionario a obtener una pronta resolución frente a su petición, cuestión que, como ya se ha señalado, no está consagrada en la CPR chilena.

63 Tal como lo expresa el artículo 23 de la CPCol

La siguiente norma colombiana a analizar es el Código Contencioso Administrativo⁶⁴, el cual no tiene un símil en Chile, y que dispone en su artículo 5:

“Peticiónes escritas y verbales. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos: 1) La designación de la autoridad a la que se dirigen. 2) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. 3) El objeto de la petición. 4) Las razones en que se apoya. 5) La relación de documentos que se acompañan. 6) La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo del peticionario”.

Como se puede apreciar, la norma recién transcrita se preocupa de regular la forma de presentación de las peticiones, se hagan de forma escrita o verbal, señalando los requisitos que deben cumplir las presentaciones. La norma chilena más parecida a ésta sería el artículo 58 del REP, que reconoce el derecho de los internos de presentar peticiones orales o escritas, pero solo a la autoridad penitenciaria, sin señalar los lineamientos ni los requisitos formales que debe cumplir dicha presentación.

⁶⁴ Ley N° 1.437, del 18/01/2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Extraída desde <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Finalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos también la Ley N° 57 de 1985⁶⁵, que dispone en su artículo 12:

“Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”.

Es así que la norma contempla una excepción a la solicitud de consulta de documentos o de copias, cuando dichos documentos tengan carácter de reservado, o digan relación con la seguridad nacional o la defensa, siempre y cuando la Constitución o la ley le den dicha calidad a los documentos.

De esta forma, en Colombia, todas las personas pueden presentar peticiones, y ello obviamente incluye a los que se encuentran privados de libertad. La excepción la constituyen los militares y policías, debido a que la CPCol les prohíbe formular solicitudes a la fuerza pública que no estén relacionadas con el servicio o la moralidad de la respectiva institución; pero analizar dicha excepción escapa a las intenciones de este trabajo.

Según la Defensoría del Pueblo de Colombia, el ejercicio del derecho de petición impone a las autoridades las siguientes obligaciones:

“a. Deber de responder con prontitud: Los servidores de las cárceles y penitenciarías deben tener presente que para dar respuesta a las peticiones disponen de los siguientes términos:

- Quince días hábiles para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
- Diez días hábiles para atender peticiones de información.
- Treinta días hábiles para resolver consultas”⁶⁶

En efecto, estos plazos deben ser cumplidos por la autoridad, toda vez que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 7° da lugar a sanciones disciplinarias en contra de los funcionarios que no cumplan con dichos plazos al incurrir en causales de mala conducta.

⁶⁵ Ley N° 57 del 05/07/1985, por la cual se Ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Extraída desde http://www.redjurista.com/documents/I0057_85.aspx

⁶⁶ Defensoría del Pueblo, 2006: p.161.

“b. Deber de resolver de fondo: La respuesta de las peticiones no sólo debe ser pronta. La naturaleza del derecho de petición exige que tal respuesta también resuelva de fondo el asunto de la petición. La autoridad no puede limitarse a informar que ha recibido la petición, a hacer constar que ella fue radicada o a notificar una respuesta formal en la cual no se alude directamente al asunto planteado por el peticionado”⁶⁷

Tal y como hemos señalado anteriormente en este trabajo, el deber de resolver el fondo no se limita a acusar recibo de una solicitud, ni se trata tampoco sobre acceder en cada oportunidad a la petición formulada, sino que se trata de resolver derechamente la petición, sea concediéndola o rechazándola.

“c. Deber de motivar la respuesta: Resolver de fondo aquello que una persona solicita cuando ejerce el derecho de petición implica también que la autoridad debe observar ciertas formalidades en la respuesta enviada al peticionario. El primero de esos ineludibles requisitos de forma es el de explicar los argumentos que llevaron a la autoridad a decidir en uno u otro sentido”⁶⁸.

En efecto, la resolución emitida por una autoridad, como respuesta al ejercicio del derecho de petición, debe ser argumentada de forma razonable, lógica y pertinente según la petición del interesado. Esto permite que el interesado, conociendo los fundamentos de la autoridad, pueda controvertir los mismos. Entender este deber de otra forma, sería vulnerar completamente el derecho de petición.

“d. Deber de notificar: Las peticiones escritas que presentan las personas privadas de libertad deben obtener una respuesta formal”⁶⁹.

De esta manera la única forma posible de que la autoridad le entregue una respuesta formal al interesado es mediante una válida notificación, la que en el caso colombiano se realiza personalmente dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución de la solicitud, según lo prescribe el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

⁶⁷ *Ibidem*, 2006: p.162.

⁶⁸ *Ibidem*, 2006: p.163.

⁶⁹ *Ibidem*, 2006: p.164.

Relevante sobre la materia nos parece también que la doctrina colombiana ha clasificado en cinco grupos las presentaciones realizadas a propósito del derecho de petición, esta clasificación se realiza según el contenido y el propósito que persiguen. Estas son:

“- Quejas: Se trata de peticiones en las cuales se informa a las autoridades sobre posibles conductas irregulares o arbitrarias de servidores del Estado o de particulares que tengan el encargo de prestar un servicio público. El propósito de una queja es obtener que se corrija la irregularidad o conducta arbitraria y que se sancione a la persona que la ha cometido.

- Reclamos: Se trata de peticiones en las cuales se informa a las autoridades sobre la suspensión injustificada o la mala prestación de una función administrativa o de un servicio público. La finalidad de un reclamo es hacer que la autoridad pertinente restablezca la función o el servicio suspendido o que introduzca los correctivos necesarios para mejorar su prestación.

- Manifestaciones: Son peticiones mediante las cuales se hace llegar a las autoridades el parecer del peticionario o los peticionarios, sobre un asunto sometido a alguna actuación administrativa. Las manifestaciones se presentan con el propósito de que las autoridades interesadas evalúen la conveniencia de tener en cuenta los puntos de vista de los particulares sobre el manejo de los asuntos públicos.

- Consultas: Esta modalidad de peticiones se configura cuando se pregunta el concepto de una autoridad sobre materias relacionadas con sus funciones o atribuciones. El objeto de una consulta es conocer el alcance o contenido de una determinada norma o saber cómo puede o debe proceder la persona frente a una situación que la afecta.

- Peticiones de informaciones: Son peticiones que se presentan con la finalidad de que las autoridades dejen conocer cómo han actuado o qué han decidido en un determinado caso, permitan el examen de documentos públicos no reservados que tengan bajo su poder o expidan copia de documentos que reposan en la entidad o dependencia bajo su responsabilidad”⁷⁰.

Como puede apreciarse, el derecho normativo colombiano y su tratamiento doctrinario tratan

⁷⁰ *Ibidem*, 2006: p.160.

de forma bastante extensa el derecho de petición, reconociéndolo, regulándolo y sancionando a las autoridades que entorpecen el libre ejercicio de este derecho fundamental; muestra de ello es el artículo 7° del Código Contencioso Administrativo. Norma fundamental en esta materia nos parece también el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, el cual establece la obligación de notificar de forma personal al interesado la resolución que acepta o rechaza la petición.

IV.5.2.2. Reconocimiento práctico del derecho de petición de las personas privadas de libertad en el derecho colombiano

En cuanto al reconocimiento práctico, los diversos fallos de la Corte Constitucional de Colombia se han enfocado en dejar en claro que la resolución que se pronuncie frente al requerimiento realizado a propósito del derecho de petición debe resolver derechamente la petición, y no de forma aparente. En efecto, “el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por lo tanto, se viola cuando, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario debe adoptar”⁷¹.

Una segunda sentencia de la misma Corte Constitucional señala lo siguiente:

“La resolución que la norma impone implica entrar al fondo del asunto, de manera que la decisión que finalmente se adopte en realidad resuelva, positiva o negativamente, la cuestión planteada, aludiendo, en todo caso, a la materia pertinente. Una respuesta que tan sólo se ocupe de temas diferentes a los directamente vinculados a la solicitud o que evada el sentido real o verdadero de la determinación que deba tomarse, pese a que sea oportuna, se manifiesta contraria a la cabal observancia del derecho de petición”⁷².

Así, la Corte es clara en señalar que la resolución que emita la autoridad frente al requerimiento realizado en aras del derecho de petición debe entrar al fondo del asunto contenido en el requerimiento, de forma que resuelva la cuestión planteada, lo que no significa que deba aceptar la petición deducida, puesto que puede rechazarla, pero siempre debe entrar al fondo del asunto para poder resolverla de esa manera.

⁷¹ Sentencia T-575/94 de la Corte Constitucional de Colombia, del 14 de Diciembre de 1994: p.1. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-575-94.htm>

⁷² Sentencia T-129/96 de la Corte Constitucional de Colombia, del 27 de Marzo de 1996: p.163. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-129-96.htm>

Finalmente, la Corte Constitucional señala:

“El derecho de petición sólo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida y no otra, erradamente deducida por la autoridad ante quien se elevó la petición”⁷³.

De esta forma, la Corte deja en claro la idea de que lo relevante, para reconocer el derecho de petición, es precisamente dar una respuesta adecuada a la solicitud deducida por el derecho de petición, y por ello la respuesta debe versar sobre la materia del requerimiento y no sobre lo que la autoridad quiera.

⁷³ Sentencia T-470/96 de la Corte Constitucional de Colombia, del 24 de Septiembre de 1996: p.1. Extraído desde <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-470-96.htm>

CONCLUSIONES

En este trabajo hemos podido constatar que existe un número no menor de personas que conforman la población penal reclusa en nuestro país. Esta población, cercana a las 49.000 personas al momento de realizar el presente estudio, se encuentra excluida de la vida cívica en formas que van más allá de los límites que les imponen las leyes. Lo cierto es que, en opinión de los autores, estas personas podrían estar representando una parte de las externalidades negativas que genera el progreso de una sociedad, pero aun así, no debemos olvidar que siguen siendo personas, con los mismos derechos que aquellas que se encuentran en libertad, y que la única restricción que se les debe imponer es, en líneas generales, la privación de su libertad ambulatoria. Consideramos que buscar otra sanción adicional a ésta es otorgarle el carácter de retributivo a una sanción que, en su esencia, debe tener una finalidad meramente preventiva, y que busque, para aquellos infractores, una efectiva reinserción dentro de la sociedad. No llegar a la misma conclusión es, en nuestra opinión, desconocer el más puro y genuino sentido de la palabra “persona”, esté o no esté privada de libertad.

Respecto al derecho de sufragio, podemos colegir que es un derecho reconocido universalmente, sin excepción alguna, cuestión reconocida tanto por normas internacionales como nacionales. Aun verificando que existen limitaciones o restricciones, podemos percatarnos que ellas tienen un sustento en las normas, cuestión que es innegable; sin embargo, no sustentan en ningún caso las restricciones prácticas que sufren determinadas personas al no poder votar, aun, en la norma, pudiendo hacerlo.

El Estado de Chile, desde siempre ha restringido de uno u otro modo el derecho de sufragio de las personas privadas de libertad, que pudiendo votar no lo hacen debido a esta violación de su derecho. Sin perjuicio de lo anterior, en esta investigación se han descubierto loables intentos por denunciar esa situación y dar soluciones concretas para permitir que el derecho de estas personas sea respetado. Nos parece destacable lo hecho por el Juez de Garantía, don Daniel Urrutia Laubreux, en su intento de alertar la precaria situación en que viven muchas personas privadas de libertad respecto de este tema. Así mismo, instituciones como el INDH han abogado por obtener un reconocimiento jurisprudencial de este derecho con que el Estado

chileno ha sido negligente a lo largo de toda su historia.

Las excusas formuladas por instituciones que representan al Estado de Chile en el respeto de las garantías fundamentales de los chilenos, son refutadas implacablemente por la experiencia internacional, estudiada y analizada en este trabajo. Son variados los ejemplos en que el voto de las personas privadas de libertad es viable, por lo cual todo argumento basado en la impracticabilidad del ejercicio de este derecho, ya sea falta de recursos, falta de normas o falta de personal, no puede ser considerado válido; creemos que entenderlo de otra forma es vergonzoso, toda vez que no es necesario modificar norma alguna para permitir el ejercicio de este derecho, contrario a lo argumentado por las diversas instituciones que intentan detener las iniciativas que permitan su ejercicio, quienes destacan la falta de normas legales y de competencia para, de esta manera, incumplir su labor como garantes del derecho de sufragio.

El ordenamiento jurídico chileno que rige todos los aspectos del derecho de sufragio, tanto de las personas libres, como de las privadas de libertad, establecen todas las atribuciones o facultades que permitirían al SERVEL ponerlo en práctica. Es más, reiteradamente se ha manifestado que este organismo público puede constituir mesas especiales e incluso aún, esto se ha realizado en ciertos casos, como por ejemplo en el voto en el extranjero. Por lo tanto, seguir aduciendo una supuesta falta de normativa podría interpretarse como la nula intención de esta institución del Estado de otorgar una real y efectiva protección a este derecho fundamental.

En virtud de la, en nuestra opinión, obtusa negativa del SERVEL, Gendarmería de Chile no ha podido cumplir su rol, pues esta institución solo puede participar del proceso electoral dentro de las cárceles, una vez que el SERVEL constituya mesas especiales para tales efectos. Es por ello que, en nuestra opinión, este servicio actúa negligentemente y por partida doble, pues además de no garantizar el derecho de sufragio de las personas privadas de libertad, influye en otro servicio público del Estado para que incumpla la labor que está llamada a cumplir por ley, esto es, respetar los derechos humanos de los reclusos.

Para no extender innecesariamente este trabajo, no se mencionaron todas las experiencias comparadas que existen en el mundo respecto al derecho de las personas privadas de libertad

a emitir su voto, pero España y Colombia ofrecen, en nuestra opinión, un buen ejemplo a seguir para aquellas instituciones del Estado de Chile que aún se oponen a su pleno ejercicio. Es este mismo derecho el que sustenta a los Estados democráticos; e impedir su ejercicio, en cualquier forma, llevaría al absurdo de desconocer su piedra angular, lo que consecuentemente, significaría su destrucción conceptual, y el fin de la democracia como la conocemos.

Consideramos que la población penal hoy en día se encuentra en una injusta posición de desventaja en relación al resto de los ciudadanos, toda vez que la privación de libertad cierra muchas oportunidades una vez cumplida una pena. En nuestra opinión, facilitar los medios para que los internos puedan ejercer su derecho de sufragio es una de las herramientas que tienen las personas que viven esta experiencia para construir un mejor futuro para ellos y sus familias. Creemos así mismo que, con el derecho de sufragio, la población penal podrá emitir su preferencia hacia los políticos que muestren una predisposición a ayudarlos, cambiando con ello el discurso de ciertos sectores políticos, consiguiendo de esa forma que ya no traten a la población penal como “enemigos de la sociedad” a quienes se debe “combatir”, cambiando también la forma en como los medios de comunicación masivos se refieren a esta población en particular. De esta forma, a juicio de los autores, el desarrollo de nuevas políticas desarrolladas, escuchando a una población penal que sí ejerce su derecho de sufragio, traería como consecuencia mejoras sustanciales en sus condiciones de vida, y podría permitir una verdadera reinserción en la sociedad, cuestión que, por lo demás, en opinión de los autores, les devolvería la dignidad y condición de persona que nunca debería haber perdido.

El derecho de petición, por su parte, también encuentra un extenso reconocimiento en normas tanto nacionales, como internacionales, las que no sólo lo definen, sino que lo regulan y establecen mecanismos para poder llevarlo a la práctica.

Sin embargo, en nuestro país la regulación de este derecho es, en opinión de los autores y a la luz de lo expuesto en este trabajo, absolutamente paupérrima. De esta manera, hemos podido vislumbrar una nula preocupación por parte del Estado de Chile sobre la materia, toda vez que se ha postergado de forma sistemática un adecuado desarrollo de este derecho.

Como ya se señaló en su oportunidad, la norma constitucional que consagra en nuestra legislación el derecho de petición, es una copia de las normas de cartas constitucionales anteriores, lo que demuestra una negligencia histórica por parte de los constituyentes en pro de proveer una mayor y mejor regulación.

En efecto, no se ha encontrado un fundamento jurídico para que el constituyente no haya decidido establecer la obligación por parte del Estado, de dar respuestas a los requerimientos de las personas en uso de este derecho, ni tampoco se ha encontrado un argumento para que el Estado no se obligue a proporcionar una respuesta adecuada, dentro de un plazo determinado.

Si el argumento fuese que el Estado no debe obligarse a dar respuestas en tiempos determinados, porque ello conllevaría a un exceso de trabajo y por ende a incumplir los plazos que él mismo se estableció, entonces bastaría con mirar el ámbito internacional para demostrar que dicho temor no tiene fundamento. Un claro ejemplo de esto se da en España, que lejos de obstaculizar que las personas privadas de libertad presenten peticiones o quejas, promulgó normas para regular dichas manifestaciones; Colombia, por su parte, además de promulgar normas, entendió que este derecho fundamental es tan elemental, que creó todo un vasto desarrollo doctrinal sobre la materia. Lo cierto es que, comparar a nuestro país con la experiencia de los países estudiados, en opinión de los autores, deja mucho que desear.

Actualmente, el Estado de Chile ha restringido sistemáticamente el derecho humano de petición sin dar explicación alguna. Hoy en día, si una persona privada de libertad quisiera solicitar algo o presentar una queja ante una autoridad que no sea de Gendarmería de Chile, nuestro Estado no lo permite, y reprime a ese interno a través de sanciones que establece el REP, lo que a nuestro entender, demuestra que el Estado de Chile ha sido completamente negligente en la regulación adecuada de esta materia.

El derecho de petición es un derecho fundamental, que el Estado de Chile se obligó a garantizar al suscribir los tratados internacionales, y es un derecho fundamental precisamente porque es indispensable su ejercicio para buscar obtener mejores condiciones de vida, sobre todo en personas que se encuentran reclusas, quienes conforman una de las poblaciones más vulnerables, y que el Estado no solo no garantiza su derecho, sino que efectivamente lo viola.

Consideramos que se podría conseguir una mejora sustancial en la calidad de vida de las personas privadas de libertad si ellos pudiesen ejercer como es debido este derecho. De esta manera, el ejercicio de este derecho podría constituir un poderoso contrapeso a los abusos que ocurran en las prisiones; podría contribuir a aliviar de manera más eficaz algunos de los problemas que afectan a la población penal; podría permitir destinar recursos de una forma más eficiente para solucionar los problemas que se puedan dar en establecimientos penitenciarios o módulos en específico; e inclusive, podría contribuir a disminuir la sensación de frustración, miedo, angustia y/o desesperanza entre quienes la experimenten al poder solicitarle cosas a autoridades que no sean de Gendarmería de Chile en pro de mejorar sus propias condiciones de vida. Para ello, el Estado debe encargarse de informarle a los internos de la existencia del mismo, y crear los medios y procedimientos para que puedan llevarlo a efecto, estableciendo plazos perentorios para dar respuesta a las peticiones y quejas deducidas, y tipificando sanciones para aquellos funcionarios que no tramiten estos requerimientos, o que no den respuestas a las peticiones o quejas formuladas por parte de la población, ya sea libre o privada de libertad.

Como ya antes se ha mencionado, no debemos olvidar que las personas privadas de libertad tienen los mismos derechos que un ciudadano libre, salvo lo que se restrinjan por una condena, pero en esencia ellos siguen manteniendo incólumes sus derechos humanos, por el solo hecho de ser personas.

El Estado de Chile, quien ha suscrito innumerables tratados y pactos sobre derechos humanos, incumple flagrantemente las obligaciones que de estos emanan, al no garantizar el ejercicio por parte de la población penal reclusa, tanto del derecho de sufragio, como del derecho de petición, pues la sola enunciación de estos derechos en su normativa interna no implica un cumplimiento efectivo. Las personas requieren herramientas concretas para poder ejercer tales elementales derechos, y no proveerlas es grave, si se considera que el Estado es su único garante.

A partir de este trabajo, hemos podido constatar que se requiere una voluntad política transversal que, además de aceptar la problemática planteada anteriormente, proponga soluciones que permitan ejercer sus derechos a las personas privadas de libertad, mejorando su técnica legislativa, que ha sido constantemente el argumento para impedir el avance en el desarrollo de éstos. Además, se requiere la coordinación entre todas las instituciones que

deben velar por los derechos de estas personas, para que este ideal pueda convertirse en realidad.

Por último, queremos hacer un llamado a todas las autoridades, estudiantes, maestros, y quienes puedan de alguna manera aportar al desarrollo de estas ideas, para que reflexionen sobre la importancia que tiene para una persona reclusa el considerar que esta es parte de una sociedad que respeta a todos sus ciudadanos, y que aquellos que de una u otra forma se han apartado de la norma social, tienen una oportunidad de volver a ser parte de este grupo, para cooperar en el desarrollo de esta nación, y alcanzar de esa forma, el anhelado sueño de la reinserción social.

BIBLIOGRAFÍA

Biblioteca del Congreso Nacional (s/f a) “*Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 17: Causales de Pérdida de la calidad de Ciudadano*” [en línea]. Extraído desde <https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivoid=recursolegales/10221.3/421/1/HLArt17CPR.pdf>

Biblioteca del Congreso Nacional (s/f b) “*Historia de la Ley. Constitución Política de la República de Chile de 1980. Artículo 16. Causales de Suspensión del Derecho de Sufragio*” [en línea]. Extraído desde <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

Comisión de Estudios de la Nueva Constitución - CENC (1975) “*Actas Comisión de Estudio para la Nueva Constitución, Sesiones 116 a 148*” [en línea]. Extraído desde http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/actas_oficiales-r

Cordero, E. (2009) “*El control jurisdiccional de la actividad de la administración penitenciaria*”. Informe en Derecho del Departamento de Estudios, Defensoría Penal Pública [en línea]. Extraído desde <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/3741-2.pdf>

Dahl, R. (2006) “*A Preface to Democratic Theory. Extended Edition*”. Chicago: The University of Chicago Press.

Defensoría del Pueblo (2006) “*Derechos de las personas privadas de libertad. Manual para su vigilancia y protección*”. Bogotá: publicaciones de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [en línea]. Extraído desde <http://www.hchr.org.co/migracion/index.php/publicaciones/libros>

Dhami, M.K. (2009) “La política de privación del sufragio a los presos: ¿Una amenaza para la democracia?”. En *Revista de derecho (Valdivia)*, 22 (2): 121-135. Traducción de Pablo Marshall, del original en inglés, Dhami, M.K. (2005) “Prisoner Disenfranchisement Policy: A Threat to Democracy?”. *Analyses of Social Issues and Public Policy*, 5 (1): 235-247. Extraído desde http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000200007&lng=es&nrm=iso

Horvitz, M.I. y López, J. (2002) “*Derecho Procesal Penal Chileno*”. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Kelsen, H. (1995) “*Teoría general del derecho y del Estado*”. Traducción de Eduardo García Máynez. México: UNAM. Textos Universitarios.

Kelsen, H. (2009) *“Teoría pura del Derecho”*, 4ª edición, 9ª reimpresión. Traducción de Moisés Nilve. Buenos Aires: Editorial Universitaria.

Loiseau, V. (2003) “El derecho de petición en la constitución de 1980 y en la legislación de España, Estados Unidos y Francia”. *Serie estudios 8 (273):1* [en línea]. Extraído desde http://www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf_estudios/nro273.pdf

Manríquez, M. (2011) *“Ejercicio abusivo del derecho de acción y de petición, y sus efectos en materia de libre competencia”*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile [en línea]. Extraído desde http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/12/Tesis_2.pdf

Ministerio Público (2016) "Boletín Estadístico Anual Enero - Diciembre 2015" [en línea]. Extraído desde <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

Unidad de Defensa Penitenciaria (2011) *“La doctrina de las relaciones de sujeción especial en la jurisprudencia”*. Documento de trabajo N° 1/2011 [en línea]. Extraído desde <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/6021.pdf>

Unidad de Estudios en Criminología e Innovación penitenciaria - UDECIP (2015) *“Descripción y perspectiva histórica del Sistema Penitenciario chileno”* Libros I, II y III. Documentos internos de la UDECIP (estudiosinnovacion@gendarmeria.cl).

Unidad de Estudios en Criminología e Innovación penitenciaria - UDECIP (2016) *“Reincidencia Delictual en Egresados del Sistema Penitenciario, Año 2011”*. Documento interno de la UDECIP, en proceso de edición y próximo a ser publicado (estudiosinnovacion@gendarmeria.cl).

Universidad Diego Portales - UDP (2010) *“Chile 2009: Percepciones y actitudes sociales”*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales [en línea]. Extraído desde <http://encuesta.udp.cl/descargas/publicaciones/2009/Chile%202009%20Percepciones%20y%20Actitudes%20Sociales.pdf>

Universidad Diego Portales - UDP (2014) *“Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile”*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

OTRAS PUBLICACIONES

Biobiochile.cl (2013, 22 de agosto) *“Tribunal determina que internos de Santiago Uno y San Miguel participen en las elecciones”*. Extraído desde <http://www.biobiochile.cl/noticias/2013/08/22/tribunal-determina-que-internos-de-santiago-uno-y-san-miguel-participen-en-las-elecciones.shtml>

Morgado, D. (2015, 21 de Mayo) "*Práctica "ínfima" del derecho a votar desde la prisión*". Periódico digital *Diagonal* N°246 [en línea]. Extraído desde <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/26696-practica-infima-del-derecho-votar-desde-la-prision.html>

ANEXO N° 1
PAUTAS DE ENTREVISTAS A AUTORIDADES
SOBRE EL DERECHO DE SUFRAGIO EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

DIRECTOR DEL SERVEL

- (1) Usted sabe que una parte de las personas que están en prisión tienen derecho a votar, pero no pueden hacerlo. ¿Cuál es la postura de su Servicio al respecto?
- (2) Si responde que el Servicio no tiene ninguna posición, preguntar ¿Y cuál es su posición personal al respecto?
- (3) Si lo presenta como un asunto pendiente o como un problema que no pueden resolver, preguntar ¿Pero han evaluado formas de resolver esto? ¿Qué estrategias concretas han evaluado?
- (4) Si no han evaluado ni están evaluando soluciones, preguntar ¿Qué es lo que hace falta, o qué necesitaría el SERVEL para poder implementar alguna solución?
- (5) Si lo presenta como un problema que no les compete resolver, mencionar por ejemplo que para facilitar el voto de los no videntes, el Servicio Electoral confecciona plantillas facsímiles de las cédulas electorales, y de ese modo resuelve el problema de personas que no pueden votar como el resto debido a su ceguera. También se le puede exponer que el problema no sólo afecta a los presos, de la siguiente manera: Pero este problema no sólo afecta a los presos; también afecta a otras personas en hospitales, a los chilenos en el extranjero, etc. ¿Se ha estudiado alguna estrategia para que esas otras poblaciones en situaciones especiales puedan votar? Por ejemplo, se pueden emplear recursos electrónicos...
- (6) Si responde que no les corresponde resolverlo, preguntar Y entonces ¿a quién le corresponde hacerlo?

JEFE DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DDHH

- (1) Usted sabe que una parte de las personas que están en prisión tienen derecho a votar, pero no pueden hacerlo. ¿Cuál es la postura de Gendarmería al respecto?
- (2) Si responde que Gendarmería no tiene ninguna posición, preguntar ¿Y cuál es su posición personal al respecto?
- (3) Si lo presenta como un asunto pendiente o como un problema que no pueden resolver, preguntar ¿Pero han evaluado formas de resolver esto? ¿Qué estrategias concretas han evaluado?

- (4) Si no han evaluado ni están evaluando soluciones, preguntar ¿Qué es lo que hace falta, o qué necesitaría Gendarmería para poder implementar alguna solución?
- (5) Si lo presenta como un problema que no les compete resolver, mencionar que dado que se trata de un derecho fundamental de los internos que no se les está permitiendo ejercer, sí es un problema de la Unidad de Derechos Humanos de Gendarmería. Si mantiene la respuesta anterior, preguntar Y entonces ¿a quién le corresponde hacerlo?

JUEZ DE GARANTÍA

- (1) Usted sabe que una parte de las personas que están en prisión tienen derecho a votar, pero no pueden hacerlo. ¿Cuál es la postura del Poder Judicial al respecto?
- (2) Si responde que el Poder Judicial no tiene ninguna posición, preguntar ¿Y cuál es su posición personal al respecto?
- (3) Si lo presenta como un asunto pendiente o como un problema que no pueden resolver, preguntar ¿Pero sabe usted si se han evaluado formas de resolver esto? ¿Qué estrategias concretas se han evaluado?
- (4) Si no han evaluado ni están evaluando soluciones, preguntar ¿Qué es lo que hace falta, o qué se necesitaría para poder implementar alguna solución?
- (5) Si lo presenta como un problema que no les compete resolver, mencionar que dado que se trata de un derecho fundamental de los internos que no se les está permitiendo ejercer, sí es un problema de los Juzgados de Garantía. Si mantiene la respuesta anterior, preguntar Y entonces ¿a quién le corresponde hacerlo? ¿y qué rol debiera jugar el Poder Judicial?

ANEXO N°2
PAUTAS DE ENTREVISTAS A AUTORIDADES
SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE GENDARMERÍA

- (1) Usted ha ocupado otros cargos como autoridad de Gendarmería, por ejemplo, como Jefe Interno, Alcaide, Director Regional y, ahora Director de la Escuela. Y en ese recorrido ha tenido que ver el tema de los “escritos” que presentan los reos, para pedir algo o para quejarse de algo. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un interno para presentar un escrito?
- (2) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?
- (3) ¿Qué pasa si ese escrito no llega a destino? Se lo preguntamos porque el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios menciona que los funcionarios deben ayudar al interno en la presentación de sus escritos ¿Qué pasa con el funcionario o las autoridades que no atienden estas solicitudes?
- (4) Y ¿qué pasa con las respuestas? ¿Cómo se debe responder a los escritos de los internos?
- (5) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?
- (6) ¿Y qué pasa si la persona a la que iba dirigido el escrito no responde?
- (7) En los años que lleva usted en Gendarmería ¿ha visto que se haya hecho algo al respecto? ¿Alguien se ha preocupado por esta situación? ¿Alguna vez se presentó una propuesta para garantizarles a los internos el ejercicio de este derecho o para sancionar a quienes no cumplan con el deber de facilitarles su ejercicio?

JEFE DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DDHH

- (1) Con respecto al tema del derecho de los internos a presentar escritos con peticiones o quejas. ¿Sabe usted cuál es el procedimiento que debe seguir un interno para presentar un escrito?
- (2) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?

- (3) ¿Qué pasa si ese escrito no llega a destino? Se lo preguntamos porque el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios menciona que los funcionarios deben ayudar al interno en la presentación de sus escritos ¿Qué pasa con el funcionario o las autoridades que no atienden estas solicitudes?
- (4) Y ¿qué pasa con las respuestas? ¿Cómo se debe responder a los escritos de los internos?
- (5) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?
- (6) ¿Y qué pasa si la persona a la que iba dirigido el escrito no responde?
- (7) En los años que lleva usted en Gendarmería ¿ha visto que se haya hecho algo al respecto? ¿Alguien se ha preocupado por esta situación? ¿Alguna vez se presentó una propuesta para garantizarles a los internos el ejercicio de este derecho o para sancionar a quienes no cumplan con el deber de facilitarles su ejercicio?

JUEZ DE GARANTÍA

- (1) Con respecto al tema del derecho de los internos a presentar escritos con peticiones o quejas. ¿Sabe usted cuál es el procedimiento que debe seguir un interno para presentar un escrito?
- (2) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?
- (3) ¿Qué pasa si ese escrito no llega a destino? Se lo preguntamos porque el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios menciona que los funcionarios deben ayudar al interno en la presentación de sus escritos ¿Qué pasa con el funcionario o las autoridades que no atienden estas solicitudes?
- (4) Y ¿qué pasa con las respuestas? ¿Cómo se debe responder a los escritos de los internos?
- (5) Si responde detallando un procedimiento, preguntar: ¿Y este procedimiento es el mismo para todos en Gendarmería? ¿Existe una norma, reglamento, instructivo, algo donde este así de detallado?
- (6) ¿Y qué pasa si la persona a la que iba dirigido el escrito no responde?
- (7) En los años que lleva usted como Juez de Garantía ¿ha visto que se haya hecho algo al respecto? ¿Alguien se ha preocupado por esta situación? ¿Alguna vez se presentó una propuesta para garantizarles a los internos el ejercicio de este derecho o para sancionar a quienes no cumplan con el deber de facilitarles su ejercicio?

ANEXO N°3 TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA AL CORONEL CHRISTIAN ALVEAL GUTIÉRREZ (EX DIRECTOR DE LA ESCUELA GRAL. MANUEL BULNES PRIETO DE GENDARMERÍA) EL 26/06/2016

- Respecto a estos derechos y como se ejercen en el quehacer diario, entonces queríamos conocer su opinión como director de escuela y aprovecharnos un poquitito que tenemos entendido que parece que usted también fue director regional, si es que también nos podría aportar desde ahí una mirada. Digamos aprovechándonos porque, para contextualizar esto, nos interesa saber la opinión suya como Director de Escuela, en la formación de los gendarmes, pero aprovechándonos un poco también de la experiencia que ha tenido, conocer también esa parte que usted pudo ver como director regional.

El tema de este derecho a sufragio, yo creo que es una muy buena opción para visibilizar la problemática de ciudadanos que, independientemente que estén recluidos, siguen siendo ciudadanos. Recordar un poco lo que se reconoce hoy día en Chile como el Primer Ensayo Constitucional de Carrera, la primera Constitución del año 1812, que tenía solo 27 artículos, el 21 decía relación a los derechos de los condenados, a no ser mortificado, por ejemplo, y hoy día tenemos una Constitución de más de 133 artículos, que ninguno dice relación a los derechos de los condenados. Creo que también tiene que ver, desde lo social, con la importancia de lo penitenciario, el rol de la institución, en términos de cómo se puede mejorar y perfeccionar la democracia en la medida que los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de su condición circunstancial tengan, son seres humanos y son ciudadanos igual. Entonces, el único derecho que es conculcado es el libre tránsito, la libertad, pero los demás derechos tienen y tendrían que mantenerse, efectivamente, inalterables.

- Eso es respecto al derecho a sufragio, ahora, le queríamos hacer unas preguntas respecto al derecho a petición, pero tiene más relación con, si usted conoce, ciertos procedimiento o yéndonos al plano más general, si ¿conoce los escritos que presentan los internos, por ejemplo, para realizar o reclamar ciertos derechos o realizar ciertas peticiones, si es que usted sabe, si es que tiene conocimiento acerca de esos escritos, y si es que conoce algún procedimiento para que los internos lo hagan?

Bueno los escritos todos los conocemos, desde que somos jóvenes en la institución. Los internos hacen escritos para ingresar un televisor, para ingresar una radio, para pedir una visita, para lo que sea el interno comunica a través de un documento escrito, manuscrito, que lo suscribe el mismo interno, cualquier petición a la administración penitenciaria. Y yo creo que una forma para mejorar, uno, sería estandarizar estos escritos, respecto obviamente en todas las guardias internas recibe el furriel de la guardia interna, y [...] el jefe de unidad estos escritos. Ese es el procedimiento hoy día. Ahora, siempre ha habido, y en su minuto se instaló hace años atrás, la necesidad de, de alguna forma, de asegurar que estos escritos llegaran al Alcaide, porque también está la duda razonable de que si este escrito no conviene, ¿por qué lo tendría que hacer llegar? ¿No? Entonces, en su minuto que me pareció una idea bastante novedosa, era instalar buzones dentro de los patios de las unidades penales, que sólo el Alcaide los pudiese abrir o acceder a esos buzones, y tener efectivamente la posibilidad de recibir el cien por ciento de estos escritos, y tener también la posibilidad mañana una visita de

Corte, una visita semestral, la visita de los jueces - los días sábados generalmente en las mañanas - supervisar estos escritos y si lo están canalizando y tramitando como se requiere. Yo creo que toda forma que mejore incluso la comunicación entre la administración y los condenados, son bienvenidas.

- Solo para puntualizar ese punto, quería que nos explicara, dijera, puntualmente, ¿no existe un procedimiento actual para esos escritos, más allá de que se le entreguen al jefe de la unidad y de ahí se supone que se responden? ¿Cierto?

Bueno los escritos se tramitan, o sea el escrito se presenta en la guardia interna; la guardia interna que está a cargo de un jefe interno, los tramita al Alcaide. Eso existe, en todos los penales existe. Ahora, hay mucho de estos escritos que son notificados verbalmente a los internos, y a lo mejor requeriría un trámite también administrativo para tener certeza de que les fue bien o mal, pero fue notificado, y yo tengo la firma de que él fue notificado, no se accedió a su petición por razones x, y, z, da lo mismo, pero hay una certificación que el interno también fue notificado de la respuesta, y no es un eterno escrito presentado, manteniéndolo ahí, independientemente de decirlo muchas veces en forma verbal, la respuesta. Yo creo que sería, a lo mejor, necesario buscar un procedimiento administrativo, que dé cuenta de la notificación, sea buena o rechazada o aceptada, pero que se notifique al interno.

- Como usted habla de respuesta verbal me imagino que, me imagino yo, uno no conoce, digamos, el tema interno, pero a veces pueden quedar sin respuesta estas peticiones, ¿existe alguna sanción o eso no se controla de ninguna manera, si es que no hay respuesta?

No, no. Es que los escritos no tienen, no están... en la costumbre están instalados como una necesidad de la población penal de solicitar a la administración penitenciaria distintas necesidades que ellos puedan presentar. Ahora, el que no se respondan, incluso en plazos, sino que no se respondan, lisa y llanamente, no es sancionado. Tampoco es sancionado si la respuesta es positiva o negativa, tampoco hay un acta: este escrito fue aceptado. Muchas veces uno como jefe interno, [...] los internos y el jefe de la unidad tiene la potestad para, obviamente, resolver como Alcaide. Pero esa notificación, más bien que se hace en el mismo documento que presenta el interno; el jefe interno coloca efectivamente su opinión, favorable, positiva. Por ejemplo, ningún televisor, no se sugiere porque hay tantos televisores ya autorizados, y la carga eléctrica no soporta un equipo más. Por ejemplo, yo lo puedo sugerir ¿no? Y el Alcaide puede decir: no ha lugar, se acepta, se acepta el ingreso; ingresó el televisor, o no ingresó el televisor y ese documento queda ahí. La idea es que si tú planteas en esos términos claro sería necesario regularizar ese procedimiento y terminar con la notificación del interno. Incluso si se accede que también el interno se haga responsable, y él también firme por si es que ingresa algún elemento prohibido al interior del mismo televisor, por ejemplo, que él asuma la responsabilidad, como también nosotros en no darle una información, una respuesta en plazos determinados. Pero es parte de lo que se tendría que hacer algún día, esta lógica de derecho a petición, y de alguna forma también regular qué peticiones vamos a pedir nosotros por escrito y que peticiones podríamos hacer verbalmente.

- Pa' redondear en el fondo la idea, ¿existe una preocupación actual de Gendarmería como institución o [...] puesto de director, de mejorar por ejemplo el tema los procedimientos?, porque usted me dice que sería muy bueno por ejemplo estandarizar, ¿existe alguna iniciativa o alguna idea implantada que permita, por ejemplo concretizar ese mejoramiento que habría en la petición de los internos?, ¿en esta tramitación de los escritos?, ¿existe actualmente algo que se esté haciendo respecto a eso?

Mira, hay varias cosas que se hacen. Yo creo que es importante hoy día, señalar que nuestro Director, cuando asume su cargo, dentro de las cuatro grandes áreas que él quiere profundizar y, ("esto es parte de lo que ocurre acá, de los cortes de luz") está efectivamente, su línea en relación con los derechos humanos, el tema de la reinserción social, la seguridad, y el capital humano.

Dentro del contexto de los derechos humanos, se entiende que derechos humanos no es una asignatura; no es un tema que puedas tú decir, la Escuela de Gendarmería tiene una malla, y en la malla se visibiliza una asignatura que dice derechos humanos, y el trabajo está hecho. Todos los alumnos cursan un ramo de derechos humanos. La lógica de nuestro director y la mía es, totalmente, quizás mucho más ambiciosa que esa: los derechos humanos no son una asignatura, tienen que ser un eje transversal de toda la formación penitenciaria, en temas de seguridad, en temas de... incluso de motines, de fugas.

Derechos humanos tiene que estar tan presente como en un régimen normal. O sea, tú no puedes conculcarlos. Los funcionarios de Gendarmería tienen que ser garantes de los derechos humanos; el Estado no vulnera derechos. Entonces, tú tienes que hacer entender el funcionario, el alumno es un agente del Estado; él no funciona porque es Juanito Lucho, ni Diego Pablo. No; él es un agente del Estado, y el agente del Estado no se enoja, no puede acumular ira, ni rabia, ni nada que haga perder efectivamente el equilibrio entre un funcionario, que se dice agente del Estado, y una persona que está recluida. Independientemente de la provocación que el funcionario reciba, independientemente.

Porque tiene que ver también con la cultura, de la cual muchas veces nuestros jóvenes, que ingresan a nuestras cárceles, vienen de un ambiente bastante hostil, violento. Entonces ellos se manifiestan incluso de manera distinta, ellos no hablan como estamos hablando nosotros hoy día, hay conceptos que a lo mejor alguno, como el coa, siempre va evolucionando. Me acuerdo mucho el término de "mover el mouse", que en su minuto en una cárcel "X" nos llamó la atención. ¿Qué era "mover el mouse"? "Distraer al paco", o sea, distrae y nosotros actuamos por acá y tu distráelo. Eso era el "mover el mouse", el ratón, un bobo ¿no? Siempre se va actualizando.

Pero tiene que ver, también, con una lógica de entender que la problemática delictual no es un problema policial, es un problema social. Si nosotros no entendemos que para realmente enfrentar la delincuencia, necesita mejorar todo lo que es prevención. No sólo represión del delito, sino que prevenir. También está, incluso, el acceso a la educación de calidad, gratuita y de calidad, y lo digo porque es parte - y no sólo aquí - en el mundo, de las grandes formas de cómo enfrentar la delincuencia: la igualdad, la equidad, o sea cosas que tienen que ver también con la economía de un país.

Entonces nosotros estamos recibiendo, hoy día, un conjunto de jóvenes, jóvenes lamentablemente mucha gente joven, que tiene problemas también de consumo y abuso de drogas, diversas, y que su comisión de delito también incidió el uso de drogas. Entonces, claramente, a nuestros jóvenes se le presenta ese perfil, porque cuando son objeto de provocación, o agresión verbal, o intento de agresión física, aún en esas circunstancias nuestros funcionarios tienen que responder a su rol de garantes de los derechos humanos.

Entonces, si tú me preguntas esto, claro que tiene que ver con eso, y mucho más; no sólo escuchar a la población penal, no sólo atender a su visita, las audiencias que tienen los alcaides y la obligación de darle a la población penal audiencias, y dejar un libro donde se

anota efectivamente la fecha, el nombre del interno, el motivo de la entrevista, la resolución adoptada in situ, y la firma del interno, que fue notificado. Yo pido salir al cementerio porque se me murió hoy día, o solicito tal o cual cosa, y el jefe de la unidad inmediatamente dice se derivará. Por ejemplo: si él solicita una acumulación de condena, ponte tú, bueno, [...] La defensoría penal penitenciaria es una tremenda oportunidad, porque tú tienes un abogado y un asistente social que vienen de la defensoría, y tú puedes direccionarles a ellos, mediante coordinación. Sabes que este interno necesita esto, tiene dos o tres condenas, y necesita unificar las condenas, y la defensoría accede y lo hace, tramita eso, y tú lo puedes colocar ahí, independientemente como le vaya, pero tú tienes que gestionar lo que te está pidiendo el interno, y eso queda en un libro también de audiencias.

También audiencias las visitas; lo que no te pueda decir el interno, por razones obvias, porque dentro de la cultura, el que se acerque un interno a un funcionario, también puede ser objeto de algún reproche, estamos hablando de lo que es la delincuencia dura ¿no? Porque si estamos nosotros en una dependencia y estamos haciendo, planificando un túnel, por decirte algo y graficártelo de alguna manera, y alguien conversa con un funcionario y mañana se encuentra el túnel, no te queda la menor duda que aunque el viejo haya ido a plantear lo que sea, lo van a responsabilizar a él. Entonces muchas veces, cuando hay situaciones puntuales, los internos las comunican a través de la familia, y por eso que hay también libros de audiencias de familiares de internos, y también tienes que hacer lo mismo: fecha, nombre de la visita, interno al que se visita, motivo, firma. Y eso también se hace, audiencia de internos y audiencia de la visita de los internos. Así como tú dices, petición de la población penal, también podríamos nosotros abrirnos a las peticiones de los familiares de los internos, [...] familia y el condenado puede transmitir información para incluso proteger su integridad física, porque él está siendo envuelto, involucrado y él quiere de alguna manera solicitar un traslado de dependencia, ponte tú, pero no se atreve a hablar con el funcionario porque lo van a culpar a él, y lo hace a través de la familia.

Por eso es importante también que la administración atienda a la familia de los internos. Incluso los procesos de reinserción social, es clave y estratégico incorporar a la familia, porque detrás de todo condenado, independientemente que tenga - como nosotros nos pasaba, ponte tú - que la señora está presa en tal cárcel, su hijo está preso en el SENAME, su papá estuvo preso en la pública o en la Peni. Entonces, hay familias delictuales; pero siempre hay alguien de esa familia que no es delincuente y hay que contactarlo y acercarlo, para establecer redes de apoyo reales y concretas, que faciliten su proceso de integración mañana.

- Es súper completa la respuesta, pero voy a insistir en un punto pa' que nos quede claro pal' trabajo, me queda súper claro el tema de la preocupación de la institución, incluso del Director respecto al tema, pero no me queda tan claro si es que usted conoce, si es que existe una iniciativa, pero concreta respecto, porque hay un punto que me interesó mucho, si existe una iniciativa concreto para estandarizar por ejemplo el procedimiento de petición, este tema de los escritos, si existe algo más concreto, porque comprendo muy bien la pregunta en concreto es si existe esa iniciativa, digamos como idea dentro de la formación, digamos, más allá de la idea programática que tenga quizá el Director, para estandarizar estos escritos que presentan los internos, o estas peticiones, incluso lo que usted me habla de los familiares que es una cuestión que nosotros no teníamos incluida, que sería súper buena integrarla, pero si existe algo concreto, no sé, por ejemplo: alguna reforma que este proyectando Gendarmería, o algo que este impulsando Gendarmería, desde su conocimiento, como Director de Escuela.

Mira, el tema de los escritos, por ejemplo, de petición de beneficios intrapenitenciarios está

totalmente normado. O sea, el escrito se recibe por el secretario del Consejo Técnico. Esos escritos se tramitan y son notificados; si la respuesta es favorable o negativa, se notifican igual. Y están totalmente estandarizados. Y existe esta iniciativa de generar un estándar, incluso se habla todavía del mecanismo de cómo garantizar que todos los escritos que realicen los internos lleguen al alcaide. Y, te decía, en su minuto se discutió el tema de un buzón al interior de cada guardia interna, que es una alternativa.

Es un tema que se está discutiendo hoy día. Hay una gran tema que hoy, no sólo a uno como Director de Escuela, sino que uno es parte de un equipo de trabajo que está liderado por nuestro Director, que esta efectivamente avanzado. El Director declara los derechos humanos, y lo declara como un tema recurrente en todas sus intervenciones. No es que los estemos diciendo porque queremos generar un impacto comunicacional. Si no, pregúntale tú a Lorena Fries, cuál ha sido la respuesta nuestra en materia de derechos humanos, en relación a otras instituciones sin mencionarla, si nos hemos allanado o no, a avanzar concretamente en este sentido. Y parte de eso, efectivamente, de esta reforma, tiene que ver no sólo con los escritos, que es parte de lo que nosotros tenemos que regular, y es parte de lo que se hace hoy día. Hoy día está regularizado todo lo que dice relación con los escritos que son los más importantes de los internos, cuando solicitan algún permiso de salida, sea dominical, fin de semana, salida diaria, etc., está estandarizado.

Lo que nos interesa es regular y estandarizar lo otro, tanto el tema de la familia de los internos, que también es un insumo importantísimo en la administración penitenciaria, por lo que te acabo de decir: es estratégico incluso trabajar con la familia, y también con los internos en esos tantos otros escritos. Y sea positivo o negativo, se notifica al interno, se notifica al interno, y punto, y se notifica y se cerró digamos el caso.

Eso también se está hoy trabajando, pero es parte de una reforma mucho más profunda de la que tú crees del sistema penitenciario. Por ejemplo, el tema con nuestro Director, nosotros entregamos, y esto lo digo, como dicen los periodistas en off ¿no?, nosotros llevamos trabajando un año, imagínate, un año cuatro meses con el Ministerio de Educación, un año cuatro meses, el proyecto educativo para que se reconozca a la Escuela como un Centro de Formación Profesional, en tres sentidos: la Escuela de Suboficiales, técnico, la Escuela de Oficiales, profesionales, y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios y Criminológicos, porque no existe en Chile una academia que estudie lo que es la política criminal, con énfasis en lo criminológico. Para nosotros, Carabineros puede saber, pero claramente no convive como nosotros con los delincuentes. Podemos hacer una cantidad de estudios que ni te imaginas. Entonces, eso hoy está en la Academia, y ese proyecto que se trabajó un año y cuatro meses, como contraparte en esta misma mesa con gente del Ministerio, en el Ministerio de Educación y acá, lleva prácticamente seis meses en el Ministerio de Justicia hoy día, aprobado por el Ministerio de Educación. Y quiero, ojalá no pensar que de aquí al miércoles, que es el último plazo fatal para que justicia lo presente al Ministerio de Educación, para que sea parte de la gran reforma a la educación superior en Chile, porque si eso no va, nosotros vamos a seguir siendo nada, desde el punto de vista de la formación.

Entonces lo que tú me preguntas es un tema súper importante de analizarlo, pero no sólo si es un escrito o no un escrito. Aquí es el tema si lo penitenciario hoy día, debe ser una formación profesional o no, porque fíjate que todas las demás instituciones en el artículo 52 del DFL de educación superior: letra A: las universidades; letra B: los centros de formación técnica; letra C: todo... perdón los institutos profesionales letra B; letra C: los centros de formación técnica; y la letra D: todas las academias y todas las escuelas matrices, todas las academias de guerra, politécnica, naval, de la fuerza aérea, las escuelas de Carabineros, militar, todas. Pero no hay

ninguna letra que diga relación a una Escuela de Gendarmería. Claramente eso fue el año 80, en plena dictadura militar, se entiende y no creo que ellos hayan presentado en ese minuto al Ministerio de Educación, algo que les haya refrendado que estaban en condiciones de entregar títulos profesionales o técnicos. No lo creo, pero bueno, hay que entender lo que está. Hoy día se está modificando esa ley, por ende, hay una causal súper importante para nosotros. En la letra D aparecen todas las instituciones de las fuerzas armadas, todas, inclusive Carabineros e Investigaciones. Hoy día, Carabineros e Investigaciones no dependen, como dependían en ese entonces, del Ministerio de Defensa. Dependen del Ministerio del Interior. Por ende, va a tener que ser modificado ese artículo 52 letra D, que podría ser la letra F; entonces, estas tres instancias educativas de la Escuela de Gendarmería, de la Escuela de Suboficiales, y lo que es la Academia.

Entiendo y ojalá, estimado profesor, no me equivoque, y que sea efectivamente planteado para que se discuta hoy día en el Congreso. ¿Por qué? Porque, mira, siempre nosotros nos detenemos a cuestionar y a pensar en este tipo de temas legales; y los temas de fondo siempre los vamos nosotros invisibilizando; siempre atacamos los efectos de los problemas, no la causa del problema. Y ahí hay un tema que en ocasiones uno extraña del mundo académico: que nos plantee cuáles son, no los efectos, sino que las causas reales de los problemas. Y creo yo que hoy día, si queremos hablar de derechos humanos, de derechos en el fondo, tendríamos que partir por pensar si los internos viven en condiciones humanas, y si en algunos penales hay condiciones que no lo son, o sea, estaríamos hablando de condiciones infrahumanas. Y eso requiere efectivamente infraestructura, requiere un rediseño, y no sólo pensar en más cárceles, sino que una opción también distinta. Pero la pregunta en cuestión es, y para mí es súper clara, tiene que ver con si nosotros mejoramos la formación de nuestros funcionarios, tanto oficiales como suboficiales, lo que es también la formación continua a través de la Academia, que vayan adquiriendo diplomados, post-títulos, magíster, ¿por qué no un doctorado? Imagínate mañana, abierto, yo siempre he pensado y he soñado con un magíster en criminología, donde estén policías, fiscales, defensores, jueces, gendarmes, profesionales de gendarmería. Imagínate la riqueza de ese magíster en sus tesis.

Atacar el efecto del problema. Pero, con todo, la formación mejor y de calidad de los funcionarios penitenciarios, si bien es cierto no va a cambiar el color del ladrillo en una cárcel, si va a cambiar las condiciones de trato. Y todas estas cosas procedimentales, con mayores herramientas, se van a facilitar y se van a allanar. Si no entendemos eso, lo único que estamos dando señales es que nos interesa que las personas estén privadas de libertad, y no se fuguen, y no se arranquen; y las cárceles, más que ser efectivamente instancias de reinserción social, sean bodegas humanas, donde no se arranque nadie. Y ese sujeto, al fin del día, lo único que va a lograr, que cuando logre su libertad, tarde o temprano la va a lograr igual, su nivel de frustración, de violencia va a ser mucho más, porque siente que el Estado no sólo lo privó de libertad, sino que le vulneró otros derechos. Entonces tiene que ver también cómo nosotros nos preparamos como funcionarios y agentes penitenciarios para entender eso, que es parte, para mí, es parte de un sistema mucho más complejo de resolver. Y tiene que ver, primero, con la importancia que le dan hoy día al sistema penitenciario como sociedad.

Fíjate lo que ha pasado en países nórdicos, en países del norte, donde hay cárceles que incluso se han cerrado. Nosotros podríamos tener mucha opciones distintas de buscar caminos diferentes, pero tenemos una tasa hoy día de encarcelación por cada 100 mil habitantes, que no sé si ustedes la han leído en la región, [...] hay quien están violento en la [...] que hay una percepción de inseguridad parece ser que esté más inflada por los medios, pero si empezamos a abordar eso, y quien maneja efectivamente ciertos medios, y quien maneja ciertas fundaciones, que generan y exacerban esta inseguridad. Claramente, como

dice Maslow, la primera necesidad de los hombres es la fisiológica, la segunda es de seguridad; y mientras mantengamos la inseguridad instalada, no vamos a seguir escalando en otras necesidades. Entonces, no seamos parte nosotros de una estrategia de alguien que, o de algunos, que les conviene mantenernos donde estamos, entonces, lo delictual hoy día, y estos “seres humanos que violentan a otros, son seres despreciables, de segunda y tercera categoría, no tienen derecho, ojalá salgan muertos en un cajón de madera de la cárcel, un problema menos”. Y seguimos aumentando la población penal.

Y nosotros, como sistema penitenciario seguimos con pocos recursos. Cuando se habla de agenda corta, no se considera a Gendarmería. Cuando se habla de la reforma procesal penal en Chile, tampoco se consideró a Gendarmería. Entonces tenemos una serie de carencias que claramente tienen que ser abordadas desde una política de Estado, y eso. Y en este famoso Proceso Constituyente, así como lo tuvimos en el año 1812, los derechos de los condenados, ¿por qué no lo instalamos hoy día, en esta década, los derechos de los condenados, como un derecho constitucional?

Y que Gendarmería, o la institución penitenciaria, o administración penitenciaria y que sea un servicio público. Ojo, no me refiero a ser “institución”, y no porque seamos uniformados somos milicos. Nosotros tenemos nuestra propia identidad e historia; nosotros no vemos al interno como un enemigo, no es nuestro enemigo. Tenemos que evitar que se fugue, que cumpla la pena, de eso somos cien por ciento responsables; pero tenemos que tratar de propender a su reinserción social. Entonces, si nosotros queremos que eso sea viable, tenemos que entender que la política penitenciaria no puede durar 4 años; la política penitenciaria tiene que ser una política que traspase las distintas administraciones, para tener efectivamente incidencia en la política criminal. O sea, la política penitenciaria no puede correr hacia el norte, y la política criminal que el Estado ha definido hacia el sur. Tienen que ser parte y reconocer lo penitenciario: una política.

Y ahí está el problema, porque lo que estamos instalando hoy día, mañana viene otro y nos toca otra música, y tenemos que bailar la otra música, y no podí ser tan bueno en esa música, ni tan malo, porque ambos extremos son malos, tienes que mantenerte al medio, o sea ser mediocre y vai a llegar a 30 años. No. Yo creo que llegó el minuto de cambiar eso, y eso tiene que ver con la mirada país de lo penitenciario. Si seguimos mirando a los que condenan o los condenados como seres despreciables, como tú lo ves en los links, en las opiniones, muchas opiniones de jóvenes, que si mueren 7 reos en un incendio, por ejemplo, “¿por qué no se salvaron 7 y murió todo el resto?”. O sea, la sensación de desprecio, si tú llevas esto a un tema de votación popular, nadie quiere.

Fíjate lo que se ha instalado, es cruel lo que está ocurriendo: la sociedad no quiere nada con estas personas, como si no fuésemos responsables. Y no entender que el crecimiento económico también tiene su externalidad negativa, y las más visibles son esas caras que tienes dentro de las cárceles. Porque todo tiene que ver con un tema mucho más complejo que lo policial, y seguimos viendo el delito, como un tema policial. Aquí es un tema Estado, y creo que la invitación nuestra también algún día es que la Academia también se haga parte efectivamente de todo esto.

- La verdad le quiero pedir disculpas porque lamentablemente, quizás debido a nuestra formación, también al trabajo que nosotros estamos haciendo, estamos bien preocupados del procedimiento, aun cuando, yo, la verdad es que nos deja bien satisfecho la entrevista porque nos ha ampliado mucho más la visión y ojalá el día de mañana poder hacer un trabajo mucho más amplio. Pero el trabajo que apuntamos

ahora, lamentablemente pa' bien o mal, está muy apuntado al tema procedimental, se lo tengo que decir.

Hoy día, de hecho, vamos a entregar una cartilla a todos nuestros funcionarios, de procedimientos, que antes nunca se había entregado. Procedimientos en distintos ámbitos, para nuestros funcionarios, y que es una cartilla de bolsillo. Está diseñada para que el funcionario la porte, un manual de corta palo. ¿Qué tengo que hacer ante determinado procedimiento? Lo mismo se está haciendo en ese sentido, de los escritos, del tema de las visitas, regular y certificar que efectivamente los alcaldes semanalmente reciban y atiendan audiencias, no sólo a internos, sino que también a visitas. Y que estos libros se auditen, se revisen. Se está pensando lo que es el área de control, así como existe la auditoría de gestión, exista la auditoría operativa. Auditoría operativa que tiene que ver con supervisar que las visitas realmente empiecen a las 9:00 de la mañana y no a las 9:30 los días domingos, porque los funcionarios llegaron tarde, y tú le estás privando de media hora al interno, y la familia está esperando a las 8:00 afuera, o antes.

Entonces..., pero esos temas que tú me estas preguntando hoy día, no soy yo quien te los pueda decir hoy día. Porque son parte de lo que se está trabajando como Dirección Nacional. Te estoy adelantando algo que no debería decírtelo yo, pero el procedimiento sí interesa. De hecho, te voy a mostrar la cartilla ahora (que la única que tiene ahora es Claudio Rubio, que es el jefe de docencia), que nos llegó ayer, que tenemos que nosotros multiplicarla a todos los funcionarios. Porque es parte de lo que entendemos como prioritario, tener claro lo que tenemos que hacer como funcionarios.

Si no tenemos claro lo que vamos a hacer, no basta la buena intención, porque las buenas intenciones de uno, a lo mejor no son del otro. Por ende, hay que estandarizar y ordenar, ordenar la casa. Y esos procedimientos son tan sensibles como, por ejemplo, que un escrito sea debidamente tramitado y la respuesta sea notificada, se están regulando también, son parte de lo que se está haciendo hoy día. Pero el Director lo va a ver y, créanme, porque es parte de un trabajo mucho más complejo que vamos a hacer nosotros de todo lo que queremos en materia de derechos humanos. Mira, esto antes funcionaba así, de acuerdo al libre albedrío de cada uno de los jefes internos que estaba. Hoy día esto se va a auditar. Y eso que antes funcionaba porque tu dabas fe que el libro decía a las 9 de la mañana, y a las 9 de la mañana partió la visita, pero tenemos todos estos reclamos a través de distintas instancias (de la OIRS por ejemplo), que las visitas en tales penales coincidentemente son y empiezan más tarde, principalmente los fines de semana, donde no están las jefaturas. Bueno veamos efectivamente si lo que nos están diciendo, se pusieron todos de acuerdo en reclamar eso, o efectivamente está ocurriendo que la visita ingresa más tarde, aun cuando los libros digan a las 9 de la mañana. Entonces la única forma de fiscalizarlo, ir un equipo distinto, y fiscalizar a qué hora ingresó la primera visita.

Eso es lo que estamos haciendo. Pero yo no lo puedo anunciar porque es parte efectiva de una parte. Pero sí, los procedimientos para nosotros son básicos, y eso ya se entendió. Y por eso te voy a mostrar la cartilla, que no la tiene nadie. Tú, Ramón, seguramente tampoco la conoces. Y tú la vas a ver hoy día. El único problema para mí, es que ya a esta altura, bueno un cabro de 20 años la va a leer, pero es el primer intento fíjate, para que se distribuya a todos los funcionarios de Gendarmería, las 15 mil, tener efectivamente esa cartilla, tu cualquier cosa, los temas más básicos están ahí, pero están, y eso es parte de lo que se quiere hacer.

***En ese momento, nuestro acompañante a la entrevista, don Ramón Mella Farías de la Unidad de Estudios de Criminología de Gendarmería de Chile, nos pidió que dejásemos**

de grabar la entrevista debido a que quería dirigirnos unas palabras y no deseaba que fuesen grabadas, razón por la cual el audio de esta entrevista está dividido en dos partes*

Luego de la interrupción anterior, volvimos a utilizar la grabadora para seguir con nuestra entrevista

Esta cartillita no la he visto, me llegó recién ayer en la tarde y nosotros tenemos que multiplicarla para todos los funcionarios. Pero mira, se regula lo siguiente: mira, aquí está la resolución, la fecha de la resolución, que son resoluciones exentas, y la página donde está. Entonces, aquí dice por ejemplo: fecha y tema, "aprueba procedimiento y programa de registro corporal cotidiano de interno aleatorio y/o selectivo post-visita sistema cerrado". O sea, te regula cuándo hacer los registros, y cuándo no hacer los registros post-visita. "Aprueba procedimiento y programa de allanamiento de internos e instalaciones en establecimientos penitenciarios de subsistema cerrado post-visita", sistema cerrado, en qué circunstancia, cuándo sí, cuándo no, qué horarios. "Aprueba procedimiento para el uso de la fuerza al interior de los penales"; el uso de la fuerza está gradualizado, y tiene que tener un estándar, un protocolo que se tiene que cumplir. O sea, entre la línea fina de abuso, abuso de la fuerza, tiene que estar claramente eso diferenciado, yo no puedo justificar ningún tipo de fuerza excesiva cuando el interno ya está reducido, por ejemplo, que cuesta porque el interno me insultó, el interno, está reducido y se acaba ahí. "Aprueba procedimiento y programa para el uso de armas de fuego"; "procedimiento para la recepción e ingreso de medicamentos y/o insumos médicos en el establecimiento". O sea, lo que se quiere regular acá, es cuando ingresa un medicamento, el interno está enfermo, necesita este medicamento.

Así como tú me preguntabas, el derecho a petición, también efectivamente se daba la lógica de que, según el criterio del funcionario, en desconocimiento de, el médico tenía que visarlo; y claro, si era un fin de semana largo, y el interno necesita de ese medicamento diario e ingresó ayer, y no ingresó con ese medicamento ¿qué haces tú?, ¿esperar hasta el día hábil? Entonces aquí hay una resolución, que es la resolución número 9.808 dictada el 24 de agosto del 2014, que aprueba efectivamente este tipo de ingreso, procedimiento, ¿de acuerdo? y que no está supeditado al criterio del funcionario: él tiene que cumplir con esta resolución, y si no la cumple, infringe. "Aprueba normas aplicables a las salidas de internos al exterior de los establecimientos penitenciarios y a las órdenes de libertad de imputados"; la resolución es la número 10.182, también del 2014. "Aprueba procedimiento y programa de ingreso y cotejo de identidad en la zona de seguridad y transición"; "aprueba procedimiento y flujograma para determinar el tipo de arma de fuego fiscales a portar en cada servicio, la forma de control operativa administrativo y su respectiva mantención"; "aprueba procedimiento de captura de imagen fotográfica de internos objetos a control y custodia en Gendarmería de Chile y sus anexos", cuando ingresa una persona en calidad de imputada, la foto que tú tienes que levantar, ¿cuál es el procedimiento mediante el cual tú tienes que notificar a esta persona?. Ahí están los derechos, y también están los deberes. "Aprueba los procedimientos de registros y controles de ingreso y egreso de vehículos a establecimientos penitenciarios"; "establece nómina de especies permitidas y prohibidas para las personas que en calidad de visita ingresen a un establecimiento penitenciario".

Entonces, las resoluciones, o sea, ¿qué es prohibido en Punta Arenas, y que es prohibido en Arica? ¿Es lo mismo que está prohibido? ¿O depende del Alcaide que prohíba y que permita? Hoy día hay una resolución nacional que aplica en todos los establecimientos penales, todo lo permitido y lo prohibido. Si tú vas a una cárcel, es la misma que te van a prohibir en esta otra, y eso antes no estaba estandarizado. Tú estás hablando de procedimiento, estoy leyendo

algunos que se han estandarizado.

- Me acordé, pero es muy puntual la pregunta. Me acordé donde vi el librito, el procedimiento para pedir estos beneficios, que es como lo más estandarizado ¿está escrito en alguna parte?

En resoluciones internas que es lo que se va a sacar ahora, en relación a todos los procedimientos internos de la población penal, incluyéndote, efectivamente, el tema de la atención de visitas. Si tú me preguntas a mí, ¿cuál es más importante?, ojo, te lo digo en un contexto de la subcultura carcelaria, ¿qué es más válido?, o ¿el esfuerzo dónde debe estar?, ¿o énfasis?, ¿en atender las peticiones de los internos o de la familia de los internos? Y yo no quiero que esto sea más importante que esto otro, pero quiero que entiendan la cultura carcelaria.

Los derechos de los internos son muchas veces canalizados a través de la familia, cuando el interno, dentro de una cultura, dentro de la "carreta", es un interno de bajo perfil, o sea es un interno el que consideran ellos "perquin", porque no tiene redes de apoyo, ese interno es casi imposible que converse con un funcionario. No tiene derecho a hablar con un funcionario, no es porque tú no quieras; tú le puedes hablar a ese interno, el interno no te va a hablar, no te va a responder. Te va a saludar, no te va a decir nada, porque ese interno, por su categoría, no tiene la posibilidad de relacionarse con los funcionarios, porque es totalmente anulado por la "carreta criminal".

Entonces la única forma que ese interno te hable, es a través de la familia, y tú puedes ir descifrando efectivamente detrás de cada carreta, quienes son los que la componen y que nivel jerárquico tienen. Porque cuando tú, en una dependencia común, hoy día tú encuentras droga, no te quepa la menor duda que el interno que se va a responsabilizar por esa droga, es el reo que tiene menor valor dentro de la carreta. Y ese reo va a enfrentar no sólo la parte administrativa, siendo sancionado por la administración penitenciaria, sino que incluso las instancias judiciales, que también van a aumentar su condena.

Entonces, es ahí un tema que a nosotros nos preocupa mucho, y que es lo que también se está instalando en algún minuto, que es la necesidad de instalar un régimen diferenciado de reclusos. Diferenciado no en el contexto de delitos, sino diferenciado en las jerarquías delictuales que ellos mismos se auto validan.

Entonces, esos internos que son los que generan esta lógica de, no, no puedo utilizar ese término, me estás grabando, pero, que someten a otros internos, contra su propia voluntad [...] La pena de muerte está abolida en Chile, está plenamente vigente, al que reconocen ellos como "delator" o "sapo", puede ser condenado a pena de muerte. Tenemos claro nosotros que eso es riesgoso para ellos, cuando ellos informan algo, incluso porque están siendo ellos objeto de ser "punta de lanza" o "carne de cañón" cuando van a intentar alguna situación puntual, a ellos los ponen primero, los exponen primero. Es como cuando uno pone a un canario en los túneles, un pajarito, un gorrión, para ver si no se muere es porque hay oxígeno, entonces si se muere hay que salir. Entonces eso que los internos antiguos hacían en los túneles (que hoy día no se ven tanto, antes era muy común), ellos también hacen lo mismo, tiran a estos internos que son de menor aprecio, consideración, los tiran primero, y si le resulta va el resto.

Bueno pero, eso, uno tiene que entender que hay aquellos internos que tienen afuera redes criminales, sobre todo en el fenómeno hoy día de lo que es la criminalidad organizada

transnacional, que es un fenómeno que se nos viene. Y no de vacaciones: se va a quedar en Chile. Ve tú lo que está pasando hoy día con ciertos homicidios, motos, que el de atrás dispara, el de adelante se dedica a evadir cualquier persecución. Estos tipos de sicariatos a la más colombiana o mexicana, hay que mirar con atención a estos nuevos fenómenos delictuales, y como efectivamente esta criminalidad organizada se va a ir transmitiendo [...] Y nosotros tenemos que estar a cargo, también, de lo que es lo penitenciario, y asumir que esa problemática más compleja la vamos a tener mañana. Y eso en relación a lo que está ocurriendo en Brasil, Venezuela, México, para qué decirte Centro América, con las "Maras".

Nosotros tenemos control hoy día total de nuestras cárceles, y no como ocurre en un país tan vecino como Brasil o Argentina, donde las cárceles tienen aquí algunas áreas donde quienes manejan y administran, quién ingresa, quién sale, son los mismos grupos delictuales, no las administraciones. Nosotros tenemos hoy día dominio total, y eso es parte efectivamente de lo que hacemos nosotros hoy día como funcionarios penitenciarios, lo que la formación nuestra hoy día está siendo. Mañana viene Guatemala, estuvimos en Panamá, ahora vamos a Panamá de nuevo a formar agentes penitenciarios. A ellos hace poco les entregaron una cárcel, "La Nueva Joya", donde los internos, 60 y algo, superaron a lo penitenciario. Y hoy día está la policía al interior de las cárceles, controlando a esta población penal más compleja. Nosotros en nuestra historia, jamás ha entrado Carabineros, el Ejército a solucionarnos un conflicto a nosotros. Entonces, tenemos una historia, tenemos también mucho que decir, pero como te digo, las grandes reformas, y como ésta que tú estás planteando, se están trabajando hoy día.

Si te pido que lo que tú señales en esta entrevista, es un tema que se está haciendo cargo. Lo que yo te acabo de leer, no estaba antes. Aquí está la primera; no te la puedo entregar, sino te la dejaría como recuerdo. La vamos a fotocopiar nosotros ahora, si por eso nos llegó, la quiero hacer un poquito más larga, porque la letra, no sé si tú la ves bien, pero yo veo la letra muy pequeña.

- Sí, se ve; yo la veo, pero se ve pequeña.

Entonces, yo la veo muy pequeña. Entonces, bueno..., sin lentes. Pero veo podría ser un poquito más larga, así tan poco, quizás un poquito más angosta, pero un poquito más larga, y a lo mejor la letra un poquito más grande, quizás. Eso es lo que vamos a rediseñar ahora. Pero con todo lo que se está haciendo efectivamente de lo que tú dices, se está haciendo cargo el directorio. O sea, normar. Si no hay normas claras, obviamente cualquier problema, muchas veces, ocurre también por ignorancia de los derechos y los deberes, como decía el profesor Ramón Mella. Y yo creo que eso es lo que estamos haciendo nosotros, normar, normar y procedimentar, y estandarizar el procedimiento.

- No, nos queda todo súper claro, yo no tengo más preguntas

- No, simplemente dar las gracias por la reunión, y pedirle como favor, para efectos de registro de audio si nos puede dar su nombre, su nombre completo y su cargo; simplemente eso.

Cristian Alveal Gutierrez, Coronel, Director de la Escuela de Gendarmería de Chile.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA A DON PEDRO PABLO PARODI (EX JEFE DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GENDARMERÍA) EL 14/07/2016

- Entonces en primer lugar, queríamos que nos pudiera exponer su nombre, y digamos la función que cumple aquí en Gendarmería, y después para proceder a preguntarle las otras tantas

Mi nombre es Pedro Pablo Parodi, yo soy el jefe de la Unidad de Protección y Promoción de Derechos Humanos de Gendarmería. Soy abogado de profesión y especialista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- Entonces, el primer tema que queríamos tocar es respecto al Derecho a Sufragio de las personas privadas de libertad. La pregunta puntual es: ¿Si usted tiene conocimiento acerca de las personas que en este minuto están privadas de libertad y tienen derecho a votar, pero no lo pueden hacer?

Bueno, ahí. Ese tema hay que tomarlo desde dos puntos de vista. Uno es el punto de vista de la legislación penal chilena, y otro de la realidad de las personas privadas de libertad.

En cuanto a la legislación penal chilena, desde siempre ha tenido por forma dictar penas accesorias. Es decir, no solamente sanciona a la persona por el delito que cometió, sino que también dicta penas accesorias. Una de ellas ¿no es cierto?, es la pérdida del derecho de la ciudadanía, la pérdida del derecho a sufragio. Ese hecho es violatorio de derechos, porque si la persona ha cometido un delito, el derecho penal castiga ese delito; es ese el delito que se le debe aplicar y no otras penas que van a agravar su situación y a quitarle derechos. Por ejemplo: como el de sufragio, que en bajo ningún punto de vista tiene relación ni vinculación con el hecho delictual cometido por la persona. Entonces, yo diría que esa es una costumbre que en el futuro nuestra legislación penal debería erradicar, terminar con el tema de las penas accesorias. No es posible que una persona sea castigada dos veces por el mismo hecho.

Ahora, en cuanto a las personas que son condenados por delitos inferiores a tres años y un día, la realidad es que en el hecho pierden su derecho a sufragio, toda vez que materialmente no hay cómo poder llevarlo a la práctica. Piense usted lo siguiente, piensen ustedes lo siguiente: ¿Cómo se realizaría un proceso electoral en una cárcel?, ¿quién vigila ese proceso electoral?, ¿el ejército? No puede entrar un ejército porque la labor de custodia solamente incumbe a Gendarmería. Eso por un lado. Segundo, hay que entender que las personas están inscritas en distintas circunscripciones. ¿Cómo se hace eso? ¿Van los representantes de esas circunscripciones? O sea, hay que dictar al respecto una solución, una ley, que tenga por propósito necesariamente que la gente pueda acceder al derecho, porque no han perdido ese derecho, de una manera bastante más simplificada que el sistema normal para las personas, en el sentido que no rijan las circunscripciones, no rijan los distritos, sino que simplemente las personas puedan votar y manifestar su opinión respecto a alguna persona. ¿Por qué? Porque simplemente, por un lado, no pueden ejercer el derecho por razones prácticas, y por otro lado, porque si en la práctica se les está aplicando otra sanción, que tampoco fue considerada en una sentencia, que es que en el hecho pierdan ese derecho.

- La posición que se asume, al usted expresarme lo que pasa con este derecho a sufragio ¿es compartida por la institución en general de Gendarmería? ¿O es una opinión más personal que usted tiene?

Es una opinión personal. En cuanto a Gendarmería en el hecho, la realidad es que no tiene cómo. En primer lugar, no le corresponde ¿no es cierto?, adoptar las medidas para que las personas privadas de libertad puedan votar. Vuelvo a insistir: eso es materia de ley, no es materia de hechos. Pero, ciertamente, Gendarmería está disponible para este tipo de soluciones.

- Si, porque usted me dice que no tiene, no le corresponde a Gendarmería. Si a Gendarmería le correspondiera algo, aquí le quiero hacer dos preguntas: ¿si Gendarmería tiene algo, o sea, ha planeado algo de cómo solucionar el tema? Y si es que le correspondiera algo ¿qué se podría hacer digamos para concretar el tema?, o sea, si ¿hay algo digamos en como planificado, en mente, alguna idea de cómo concretizar el tema? ¿Cómo eso se puede llevar eso a la práctica?

No, Gendarmería... En cuanto a la primera pregunta, Gendarmería no ha abordado el tema por una razón sencilla: no le corresponde, está fuera de sus atribuciones. Pero si hubiera que adoptar alguna solución, yo creo que lo más práctico sería que certificara que la persona que está votando ¿no es cierto?, está privada de libertad, se encuentra recluida. [Que] no rija el sistema de las circunscripciones; que simplemente que se constituyan funcionarios del SERVEL derechamente y tomen la elección. Podría también ser un sistema ¿no es cierto? que las mismas personas privadas de libertad fueran los vocales, etc., etc., etc., etc. O sea, eso no es un tema de impedimento para que esta institución pueda realizarlo, sino que es un tema de organización y que alguien así lo permita.

- Le quiero hacer una pregunta puntual para cerrar. En este minuto, ¿Gendarmería por ejemplo, necesita más recursos, necesitaría más recursos para implementar poder implementar un sistema así? O sea, saltándonos el paso de que en el fondo ahí requiere una reforma legal, además requiere la, digamos, la competencia de otras instituciones, por ejemplo, ¿el tema económico también sería un problema para Gendarmería?

Pero menor. Menor porque no es un tema que implique grandes gastos económicos. Hay que entender que aquí hay más o menos cuarenta y cinco mil personas dentro del sistema cerrado privadas de libertad, por consiguiente, eso no implica un gran gasto ni mucho menos. ¿Y qué gasto estamos hablando? ¿Estamos hablando de urnas? ¿Estamos hablando de una cámara secreta para poder realizar el voto solos? Son gastos bastante secundarios e insignificantes.

- Ya, y ahora sí la última pregunta sobre el derecho a sufragio. Desde su perspectiva ¿Cómo usted visualizaría este voto de los internos? Digamos, colocándonos en una posición hipotética, y además sabiendo que es una opinión personal porque Gendarmería no maneja el tema.

Dos realidades ¿no es cierto? a las que me referí principalmente. Terminar con el hecho de que una persona haya cometido un delito haya que quitarle la ciudadanía. Eso está fuera de lugar. Estamos hablando de privar de libertad. La persona es apartada de la sociedad por haber cometido un delito y sancionada por ese delito y no por otro, y sin embargo, también se le está sancionando por otro. ¿Qué veo yo? Yo creo que la condición para que realmente se pueda ejercer el derecho a sufragio en las cárceles es simplemente... simplemente, es una ley muy simple. O sea, sí, una ley; es una ley que no requiere de gran elaboración, es permitirlo: darles los medios y el cómo. Nada más. No existe otro impedimento que ese ¿Por qué no se ha hecho? Opinión estrictamente personal, yo creo porque en términos generales las personas privadas de libertad son invisibles para la sociedad, entonces no es un tema

prioritario, no es un tema que les interese. Piense usted que se ha trabajado en todo el tema de los votos de las personas, derecho a sufragio de las personas que viven en el extranjero. Ni siquiera se pensó en el tema de los privados de libertad. La principal causa de por qué eso no ocurre es por la invisibilidad, invisibilidad que la sociedad y las autoridades tienen con respecto a las personas privadas de libertad, y eso es una negación de derechos con respecto a esas personas.

- Ya, y ahora pasamos al segundo tema que es el derecho a petición. La primera pregunta es si usted, bueno, la primera es si tiene conocimiento a ciertos escritos que presentan los internos y si existe algún procedimiento estándar.

En la práctica ¿no es cierto? estamos hablando del derecho a petición, al derecho de queja ¿no? de los internos. Es un sistema que no está debidamente normado. Si bien es cierto, el reglamento establece que el interno puede realizar peticiones, e inclusive puede presentar quejas o denuncias, el sistema no está reglado. ¿Por qué? Porque no están las normas del debido proceso. Las peticiones y las quejas o denuncias son conocidas por la misma autoridad de la Unidad Penal en el que se encuentra la persona privada de libertad. Eso no debería ser así. Debería ser esa una primera instancia, tener el derecho ¿no es cierto? a recurrir a otra instancia distinta de las mismas autoridades del Establecimiento Penitenciario al que él está. Yo creo que no están las normas del debido proceso que deberían de estar para que realmente el derecho de petición y el derecho de queja fuera efectivo.

- Me habla de que no existe un procedimiento para la presentación de escritos, entonces ¿tampoco existe un procedimiento para la respuesta por ejemplo tenga la petición del escrito?

No, tampoco. O sea, debe entregarse una respuesta ¿no es cierto? pero esa respuesta no es susceptible de ser revisada por alguien. Pongámonos en un caso extremo ¿no es cierto? El “no” puede ser un capricho, el “sí” también puede ser un capricho con respecto a la petición, de una [...], y la persona estaba diciendo, hablando de un problema de derechos o de un problema de queja que es bastante delicado, y hasta ahí llegó. Le tendrá que recurrir ¿a qué? ¿a su familia para que haga por otro lado esa petición, o esa queja o esa denuncia? Yo creo que no debería ser así ¿no es cierto? Debería ser el derecho de la persona de poder plantearlo, pero siempre y cuando pueda demostrar lo que está diciendo ¿cierto?, que se le permita demostrarlo. Pero es muy dudoso pensar que ese tipo de demostración de hecho, de denuncia por ejemplo de hechos que ocurren al interior, no hablo de denuncias graves, estoy hablando de denuncias del diario vivir, no pueden ser resueltas por el mismo establecimiento penitenciario. Por eso digo que no hay las normas del debido proceso. No se le permite demostrar lo que está diciendo, no se le permite recurrir a una autoridad superior en el caso de que la respuesta no lo satisfaga, y eso indudablemente atenta contra los derechos de las personas privadas de libertad

- Más allá de que me queda claro el, digamos, lo que pasa en la institución, me gustaría saber si no se responde una petición, si no hay respuesta, ¿hay aparejada alguna sanción o algo en contra del funcionario?

No. En la práctica, lo que ocurre es que la mayoría de las peticiones son resueltas por los mismos funcionarios al interior de un establecimiento penitenciario, y la mayoría de ellas, cuando son menores, son resueltas. Por lo que tenemos que ponernos en el caso de que no sean peticiones menores ¿no? Que sean peticiones importantes, como una violación de derechos - que no tiene porqué ser un maltrato, puede ser otro tipo de situaciones -. Hay

peticiones por cierto que tienen una gravedad inmensa y que sí son resueltas por la institución, por ejemplo cuando una persona es amenazada de muerte al interior de una calle, eso es resuelto de inmediato y resuelto satisfactoriamente: cambio de lugar de las personas, no me refiero exclusivamente a cambio del establecimiento penitenciario, sino que cambio del lugar donde vive la persona por razones que pueden ser consideradas graves. Eso sí se resuelve rápidamente, porque es parte de la administración de un establecimiento penitenciario. Pero lo que estamos, lo que yo me estoy refiriendo, es a hechos que tienen más connotación que eso, cuando hay un tema de derecho involucrado. Es ahí donde deberían ser, estar muy atento, en cuanto a que se respeten las normas del debido proceso en todo el procedimiento que se utiliza para recibir esas peticiones, esa solicitud, esa denuncia o esa queja.

- Y ¿usted tiene conocimiento si es que existe alguna iniciativa respecto a esto, por ejemplo normar los procedimientos?

Sí, se está trabajando en modificaciones al reglamento penitenciario, y en ese aspecto sí se van a considerar las normas del debido proceso. O sea, estamos hablando de lo que hay hasta este momento, pero sí se está trabajando en eso, y lo hace a través del Ministerio de Justicia y de Gendarmería.

- ¿Qué hace falta para que hoy en día, o en el corto plazo digamos, veamos esa reforma y por ejemplo, tengamos un procedimiento estandarizado para los internos?

No, es un problema de poco tiempo, no es un problema, no hace falta nada, porque hay conciencia de eso.

- ¿Pero hay iniciativas concretas en este minuto?

Concretas, concretas.

- ¿Nos podría decir por ejemplo si es que un...?

Es lo que le he dicho, las normas del debido proceso, es decir, que la instancia que resuelva no sea única y exclusivamente la del establecimiento. Que exista la posibilidad de ir más arriba. Una de las cosas que se discute, por ejemplo, es que la petición que haga la persona privada de libertad, el jefe del establecimiento debería transmitirlo al Director Regional, para que el Director Regional tome la decisión debidamente informado, por cierto, pero por ambas partes.

TRASCIPCIÓN DE ENTREVISTA A DON DANIEL URRUTIA (JUEZ DEL 7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO EL 14/10/2016)

- Eh, bueno. Lo primero sería comenzar por el derecho a petición. La verdad es que es un hecho que los internos tienen derecho a presentar escritos con peticiones o quejas. La primera pregunta en relación a ese tema sería: ¿si es que usted conoce el procedimiento para que los internos presenten un escrito con esas características?

¿A qué te refieres con eso?

- Para que presenten un escrito con peticiones o quejas

¿Dónde existe eso?

- No, por eso la pregunta es

No, te pregunto a ti ¿Dónde existe eso? ¿Dónde está escrito que los internos pueden presentar estos escritos?

- Según las averiguaciones que nosotros hicimos, en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

Ya, sí, Ahí está

- Perfecto

¿A quién le hacen esos escritos? ¿A quién se los presentan?

- A los gendarmes

Al alcaide

- Claro

¿Qué pasa si les dicen que no?

- Lo que pasa es que eso es precisamente lo que

Eso es sistema normativo, o sea, si me va a preguntar de la ley no tiene mucho sentido que hablemos acá porque para eso lees la ley. Tengo cuatrocientos expedientes que estudiar para el lunes, así que enserio, si vamos a hacer enserio esto, la ley se la leen ustedes. Entonces aquí lo complejo es que no hay una cultura de Derecho, ni jurisdiccional, no existe, y por lo tanto, inhibe la posibilidad de que los internos puedan ejercer sus derechos.

No los ejercen por, primero, porque no hay información, no tienen acceso a información. Gendarmería, cuando ingresa alguien a la cárcel en prisión preventiva o condena, no le entrega ninguna información acerca de cómo hacer algo o como pedir algo a alguien. No lo saben, y no lo saben porque el Estado incumple su obligación de mantener informados de los derechos de las personas. Entonces por eso en la sentencia del treinta de septiembre pasado se estableció que, se les instruyó más bien, se le sugirió a Gendarmería que efectuara una cartilla y se las entregara, donde efectivamente, lo que tu estás diciendo, bueno, si tengo un problema ¿A quien se lo escribo? Al alcaide ¿Cómo? ¿Hablo con él? ¿Hago una entrevista? O ¿Presento un escrito? ¿O qué?, eso no se sabe, ellos no lo saben.

Entonces la vía del control de la generación del derecho a petición dentro está inhibido no porque no exista, sino porque no se..., no hay ningún canal para ponerlo en práctica ¿Por qué? Porque la administración no quiere que eso pase, no quiere que le pidan cosas. Entonces no hay, no es porque no exista en la ley o en el reglamento, es que no lo comunican. Entonces la vía administrativa está cortada porque no lo comunican, no le dicen usted tiene derecho a esto, a esto, a esto, no está, no existe, entonces ¿A qué recurren? A lo que siempre se ha hecho con la cultura carcelaria que es los que saben más, ¿Qué pasó con esto? Y por lo tanto, aquellos que no tiene ese tipo de información no tiene acceso a cambiar las cosas, o a denunciar, entonces queda en la cultura carcelaria interna, y se arreglan adentro como pueden,

eso es una primera línea.

Y lo segundo, es que el tema del control jurisdiccional, o sea, es decir, que haya una decisión jurisdiccional de por medio, también está inhibido por temas institucionales. Entonces se inhibe, o más bien, se desincentiva que la gente en la cárcel pueda ejercer sus derechos a nivel institucional en el poder judicial. Entonces, la estructura del poder judicial inhibe la posibilidad de que estas personas puedan ejercer sus derechos, ¿A qué me refiero con esto? Se supone que nosotros tenemos una institución que se llama "la visita carcelaria" desde el año mil ochocientos cuarenta, y ustedes pueden encontrarla, aquí tenemos una del mil ochocientos setenta y cuatro, no se si la conocen, ya ahí está la visita carcelaria de mil ochocientos setenta y cuatro, y es exactamente igual a la de hoy. Ahora ¿Eso ha mejorado la situación de los presos?, la respuesta es no, ¿Por qué no mejora? Si todos los viernes hay un juez que tiene que ir a la cárcel ¿Por qué no mejora la situación de los presos? ¿Por qué no cambia? Porque al poder judicial no le interesa mejorar, no le interesa, y eso es desde la jerarquía del poder judicial ¿Por qué? Porque esas visitas no están hechas para los derechos de los presos, uno dice "oh, que bueno hay una visita", ¡no!, esa visita está hecha para controlar la actividad de los jueces. Esa fue, la creación es para que justamente una vez a la semana tengan que ir y hacerse cargo de que avancen los procesos, en un momento en que en esa oportunidad y hasta el año dos mil el impulso procesal lo daba el tribunal, pero ya no, entonces cuando termina esa situación los jueces se quedan más o menos sin hacer nada en las visitas, porque lleva una planilla diciendo el último trámite ¿Qué era? "¡ah! usted fue a audiencia, ¿Audiencia de formalización? ¿Prisión preventiva? Ya y", "¿y mi proceso?" ¿Y qué le voy a decir yo de su proceso, como juez? "Mire, tiene dos meses de investigación, sesenta días" "ya, pero es que yo quiero saber ¿qué pasó con la investigación?" "¡Ni idea!, yo no investigo". Entonces hay una estructura, las visitas no son ocupadas ¿Por qué? Porque hay una cultura de no, de inhibir los derechos de las personas dentro del poder judicial "Mientras menos reclamen, mejor porque tengo que trabajar menos y me causa menos problemas", ¿ya? Por eso, revisen las visitas, las pueden pedir, las visitas carcelarias que es donde tienen de nuevo el tema de los jueces, nadie, nadie ¿Me imagino que leyeron el quinientos setenta y uno del Código Orgánico de Tribunales?

- Ese no

Ya po, si ustedes están haciendo el estudio de la tesis ¿Cómo no van a leer el quinientos setenta y uno, las visitas carcelarias? Y ahí está el procedimiento interno de las visitas: El juez tiene que decirles que van a ir a: "usted tiene derecho a establecer todas las quejas posibles ¡Quéjese!" "Miré, ¿sabe qué? Yo necesito ir al doctor" "Ya y ¿qué le dice Gendarmería?" "No, no me lleva" "Ya entonces, se ordena que Gendarmería lo lleve al Hospital Penitenciario" "No, que no quiero" "¿Está conforme?" "No, no estoy conforme porque quiero ir al hospital porque aquí no tienen los medios" "Bueno, pero esa es mi respuesta" y ahí viene, se abre la posibilidad de que el interno apele a la Corte, ahora, averigüen en la Corte ¿Cuántas apelaciones de visitas de cárcel hay?, y yo se los digo: ¡Ninguna!, ninguna no este año, no, ¡Nunca!, por lo cual el procedimiento específico, especial, especialísimo del quinientos setenta y uno nunca se cumple ¿Por qué no se cumple? Porque los presos no saben que pueden apelar ¡No saben! ¿Por qué? Porque nadie les dice, porque otra cosa sería "Oiga yo quiero trasladarme de aquí" "¿Se lo pidió al Alcalde?" "Sí, se lo pedí, me dijo que no, entonces quiero que me trasladen porque tengo problemas de seguridad, quiero trasladarme de módulo" "Entonces vamos a pedir informe" "Me resuelve inmediatamente que quiero irme a otro lado" "No es que no puedo" "Entonces apelo, que lo vea la Corte", ¿Se hace? ¡No!

- Ahora, dentro de las visitas ¿Cuáles son las mayores solicitudes que hacen los

internos?

Cuestiones médicas, ¿Cómo está mi proceso? Y ¡Quiero hablar con mi defensor!

- Ya, perfecto

Pero esos son los que se entrevistan, porque hay en Santiago-1, y eso es importante que ustedes lo digan en su estudio, si ¿Corresponde que un juez vea tres mil ochocientas personas los viernes?, la Corte de Apelaciones de Santiago manda un solo juez a ver a tres mil ochocientas personas aquí. Lo dije en mi última visita, estoy empezando a decir que eso no corresponde, eso además es un tema de turno, entonces no es posible que de tres mil ochocientas personas hayan querido hablar con el juez solo treinta y cinco, o sea, ahí hay una selección de Gendarmería, Gendarmería selecciona quienes hablan y quienes no

- Normalmente queda a la arbitrariedad absoluta

¡Claro!

- Con respecto al Derecho a Sufragio, nosotros tenemos súper claro que hay personas que están en prisión, ya sea preventiva o que están con condena y que tiene derecho a votar, pero que por A, B o C razones no pueden, pero queremos saber si es que [...]

La Corte de Apelaciones de Santiago es la que tiene que responder.

- ¿Y su postura personal?

Tienen el derecho. Si nosotros como jueces tenemos que declarar el derecho, el ejecutivo verá si cumple o no. Ahora, la Corte de Apelaciones la postura que tiene es de anular todo, esa es la postura. Si ustedes ven la última resolución de la Corte de Apelaciones es que anula todo, ahora ¿Por qué anula todo? Estas son las razones, esto es del martes pasado ¿Ustedes tienen el fallo del veintitrés de septiembre?

- Tenemos el del año, o sea el del dos mil..., nosotros analizamos el del dos mil trece, cuando se hizo público por primera vez el tema, y nos enteramos hace poco del tema, hace poco nos enteramos de esto. De hecho, lo vimos en un medio digital

Claro el del dos mil trece, ¿O el de ahora?

- No, el del dos mil trece es el que trabajamos en la tesis, porque es el que existía cuando estábamos haciendo

¿La terminaron ya?

- No, todavía no, porque estamos aplicando una encuesta en Gendarmería

Aquí está el...

- Y es lo mismo, me imagino que es lo mismo que el de dos mil trece. No creo que haya cambiado mucho el criterio.

Sí, es muy similar, hay algunas cosas distintas, pero yo creo que deberían incluir esto

- De todas maneras, es un antecedente nuevo de hecho

Esa es la visión de la Corte de Apelaciones de Santiago

- ¿Me imagino además que está presente el Consejo de Defensa del Estado representando al SERVEL?

No

-¿No se hicieron presentes?

No. Y el SERVEL tampoco vino

- ¿Aunque los citó?

Sí, claro. Y no vino porque salió en El Mercurio que no se iba a hacer. No hubo notificación, el SERVEL no viene porque El Mercurio lo hicieron..., ese es. Esto, lo complejo de esto, es que actúa de oficio la Corte, nadie le pide obrar. En el dos mil trece el Consejo de Defensa del Estado pidió, se queja, que también es un procedimiento, analicen bien el procedimiento es ilegal, y ahora es más ilegal todavía porque la Corte lo que hace es actuar sin competencia. ¡No tiene competencia para hacer lo que hizo!, si leen las razones de la Corte son razones espurias, son razones que no tienen, de hecho ¡No tienen competencia!, o sea, ellos me acusan de ¡yo no tener competencia!, pero ¡Ellos actúan sin competencia!, solamente porque no les gusta el fallo ¡Esa es la razón!

- Ahora, desde un punto de vista quizás más macro, en cuanto a no sé a qué sean órganos del Estado o diversas instituciones administrativas ¿Qué es lo que faltaría o qué se necesita para que los internos pueden ejercer realmente el derecho a sufragio?

Voluntad política no más, voluntad política, ni siquiera es necesario cambiar la ley. La ley del SERVEL indica claramente que pueden crear circunscripciones por problemas de comunicación, y si pueden crear circunscripciones con mayor razón pueden disponer una mesa distinta en otro lugar, y ya. Es un problema solamente de voluntad política, nada más. Es muy diferente al tema de votar en el extranjero.

- Sí, porque ahí hay una mesa especial

¡Además en otro país!, porque hay que extender la ficción del consulado, de la embajada como parte, pero también es un problema, también fue un problema de voluntad política en donde por ley tuvo que decirse expresamente, acá la verdad que no se si es tan necesario realizar una ley para poder cambiar estando esa disposición expresa.

- Ahora, eso es respecto a la gente que puede votar, que sabemos que no lo hace porque no puede, pero que puede votar en la ley, pero ¿Usted también opina a favor de la gente que no puede votar por ley? Por ejemplo: la gente que tiene condena a pena aflictiva

En mi sentencia, yo a lo que hago referencia es a las gente que tienen el derecho que aparece en la Constitución, el problema de la Constitución es que además dice la voz

“acusación”, y eso evidentemente va en contra del principio de inocencia, entonces hay una [...] pero ahora si, ¿por qué? porque no convencional, no cumple con la Convención Americana. Sí se puede restringir algunos derechos de voto como castigo a la ciudadanía, pero tiene que ser por sentencia ejecutoriada, y además se entiende que no todas, si no que las de mayor gravedad.

- Ahora, sabemos que finalmente el que ha cortado, el que ha echado por tierra todos los argumentos que usted ha expuesto en la sentencia es la Corte, ya en instancias superiores

Corte de Apelaciones de Santiago no más

- Claro, pero por ejemplo, dentro del poder judicial, hablando ya a nivel de jueces de garantía ¿hay una línea en ese sentido, de pensamiento? ¿O todos, o a nadie le interesa el tema y aquí usted es el único que argumenta?

No, yo creo que a muy poca gente le interesa el tema. Ahora, en general, todos dicen “sí, tienen derecho”

- Pero nadie hace lo que hace usted, que en el fondo va y cita a audiencia

No. No, y ahora hay un proceso... por eso, lo que anoté acá es que hay que analizar los problemas institucionales, y de cultura organizacional que inhiben la plena vigencia de los derechos. Es una buena pregunta que hay que hacerse ¿Por qué el poder judicial que se supone que tiene dentro de sus facultades las facultades conservadoras, que no son facultades morales digamos de conservar el bien, sino que conservar los derechos, ese es el sentido de las facultades conservadoras, la vigencia lo hace [...], entonces hay una ¿Por qué la Corte de Apelaciones? El Instituto Nacional de Derecho Humanos interpone la semana pasada recursos de protección de otros presos, otros, no estos veintidós en todas las Cortes de Apelaciones de Chile y la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza en inadmisibilidad, Valparaíso, el mismo recurso, el mismo, cambian los nombres no más, Valparaíso acoge a tramitación al menos, Concepción acoge a tramitación al menos y la Corte de Apelaciones lo rechaza en inadmisibilidad. Hay que preguntarse ¿Por qué? Y ¿Por qué además, al juez que hace esta actuación le abren un proceso disciplinario? que está hoy día, ayer me notificaron.

Entonces evidentemente, ¿Por qué la Corte de Apelaciones no respeta los derechos de las personas?, y lo grave es que la Corte de Apelaciones es el órgano por excelencia que está llamado a resolver en primera instancia los recursos de protección. Entonces si ellos están haciendo este tipo de actuaciones de oficio inhibiendo los derechos de las personas estamos en un mundo al revés, no solo no cumplen sus funciones, sino que actúan y prevarican, porque además nadie les preguntó, se enteraron por el diario.

O sea, ahí ven ustedes un activismo judicial en contra de los derechos, activismo judicial no solamente ¡contra los derechos!, en una situación en que yo tengo, como juez de garantía, yo tengo todas las facultades para poder realizar lo que hice, o sea, la norma indica que tengo que hacer que la prisión preventiva se cumpla sin afectar los derechos normales de acuerdo a la libertad ambulatoria, entonces yo no le ordeno, no le ordené “¿Pero como huevón? si está ordenado, está escrito” la orden no es haga tal cosa, llévele las votaciones, ¡no!, es: arbitre los medios necesarios para que esta persona ejerza sus derechos, usted vea como, por eso yo no me meto en las esferas, la resolución no se mete en las esferas propias de la administración, lo que hace es declarar el derecho, que es la labor de los jueces, hasta ahí

llegamos. Ahora si, se citó a una audiencia para ver como iba a ser cumplido, para que expliquen si están cumpliendo o no, y eso también lo anuló la Corte, de hecho fue muy irregular, porque fue comunicado por oficio a las 12:20 y la audiencia era a las 12:30, la audiencia no se llevó a efecto por lo tanto.

Entonces, hay factores estructurales que inhiben la vigencia de los derechos y que hay una cultura de los derechos humanos en el poder judicial y tiene que ver con la forma jerárquica y autoritaria que domina en el poder judicial en Chile, son temas coloniales. O sea, si esto no es parecido a la consulta, o sea, aquí ni siquiera hay consulta, antes si no apelaban había que consultar ¿no es cierto? en el procedimiento antiguo, y resulta que ahora que ni siquiera es necesaria la consulta ¿Y quien les dio la competencia? ¿El diario? ¿El periódico? y aquí parece que sí, el periódico les dio la competencia, y con una excusa disciplinaria anulan una resolución judicial, eso es gravísimo, y plantea una crisis institucional importante, cosa que los académicos también tiene que decir algo, pero no dicen nada, entonces ¿A nadie le importa esto? Parece que no. A alguien le debería importar.

Eso caballeros, no sé si algo más

- No, no, la verdad es que nos quedó todo súper claro

Ya, entonces están las dos, yo creo que eso da pie para analizar mucho, y las dos resoluciones, o sea ustedes ven esa y ven las de la Corte, las de la Corte es una vergüenza, una vergüenza, o sea, da cuenta de cómo hacer algo para justamente ir en contra de los derechos de las personas, cuando además nadie les pregunta, y abre una puerta gravísima para la Corte.

Bueno caballeros, cualquier cosa tiene mi correo y cuenten con eso

- Muchas gracias por su tiempo

Pueden pedir todas las visitas, pueden pedir las visitas.

- ¿Dónde se piden, pero en forma práctica, ahí en el mesón?

Las del séptimo acá

- Porqué ¿Son públicas?

Sí, tiene que darles copia.

Ya caballeros, que les vaya bien

- Muchas gracias, que esté muy bien

Lo único que les pido es que en algún momento cuando terminen, mándenme la tesis

- Sí

¿Si? ¿No hay problema?

- Ya, gracias

Cualquier apoyo me avisan.

- Gracias.

ANEXO N°4 CORREOS ELECTRÓNICOS INTERCAMBIADOS CON EL SERVEL

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis



Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>

consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

24 mensajes

vmeneses@servel.cl <vmeneses@servel.cl>
Para: aj.sepulvedam@gmail.com
Cc: consultas.servel@servel.cl

21 de julio de 2016, 12:22

Sr.(a)

En atención a su contacto N° 93179, de fecha 14-07-2016, le informamos lo siguiente:

favor contactarse al mail de Verónica Meneses vmeneses@servel.cl, adjuntando esta consulta para que ella gestione la entrevista.

Atentamente,

**Unidad Difusión Institucional
Servicio Electoral**

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

21 de julio de 2016, 19:02

----- Mensaje reenviado -----
De: <vmeneses@servel.cl>
Fecha: 21/07/2016 11:26
Asunto: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis
Para: <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: <consultas.servel@servel.cl>
[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: vmeneses@servel.cl
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

22 de julio de 2016, 8:42

Estimada Veronica Meneses:

De acuerdo a la respuesta número 93179 de fecha 14 de julio de 2016, copio la petición que hicimos a través de consultas servel para obtener una entrevista con el Director del Servel, y además copio la respuesta a la solicitud.

Mi nombre es Alejandro Sepúlveda, y con mi compañero Sebastian Rojas, somos egresados de derecho de la Universidad de Chile. Actualmente nos encontramos realizando la tesis para la obtención de nuestro título, y el tema que hemos elegido es "el reconocimiento de los derechos de sufragio y petición de las personas privadas de libertad en Chile". En virtud de lo anterior, queríamos conocer la disponibilidad del Director del Servel para concedernos una entrevista, específicamente sobre el sufragio de las personas privadas de libertad. La entrevista tendría una duración máximo de 15 minutos, y sería grabada. Esperando que esta petición tenga buena acogida,

Se despiden atentamente,

Alejandro Sepúlveda Maulén
Sebastián Rojas Koch

Por su parte, la respuesta a nuestra solicitud fue la siguiente:

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDroNI.es.&view=pt&q=servel&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 1/8

Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

22 de julio de 2016, 8:58

Estimado:

La entrevista tendría que ser con el Presidente del Consejo Directivo, Patricio Santamaría. Por favor, cuéntame qué plazos manejan para coordinar una fecha.

Saludos,

Verónica Meneses Fredes
Jefa Unidad de Difusión Institucional
Servicio Electoral
Tel.: (56 2) 27315527
Cel.: (56 9) 58797527
Esmeralda 611, Santiago

From: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Sent: viernes, julio 22, 2016 07:42
Subject: Re: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis
To: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

22 de julio de 2016, 9:55

----- Mensaje reenviado -----

De: "Verónica Meneses" <vmeneses@servel.cl>
Fecha: 22/07/2016 07:58
Asunto: Re: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis
Para: "Alejandro Sepúlveda" <aj.sepulvedam@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

22 de julio de 2016, 10:36

Estimada, en primer lugar, agradezco su pronta respuesta. En cuanto a la persona a entrevistar, esta bien, en tanto pueda representar la opinión del Servel. En cuanto a los plazos, estamos un tanto apurados, ya que nuestra meta es tener lista esta entrevista antes de la quincena de agosto. Para lo anterior, tenemos disponibilidad completa, por lo tanto, si usted nos indica fecha nosotros nos acomodamos a ella.

Agradeciendo su buena disposición

Se despide atentamente

Alejandro Sepúlveda

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

3 de agosto de 2016, 9:35

Estimada Verónica,

Disculpe que la vuelva a molestar, pero tengo la duda de si recibió la respuesta anterior, y si el trámite está ya está en curso para poder entrevistarnos con alguien del Servel. Se lo pregunté en virtud de los tiempos que manejamos.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDrcNI.es.&view=pt&q=servel&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 2/8

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Serval para entrevista de tesis

Esperando atentamente su respuesta,

Se despide

Alejandro Sepúlveda
Egresado Derecho U. de Chile
[El texto citado está oculto]

Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

3 de agosto de 2016, 10:17

Hola Alejandro, estoy coordinándolo con Patricio Santamaría.

Te cuento en cuanto tenga novedades.

Saludos,



Verónica Meneses Fredes
Jefa Unidad de Difusión Institucional
Tel. +56 (2) 2731 5527
Cel. +56 (9) 5879 7527
Email: vmeneses@serval.cl
www.serval.cl

De: Alejandro Sepúlveda [mailto:aj.sepulvedam@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 03 de agosto de 2016 8:35

Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>

CC: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

Asunto: Re: consulta sobre audiencia con Dirección del Serval para entrevista de tesis

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

3 de agosto de 2016, 10:35

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDrcNI.es.&view=pt&q=serval&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 3/8

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

Estimada Verónica,

Agradezco enormemente su respuesta. Quedamos atentos a las novedades.

Que este muy bien

Saludos

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

3 de octubre de 2016, 12:07

Estimada Veronica:

Hace un tiempo atrás le solicitamos una entrevista con el Director del Servel. Queríamos saber si tuvo éxito con la coordinación de esta entrevista, o si será necesario hacer nuevamente una petición.

Quedamos atentos a su respuesta

Muchos saludos

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

11 de octubre de 2016, 22:45

Estimada Veronica:

Le vuelvo a enviar este correo, toda vez que no sé si le llegó el anterior.

Hace un tiempo atrás le solicitamos una entrevista con el Director del Servel. Queríamos saber si tuvo éxito con la coordinación de esta entrevista, o si será necesario hacer nuevamente una petición.

Quedamos atentos a su respuesta

Muchos saludos

[El texto citado está oculto]

Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

11 de octubre de 2016, 23:17

Estimado:

Perdón la demora para responder. El Presidente del Consejo ha estado con una agenda muy apretada. Veamos si podemos agendarla dentro de esta semana o la próxima.

Hablemos por favor el jueves a ver cómo nos fue.

Saludos,

Verónica

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDrcNI.es.&view=pt&q=servel&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 4/8

De: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2016 22:45

Para: Verónica Meneses

Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

11 de octubre de 2016, 23:19

Gracias por responder estimada. El jueves la contactaré entonces para saber como nos fue.

Muchos saludos

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

13 de octubre de 2016, 13:03

Estimada Verónica:

Le envío este correo para recordarle de la entrevista que queremos agendar con el Presidente del Consejo, ya que me dijo que este jueves podíamos tener novedades.

Agradeciendo su ayuda,

Se despide atentamente,

Alejandro Sepúlveda

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

14 de octubre de 2016, 7:59

Estimada Verónica,

Le reenvío este correo para saber si tuvo novedades respecto a la entrevista con el Presidente del Consejo, ya que quedó de avisarme ayer.

Quedo atento a su respuesta,

Muchos saludos

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@serval.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

17 de octubre de 2016, 10:32

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

Estimada Verónica:

Le vuelvo a reenviar el correo por si no llegó el anterior. Es para saber si tuvo novedades respecto a la solicitud de entrevista con el Presidente del Consejo que solicitamos.

Quedo atento a sus comentarios

Saludos cordiales

[El texto citado está oculto]

Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

17 de octubre de 2016, 21:18

Estimado:

Por hechos que son de público conocimiento, los directivos de la institución, incluyendo al Presidente del Consejo, están dedicados en un 100% al tema del padrón electoral del domingo. Les avisaré si es posible reunirse antes de eso. De lo contrario, tendría que ser por mail o la próxima semana.

Saludos,

Verónica

De: Alejandro Sepúlveda [mailto:aj.sepulvedam@gmail.com]

Enviado el: lunes, 17 de octubre de 2016 10:33

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

18 de octubre de 2016, 11:57

Estimada Verónica:

Entiendo plenamente el problema que atraviesa actualmente el Servicio. En este minuto, nos interesa no perder el contacto con usted, y poder agendar una entrevista, ya sea antes, o después de que se resuelva el tema del padrón, ya que necesitamos esa entrevista para nuestra tesis.

Le agradezco su respuesta y quedo atento a sus comentarios

Saludos cordiales

[El texto citado está oculto]

Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

17 de noviembre de 2016, 17:50

Estimado Alejandro:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDrcNI.es.&view=pt&q=servel&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 6/8

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

En caso de que aún les sirva el área que podría responder sus consultas es Jurídica, y por un tema de tiempo, nos consultaron si pueden enviar las consultas por escrito para responderlas por la misma vía.

Quedo atenta a su respuesta.

Saludos,

Verónica

De: Alejandro Sepúlveda [mailto:aj.sepulvedam@gmail.com]

Enviado el: martes, 18 de octubre de 2016 11:57

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

17 de noviembre de 2016, 19:54

----- Mensaje reenviado -----

De: "Verónica Meneses" <vmeneses@servel.cl>

Fecha: 17/11/2016 17:50

Asunto: RE: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

Para: "Alejandro Sepúlveda" <aj.sepulvedam@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

18 de noviembre de 2016, 9:32

Estimada Verónica,

Quería saber si podemos hacer una entrevista presencial, esto, por la amplitud de las respuestas y preguntas, ya que estas últimas varían dependiendo de la respuesta.

De antemano muchas gracias por responder

Saludos

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

24 de noviembre de 2016, 13:21

Estimada Veronica,

Dado que no me ha respondido, quería saber si se puede hacer efectiva cualquier opción para tener la opinión del servicio respecto a los temas de nuestra tesis. Esto, porque está terminando el año y nosotros tenemos que empezar a cerrar la tesis. Así que le agradecería que nos pudiera facilitar cualquier opción que les acomode, ya sea presencial o enviando las preguntas.

Quedo atento a su respuesta

Saludos cordiales

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=9babc10956&jsver=NeSVZWDrcNI.es.&view=pt&q=servel&qs=true&search=query&th=159cb7c69a52f3e3&...> 7/8

14/9/2017

Gmail - consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

[El texto citado está oculto]

Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
Para: Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Cc: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>

5 de diciembre de 2016, 17:05

Estimado Alejandro, te agradecería si me pudieras hacer llegar las preguntas para que te responda el área de Jurídica.

Saludos,

Verónica

De: Alejandro Sepúlveda [mailto:aj.sepulvedam@gmail.com]
Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2016 13:21
Para: Verónica Meneses <vmeneses@servel.cl>
CC: Sebastian Ariel Rojas Koch <s.rojas.koch@gmail.com>
Asunto: RE: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis

[El texto citado está oculto]

Alejandro Sepúlveda <aj.sepulvedam@gmail.com>
Para: Ximena Verbal Ríos <ximena.verbal@gendarmeria.cl>

23 de enero de 2017, 10:20

----- Mensaje reenviado -----
De: "Verónica Meneses" <vmeneses@servel.cl>
Fecha: 05/12/2016 17:05
Asunto: RE: consulta sobre audiencia con Dirección del Servel para entrevista de tesis
Para: "Alejandro Sepúlveda" <aj.sepulvedam@gmail.com>
[El texto citado está oculto]